



UNIVERSIDAD DE CHILE
INSTITUTO DE ECONOMIA

AGRICULTURA Y TRIBUTACION

- Dos ensayos

*Contiene solo
Ensayo 2*

→ KURT ULLRICH DIRIGENTE
RICARDO TAGOS ESCOBAR

PUBLICACIONES
DEL I. DE E.
N.° 75

Inscripción
N.° 30886

Santiago, Chile

1965

2117 01

336.2
C63a



UNIVERSIDAD DE CHILE
INSTITUTO DE ECONOMIA



AGRICULTURA Y TRIBUTACION

- Dos ensayos

DEC 21 1965

KURT ULLRICH BURCKHARDT
RICARDO LAGOS ESCOBAR

PUBLICACIONES
DEL I. DE E.
N.º 75

Inscripción
N.º 30886

Santiago, Chile

1965

RECONOCIMIENTOS



Los autores expresan sus agradecimientos a los señores Héctor Assael, Sergio Maturana y José Luis Pistono por sus valiosas sugerencias. Los errores que pudiera contener son de la propia responsabilidad de quienes escribieron el trabajo. Su forma de presentación fue ideada por John D. Strasma y las ideas que sugirió en las primeras etapas del estudio fueron de gran interés. Es de lamentar que por encontrarse en el extranjero no haya podido leer la versión final, la que indudablemente habría podido ser mejorada con sus observaciones.

El trabajo editorial efectuado por el Editor Jefe del Instituto de Economía, señor Samuel B. Mardones, contribuyó a mejorar la redacción del texto. La presentación dactilográfica acabada, especialmente de los cuadros estadísticos y el apéndice legal, es la contribución de las señoritas Rosa Nogueira Martínez y Lidia Velásquez Vera. Al señor Rubén Muñoz y sus colaboradores de la Sala Gráfica se debe el trabajo de impresión.

Finalmente, los autores agradecen a la Dirección del Instituto de Economía toda su colaboración para la oportuna publicación de este trabajo.

Kurt Ullrich
Ricardo Lagos

SUMARIO

Página

ENSAYO I - LA AGRICULTURA CHILENA (Kurt Ullrich)

A. Generalidades	1
B. Población	4
C. Ingreso generado en la agricultura	7
D. Tierra	12
E. Capitales agrícolas	17
F. Distribución y tenencia de la tierra	20
G. Tenencia de la tierra	24
H. Producción agropecuaria	25
I. Los precios agropecuarios	30
J. Comercio exterior	31
K. Resumen	36

CUADROS EN EL TEXTO

1 Porcentaje del costo total de fabricación correspondiente a las materias primas básicas	4
2 Población urbana y rural - porcentajes - 1920-1960	5
3 Crecimiento de la mano de obra rural agrícola y no agrícola	6
4 Población activa por ramas de actividad económica, 1960	7
5 Participación de la agricultura en el ingreso geográfico	8
6 Importancia relativa de algunos sectores de la economía en relación al ingreso geográfico total, para algunos años	9
7 Variaciones en la población activa agrícola e ingreso agrícola	9
8 Disponibilidad por habitante, 1940 y 1960, en escudos de 1961	10
9 Distribución del ingreso en la agricultura, 1940-1954	11
10 Distribución de la superficie del país (miles de hectáreas)	14
11 Distribución de la superficie arable (miles de hectáreas)	14
12 Superficie regada de Chile	15
13 Capacidad de uso potencial de los suelos de Chile	16
14 Superficie afectada por la erosión en distintos grados	17
15 Distribución del capital agrícola	19
16 Índice de concentración de la tierra en algunos países	20
17 Distribución de la tierra, por estratos de tamaño	21
18 Distribución de la fuerza de trabajo de acuerdo con el tamaño de las explotaciones	22
19 Distribución ocupacional de la población activa agrícola según el tamaño de las explotaciones	23
20 Principales formas de tenencia de la tierra en Chile	24

	Página	
21	Grado de fragmentación de las explotaciones	25
22	Producción agropecuaria y población total, 1950-1960	27
23	Tasas medias de variación anual de la producción agrícola, 1951-1960	28
24	Producción agrícola, hectáreas sembradas y rendimiento por hectáreas, 1950-1963	29
25	Variación del poder de compra de los productores agrícolas, períodos 1951-1960 y 1960-1964	32
26	Variaciones en los índices de precios reales de productos agropecuarios sujetos a fijación de precios y de los con libertad de precios, período 1951-1960	33
27	Comparación entre índices de precios del sector agrícola y de otros sectores	34
28	Comercio exterior agropecuario	35

ENSAYO 2 - LA TRIBUTACION AGRICOLA (Ricardo Lagos)

Capítulo

I	Clasificación y descripción de los impuestos agrícolas	41
	A. Impuesto territorial	41
	1. Primer período 1925-1954	42
	2. Segundo período 1955-1963	44
	3. Modificaciones introducidas por la ley N° 15021	46
	4. Otros impuestos territoriales	47
	B. Impuesto a la transferencia de bienes raíces	47
	C. Impuesto a la renta	48
	1. Período 1940-1963	49
	2. La reforma tributaria y la nueva ley de impuesto a la renta	55
II	Análisis macroeconómico de los impuestos	63
	1. El problema de la liquidez	69
	2. Objetivos de la tributación agrícola	71
III	Análisis microeconómico de los impuestos agrícolas	77
	1. Impuesto territorial	79
	2. Impuesto a la transferencia de bienes raíces	88
	3. Impuesto a la renta	91

CUADROS EN EL TEXTO

A	Leyes que modifican la tributación territorial (sinóptico)	43
B	Participación de la agricultura en el PGB, a precios de mercado y en los ingresos tributarios	64
C	Impuestos agrícolas según su naturaleza real (pesos corrientes)	66
D	Impuestos agrícolas según su naturaleza real (pesos de 1940)	67
E	Relación entre los impuestos directos pagados por la agricultura y el total de impuestos directos	68
F	Producto geográfico bruto generado por la agricultura y tributación agrícola total	69
G	Hectáreas sembradas y rendimientos por hectárea—1940-1949	73
H	Índices del precio nominal de la tierra, del precio del dólar libre y del costo de la vida	80
I	Índices del precio real de la tierra y del dólar libre	81
J	Impuesto territorial agrícola 1940-1958	83
K	Utilidad de la agricultura	84
L	Leyes y decretos relacionados con el impuesto a las transferencias de bienes raíces (sinóptico)	89
M	Impuestos a la transferencia de bienes raíces	90
N	Impuesto de tercera categoría	95
O	Porcentaje correspondiente a la tercera categoría en el total del impuesto a la renta	97
P	Número de contribuyentes afectos al impuesto y renta bruta imponible - Impuesto global complementario - año 1956	99
Q	Renta bruta total de la agricultura por categorías de origen—1956	100
R	Impuestos a la renta del sector agrícola, 1940-1962	103

A P E N D I C E S

A	Fijación de avalúos y determinación de la renta de la agricultura según la ley N° 11575	109
B	Fijación de avalúos en la agricultura	115
C	Apéndice legal	

APENDICE LEGAL

I. Impuestos territoriales	123
Impuesto territorial sobre bienes raíces rurales y agrícolas (cuadro sinóptico)	137
II. Impuesto a la renta	138
Variaciones en las tasas de los impuestos cedulares entre 1940 y 1959	147
III. Impuestos a las transferencias de bienes raíces	148
Movimiento de la tasa del impuesto a la transferencia de bienes raíces (cuadro sinóptico)	151
IV. Impuesto a las plantaciones de nuevos viñedos	152
V. Impuestos a la producción de vinos y sidras Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas	157
VI. Impuestos de regulación de la producción y consumo interno de bebidas embriagantes (bloqueo de excedentes)	162
VII. Extracto de las principales leyes y decretos relacionados con la plantación y explotación de bosques	166
VIII. Reforma Agraria—Ley 15020, de 27 de noviembre de 1962 (síntesis)	169

PREFACIO

La situación de la agricultura chilena ha constituido un tema de permanente debate y preocupación, cualesquiera que sean los ángulos desde los cuales se analice el estado de nuestra economía y sus perspectivas de crecimiento.

El sector agrario emplea el 31 por ciento de la población activa del país, genera una proporción cada vez menor del producto nacional, estimándose para 1963 un aporte del 9 por ciento. De acuerdo con los antecedentes disponibles, su ritmo de crecimiento no alcanza a igualar la tasa a la cual crece el consumo de productos agropecuarios de la población. Como consecuencia de esta situación, la balanza comercial de estos productos ha sido cada vez más desfavorable para el país.

En la presente publicación el Instituto de Economía incluye dos ensayos relacionados con la agricultura chilena y un apéndice con las más importantes disposiciones legales sobre la tributación de este sector.

El primer ensayo, cuyo autor es el Sr. Kurt Ullrich, investigador de este Instituto, pretende dar una visión general y ordenada sobre los principales aspectos económicos que caracterizan la evolución de este sector a partir del año de 1950. Su objetivo principal es llamar la atención del lector hacia los caracteres esenciales de la agricultura, de modo que le permitan una mejor comprensión de la problemática relacionada con sus aspectos tributarios, objeto del segundo ensayo.

Los aspectos tributarios de la agricultura chilena fueron considerados en la publicación "La Tributación Agrícola de Chile, 1940-1958", que apareció en 1960.

En el ensayo que se incluye, cuyo autor es el Sr. Ricardo Lagos, miembro también de este Instituto, se actualizan las cifras y cuerpos legales del trabajo anterior, aun cuando existen diferencias en las metodologías empleadas.

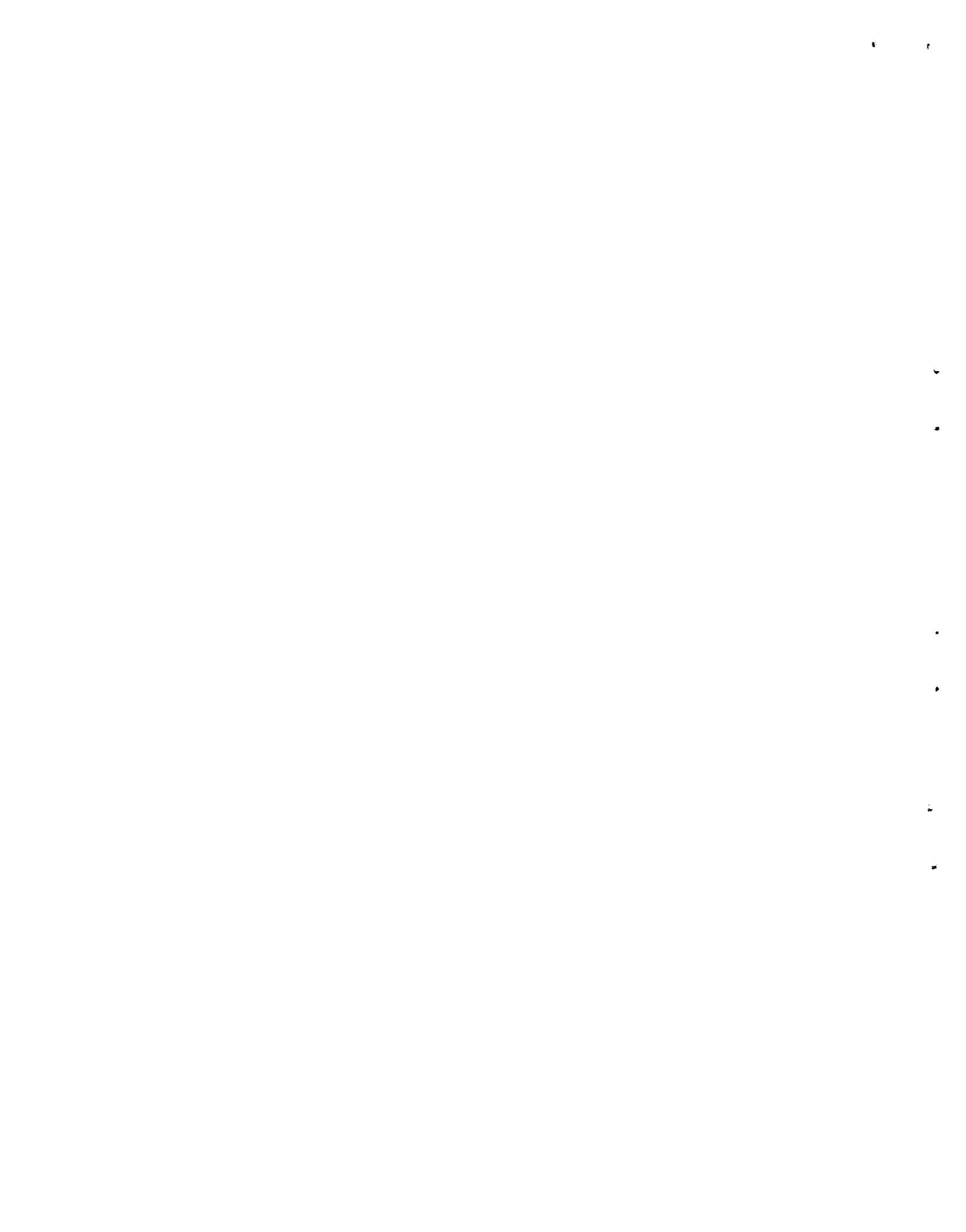
El trabajo consta de dos partes: en la primera se estudia, desde un punto de vista legal, la evolución del sistema tributario que ha afectado a la agricultura y, en la segunda, se analizan los efectos que estos tributos han tenido en el sector mismo.

El hecho de que las explicaciones relativas a la conducta del agro relacionen a éste con los aspectos tributarios, no significa excluir otras interpretaciones que enfoquen los fenómenos desde ángulos distintos tales como: políticas de precios, política crediticia, incentivos (cuasi-tributarios, subsidios, cuasi-subsidiarios), que en este ensayo no han sido consideradas. Esta omisión se debe básicamente a la falta de datos apropiados para un análisis exhaustivo.

La preparación y publicación de este trabajo, así como de otros sobre el sector agropecuario chileno, ha sido posibilitada en gran parte por un financiamiento dado por la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) de acuerdo con un convenio suscrito entre ella y la Universidad de Chile.

Roberto Maldonado V.
Director

Santiago, Chile
octubre de 1965



ENSAYO 2

LA TRIBUTACION AGRICOLA

Ricardo Lagos E.

CAPITULO I

CLASIFICACION Y DESCRIPCION de los IMPUESTOS AGRICOLAS

En este capítulo se describirán los principales tributos que afectan a la actividad agrícola. El estudio quedará circunscrito a los impuestos específicamente agrícolas y no estudiará aquéllos que la afectan como a cualquiera otra actividad económica, tales como el impuesto a las herencias y donaciones, a las compraventas, etc. Los impuestos, objeto del estudio, son: el impuesto territorial; el impuesto a la renta; el impuesto a la transferencia de bienes raíces agrícolas, y el impuesto a la producción.

A. Impuesto territorial

Este impuesto fue establecido en 1925 y grava toda propiedad raíz, urbana o rural. Es un impuesto ad valorem, por lo que requiere el avalúo de la base tributaria (el bien raíz) y la tasa impositiva que se aplicaría a dicha base.

Los problemas inherentes al avalúo de la base tributaria en un impuesto de esta clase será analizados en el capítulo tercero. Por el momento cabe tener en cuenta que la inflación ha colocado los avalúos agrícolas rápidamente por debajo de su valor real.¹

Si bien normalmente ha existido una tributación de esta naturaleza, aunque de poca importancia, el estudio presente se dividirá en dos períodos: el de 1925-1954 y el de 1954-1955 hasta el presente. Esta separación se justifica para la mejor comprensión de la materia, por cuanto la ley N° 11575, de 1954, introdujo modificaciones sustanciales respecto de lo que debe entenderse por la base tributaria de este impuesto.²

¹/Ver cuadros H, I e J, en el capítulo tercero.

²/El año de separación de ambos períodos es jurídicamente exacto, pero las disposiciones de la ley N° 11575 fueron cumplidas sólo desde 1956.

1. Primer período 1925-1954

Durante este período estuvo en vigencia la ley N° 4174, de 1° de setiembre de 1927, que refundió el decreto-ley N° 756, de 1925, y que ha sido objeto de diversas modificaciones (véase el Apéndice C).

a) Base tributaria. La base tributaria estaba constituida por los bienes raíces rústicos y urbanos, y las cosas adheridas al suelo que por ley se consideran inmuebles. Esta ampliación de la base a las cosas adheridas al suelo, tales como edificios, cercos, plantaciones, viñedos, estaba de acuerdo con las normas del derecho común (Código Civil) pero presentaba inconvenientes que fueron considerados al dictarse la ley N° 11575. En efecto, esta disposición significaba que, al introducirse mejoras en las tierras, tenía que subir el avalúo y por ende los impuestos por pagar. Este sistema pone en evidencia que no existió un criterio de fomento al dictarse la ley.

b) Tasa y destino del impuesto. Originalmente la tasa era del 6,5 por mil del avalúo. El cuatro por mil se destinaba al fisco, el dos por mil a las municipalidades y el medio por mil a obras de caminos. Estas tasas fueron objeto de diversos aumentos, como se desprende del cuadro N° A.

Es interesante señalar la facultad que tenía el Presidente de la República para aumentar dicha tasa en dos por mil respecto de los predios que, siendo susceptibles de explotación, no fueran trabajados. Esta facultad nunca fue ejercida.³

c) Determinación del avalúo. El avalúo efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos se hacía sobre la base de una declaración del propio contribuyente.

Las retasaciones debían hacerse en un plazo no mayor de diez años ni inferior a cinco. Debía darse preferencia en la tasación a las comunas donde existiera una discrepancia entre el valor real y el avalúo. La ley contempló algunas disposiciones para la retasación automática de los predios en dos situaciones: (1) en caso de existir hipotecas, el avalúo no podía ser inferior al doble del monto consolidado de ellas; (2) si se transferían los predios y el valor de transferencia era superior en un veinte por ciento al avalúo, para los efectos tributarios pertinentes regía el valor de transferencia hasta el nuevo avalúo regional, o periódico, o hasta que otra transferencia indicara un valor distinto.

³/Véase el capítulo III, páginas 79 y siguientes.

CUADRO A
LEYES QUE MODIFICAN LA TRIBUTACION TERRITORIAL

Glosa o nombre de la cuenta, destino u origen	Ley N°	Art N° Inciso	Tasa por mil	Predios a que afecta	Vigencia municipal
Fiscal ordinario	4174	19	2	Todos los predios, salvo excepciones legales	Enero 1, 1928
	6741	3	1	" " " "	Julio 1, 1940
	6773	13 a)	1	" " " "	Ago. 1, 1940
Fiscal adicional	7420	3	1	Todos los predios con avalúo superior a E°100	Enero 1, 1955
	11575	17	1	Extendió la aplicación a todos los predios	Enero 1, 1955
Caminos y puentes	4851	31	2 $\frac{1}{2}$	Todos los predios no afectos a pavimentación	Enero 1, 1928
	4851	32	1 $\frac{1}{2}$	Adicional en algunas comunas	Variable
Pavimentación camino longitudinal	11508	1 b)	1	Todos los predios, salvo excepciones	Enero 1, 1954
Adicional	11575	14	4	Predios agrícolas, excepto de sociedades anónimas	Enero 1, 1955
Adicional	12861	33 1)	1 $\frac{1}{2}$	" " " "	Enero 1, 1958
Erogación caminera	9938	2	1	Provincias de Ñuble, Concepción, Arauco, Cautín, Osorno, Valdivia	Enero 1, 1952
Agua potable (servicio)	6986	1 b)	1	Predios situados donde exista servicio	Enero 1, 1942
Fondos construcción y dotación de escuelas	11766	2 j)	$\frac{1}{2}$	Predios rurales avaluados en E°10.000 o más	Enero 1, 1955
Pavimentación	8946	35 a)1	1	Comunas acogidas a la ley	Enero 1, 1948
		a)4	1	Comunas acogidas a la ley cuando lo decreta el Presidente de la República	Variable
Municipal ordinario	4174	21	2	Todos los predios	Enero 1, 1928
Municipal adicional	12434	64	1	Todos los predios	Enero 1, 1957
Municipal adicional	13305	119	$\frac{1}{2}$	Todos los predios	Enero 1, 1959
Municipal adicional	15575	86 e)	30-60%	Sitios eriazos urbanizados situados dentro del radio urbano con avalúos superiores a un sueldo vital del departamento y superficie mayor de 1.000 metros cuadrados	1964
Municipal adicional	15575	93	Variable	Predios beneficiados con la construcción de soleras, veredas y calzadas	1964
Adicional alumbrado	11704	27	2	Todos los predios situados donde exista servicio de alumbrado	Variable
Fiscal adicional	15575	31	Duplica tasa vigente	Todos los predios	1964
Fiscal adicional	15364	43	Aumenta 1,6% tasa vigente	" "	1963
Fiscal adicional	13305	148	Recargo 20%	Sólo predios urbanos	1959
Fiscal adicional	DFL. 60 (1960)	-	Rebaja tasa en 2,5 por mil	Sólo predios agrícolas	1960
Fiscal adicional	14171	34 a)	Aumenta tasa en 5 por mil	Todos los predios, excepto los situados en las provincias afectadas por los sismos, a saber, Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno	1961
Fiscal adicional	14171	35(2)	Recargo 2% contribuc.	Llanquihue, Chiloé y Aysén, y los departamentos de Cauquenes y Parral	(2° sem.) 1960
Fiscal adicional	14688	26 b)	Recargo 24% contribuc.	Todos los predios	(2° sem.) 1961
Fiscal adicional	14688	26 c(5)	Aumenta tasa en 4 por mil	Todos los predios	1962

Fuente: Departamento de Avaluaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y "Diario Oficial" de la República de Chile

El impuesto territorial se pagaba semestralmente y el pago lo hacía el dueño o el ocupante de la propiedad a cualquier título, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al propietario. Este tributo, con las características señaladas, se mantuvo hasta 1954, sin modificaciones sustanciales; las que hubo, normalmente se relacionaron con la tasa del impuesto.

2. Segundo período, 1955-1963

Este período está regido por la ley N° 11575, de 1954, con sus modificaciones posteriores.

a) Base tributaria. El concepto de base tributaria para los efectos del impuesto territorial sufrió una modificación sustancial: se tributaba exclusivamente sobre el valor de la tierra (casco de los fundos), basándose en un supuesto de capacidad productiva de los suelos.⁴ Además, se gravaban los viñedos de regadío (capital fijo) y las casas patronales, cuando su valor sobrepasaba de 150 sueldos vitales mensuales. Se excluyeron de la tributación territorial todas las otras formas de capital fijo que antes eran gravadas (silos, establos, plantaciones, etc.)

En concordancia con lo anterior, la ley estableció que el mayor valor que adquirieran los predios como consecuencia de mejoras introducidas por particulares en ellos, no se considerarían hasta 1974, siempre que dichas mejoras se hicieran dentro de los diez años contados desde la publicación de la ley.

b) Tasa tributaria. No sufrió modificaciones sustanciales respecto de la situación existente. El año 1956, y como producto de las sucesivas alzas, esta tasa llegó al dos por ciento.

c) Determinación del avalúo. Este fue el otro gran cambio introducido. El sistema seguido fue el siguiente: en primer lugar se determinó por una comisión⁵ la utilidad de la agricultura (el valor de la producción to-

^{4/} Se repartieron a los tasadores escalas de valores de los suelos, con los límites máximos para cada categoría (existían 6) y clases dentro de cada categoría, estableciéndose estos valores de acuerdo con la capacidad productiva determinada por el Departamento de Conservación y Administración de Recursos Agrícolas y Forestales (DECARAF) y sobre base provincial (una escala para cada provincia); todo esto sin relación necesaria al valor comercial del predio pero atendiendo a la calidad de suelos que ocupaba. Véase Apéndice A, Análisis del Mecanismo de la ley N° 11575.

^{5/} Comisión formada por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Chile (que la preside), dos representantes de las sociedades agrícolas del país, un representante del Ministerio de Agricultura y uno de la Dirección General de Impuestos Internos.

tal de la agricultura a precios corrientes menos los costos de producción) para el año 1956. En seguida se determinó la contribución que cada predio hacía a la utilidad agrícola total. Esta contribución o porcentaje se hizo no sobre la base de la producción real de cada predio sino sobre la capacidad productiva potencial de cada uno. Finalmente, este porcentaje se capitalizó por diez y se obtuvo el valor del predio para los efectos de la tributación.⁶

Para la determinación de la capacidad productiva potencial de cada predio se retasaron todos ellos sobre la base de la declaración de sus dueños cotejada por la Dirección General de Impuestos Internos. Este servicio efectuó su estimación, y su decisión fue apelable ante comisiones ad-hoc (tribunales de reclamación) que determinaban el avalúo relativo a los demás predios (en lo referente a la clasificación de los suelos). El avalúo así establecido debía reajustarse de modo que el total de avalúos coincidiera con el monto ascendente a diez veces la utilidad de la agricultura.

Esto en cuanto al avalúo para 1957. Para los años futuros la ley estableció un reajuste automático: la comisión debe determinar anualmente la utilidad de la agricultura del año anterior. Efectuado este cálculo, se aplica el porcentaje en que cada predio contribuye (es el mismo del año 1957) y se capitaliza por el factor 10, obteniéndose el nuevo avalúo. En suma, este mecanismo toma en consideración una variable y dos constantes: la variable es la utilidad de la agricultura, que se determina cada año, y las constantes son el porcentaje que a cada predio le corresponde en el total y el factor de capitalización. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura puede modificar la primera de estas constantes en los casos donde, por alteraciones naturales, obras públicas, etc., se altere la rentabilidad del predio o sus aptitudes productoras.⁷

Como estas disposiciones entraron en vigencia en 1957, la ley dispuso que para los años 1955 y 1956 se aumentaran todos los avalúos en 100 por ciento más 10 por ciento por cada año transcurrido desde la fecha de la última retasación hasta 1954. En el caso de haberse hecho transferencias que habrían aumentado el avalúo, se aplicaba éste sólo si era superior al que resultaba de aplicarse la disposición general.

⁶/Por ejemplo, la utilidad de la agricultura es de 500 y el predio X tiene una capacidad productiva potencial del 1%. Su utilidad será de 5. Esta utilidad se multiplica por 10 y se obtiene 50, que es el valor del predio afecto al tributo.

⁷/Al parecer, hasta el presente esta facultad no se ha utilizado.

3. Modificaciones introducidas por la ley N° 15021

Esta ley, de 16 de noviembre de 1962, modificó el impuesto territorial, comenzando por dividir los bienes raíces en dos series: bienes raíces agrícolas y bienes raíces no agrícolas (los segundos no son materia de este estudio). Entre los bienes raíces agrícolas se comprende todo predio destinado preferentemente a la producción agropecuaria, incluso cuando, no existiendo terrenos agrícolas, existan instalaciones para obtener productos agropecuarios primarios. El avalúo recae, al igual que en la ley N° 11575, sólo sobre el casco, más el valor de las casas patronales, siempre que éste exceda de doce y medio sueldos vitales anuales.

La otra modificación de importancia fue la referente a la tasación de los predios agrícolas, para lo cual se dispuso en la ley la confección de "tablas de clasificación de los terrenos según su capacidad potencial de uso actual", mapas que consideren las cercanías y vías de acceso a los mercados, así como tabla de valores para los distintos terrenos. Estos valores son revisados por comisiones ad-hoc en cada provincia,⁸ las que comunicarán sus revisiones al Ministerio de Hacienda. Este las estudiará, enviándolas en seguida al Presidente de la República para la fijación de las tablas respectivas que servirán para la confección de los roles de avalúos.

Estos roles podrán ser modificados por Impuestos Internos cuando se construyan nuevas casas patronales cuyo valor exceda de doce y medio sueldos vitales anuales, o por hechos sobrevinientes que alteren la capacidad potencial de uso actual de los terrenos.

Para el nuevo sistema de avalúos, Impuestos Internos se ha basado en los datos obtenidos por el Proyecto Aerofotogramétrico de la Organización de Estados Americanos, cuyas características generales se describen en el Apéndice B.

La ley N° 15021 mantiene la retasación periódica entre cinco y diez años, así como el mecanismo de reajuste automático de avalúos de los predios agrícolas establecido por la ley N° 11575, basado en el aumento que experimenta la utilidad neta general de la agricultura, de suerte que se mantienen vigentes las críticas que se han hecho al sistema.

^{8/} Integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial (que la preside) por un funcionario de la Dirección de Impuestos Internos, por un representante del Colegio de Ingenieros, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas reconocidas. (Véase Apéndice B.).

4. Otros impuestos territoriales

La ley N° 11575 creó un nuevo impuesto territorial que sustituyó el impuesto a la renta de tercera categoría para todos los predios que no fueran de sociedades anónimas, cuya tasa en 1955 era del cuatro por mil del avalúo vigente, siendo alzada después al 5,5 por mil. La forma de efectuar el avalúo fue modificada por la misma ley⁹ sin cambiar el objetivo de ella, a saber, desgravar las actividades productivas transfiriendo el impuesto a la capacidad potencial de producir, desgravándose el resto del capital fijo.

El otro impuesto territorial adicional fue creado por la ley N° 11766, con una tasa de medio por mil del avalúo. Este impuesto gravaba todos los predios de avalúo superior a diez millones de pesos que no tuvieran escuelas, destinándose los fondos recaudados a la construcción de establecimientos escolares.¹⁰

Además de los impuestos ya señalados, otras leyes establecen diversos tributos adicionales, con tasas diversas y para distintos fines, tales como la ejecución de obras sociales.¹¹

B. Impuesto a la transferencia de bienes raíces

Este impuesto fue establecido en 1932 por el decreto-ley N° 593, primero, con fines de financiamiento fiscal y, después, para restringir la especulación en bienes raíces.

a) Base tributaria. La base tributaria estaba constituida por el valor del bien raíz objeto de la transferencia. Dicho valor era el indicado en el instrumento público en que se efectuaba la transferencia. Sin embargo, si dicho valor era inferior al 80 por ciento del avalúo fiscal del predio, el impuesto se pagaba sobre dicho ochenta por ciento. Esto fue modificado por la ley N° 12885, de 1958, que estableció que la base tributaria mínima sería la del avalúo fiscal. Anteriormente este impuesto gravaba sólo la primera transferencia a título oneroso. Después se establecieron tasas tributarias más pequeñas para las transferencias siguientes. En la actualidad grava toda transferencia, sea ésta una compra-venta, permuta, dación en pago, etc.

⁹/ Véase página precedente.

¹⁰/ El decreto con fuerza de ley N° 5291, de 1929, o ley de educación primaria obligatoria, dispuso el establecimiento de escuelas primarias en las localidades agrícolas y la obligación debidamente reglamentada de los dueños de propiedades agrícolas de 300 hectáreas o más, de ceder gratuitamente al estado terrenos apropiados para fines educativos.

¹¹/ Véase Apéndice C (Apéndice Legal).

b) Tasa tributaria. La tasa ha ido aumentando progresivamente.¹² Comenzó en tres por ciento y gravando sólo la primera transferencia. En la actualidad es el 9,24 por ciento y afecta, como ya se dijo, a cualquier transferencia.

C. Impuesto a la renta

El impuesto a la renta existe en Chile desde 1924. Con anterioridad y desde principios de siglo hubo menores intentos de implantar un impuesto de esa naturaleza. Este tributo, que grava los ingresos de las personas, recae también sobre la agricultura como fuente generadora de rentas. Visto en esta forma, su finalidad es muy distinta de aquélla del impuesto territorial (ya analizado) o de los impuestos a la producción. Sin embargo, en la práctica, la distribución respecto de la agricultura no resulta tan clara, como se verá más adelante.

El cálculo de la renta imponible, para los efectos del impuesto, requiere la determinación de los ingresos y los gastos del contribuyente. Ello presenta grandes dificultades debido a la carencia de información (contabilidad) y, cuando ésta existe, a lo difícil de comprobar su exactitud. Este problema se agudiza debido a que en la agricultura tiene gran importancia la remuneración en especie. Dados estos inconvenientes, se aplica este tipo de tributo sólo a determinados rubros de ingresos que pertenecen a los grupos medios y altos, y a algunas formas de producción en gran escala, con lo cual se reduce el número de explotaciones por examinar. Quedan excluidas las que, dada su escasa magnitud, están exentas (no sobrepasan los mínimos sobre los cuales se paga impuesto) o cuyo rendimiento tributario no compensa los gastos en que incurrirían los organismos recaudadores de impuestos para evaluar sus ingresos y gastos.

Debido a estas dificultades para determinar la renta imponible ha sido necesario establecer respecto de los agricultores una serie de presunciones de renta; éstas han variado con las leyes. Por lo general, el mecanismo de presunción pasa a ser el determinante principal de la naturaleza del tributo, consistiendo el impuesto a la renta en contribución a los bienes raíces, impuesto a la producción, etc.

La reforma tributaria de 1964 estableció un sistema diferente. Para los efectos de este estudio, se analizan el impuesto a la renta vigente durante el período 1940-1963 y, en seguida, la nueva ley de impuesto a la renta, que contiene cambios fundamentales.

¹²/Véase el cuadro L, página 90.

1. Período 1940-1963

La ley original del impuesto a la renta, la N° 3996, de 1° de enero de 1924, estableció seis categorías de tributos, un impuesto global complementario y un impuesto adicional. Este esquema básico ha sido mantenido durante todo el período en estudio, con sucesivas modificaciones, tanto en las tasas como en los niveles exentos de impuestos, y, en lo que es muy importante para la agricultura, en el sistema de presunción de la renta. El decreto supremo N° 2106, de 15 de marzo de 1954, fijó el texto refundido de la ley N° 8419 y sus modificaciones, reemplazando el texto refundido anterior que era de 1940.

Las categorías se determinan sobre la base del origen de los ingresos; el impuesto global se aplica al total de los ingresos que sobrepasan ciertos niveles mínimos, una vez deducidos los impuestos de categoría; y, el adicional, a los contribuyentes que residan más de un año en el extranjero y perciban rentas en Chile, con algunas excepciones que se señalarán oportunamente. El estudio de estas categorías e impuestos se efectúa sólo desde el punto de vista de la agricultura.

a) Primera categoría

Esta es la única categoría en que no se pagan impuestos; sirve sólo para establecer una presunción de rentas provenientes de bienes raíces para el solo efecto de determinar los excedentes totales afectos a los gravámenes del impuesto global complementario. Como esta presunción se basa en el avalúo del bien raíz, todas las modificaciones estudiadas ya referentes a avalúos agrícolas son aplicables también a esta categoría. Así, según la ley N° 11575, se gravan nada más que las rentas de la tierra, excluyendo las del resto del capital fijo.¹³

Para la determinación de la renta imponible se deben distinguir dos situaciones:

i) Las sociedades anónimas que explotan bienes raíces agrícolas, de cualquiera extensión, y los propietarios de predios de avalúo superior a cincuenta sueldos vitales anuales tributan sobre la renta efectiva, determinada sobre la base de la contabilidad que están obligados a llevar. Sin embargo, los dueños de predios de avalúo inferior al mencionado pueden llevar contabilidad y tributar sobre la renta efectiva, pero, al hacerlo en un año, están obligados a seguirlo haciendo en años futuros. La tributación es en la tercera categoría.

ii) Todos los demás predios agrícolas, no comprendidos en i), se encuentran bajo el sistema de presunciones: se presume que la renta

¹³/Véanse páginas 44 y siguientes.

de los bienes raíces agrícolas es igual al diez por ciento del avalúo. Sin embargo, si el bien raíz se encuentra dado en arriendo, esta presunción es del cuatro por ciento para el arrendatario y del doce por ciento para el arrendador. Estos porcentajes no tienen base científica alguna; no se sabe de ningún estudio que dé antecedentes para fijarlos. Los sucesivos aumentos en los porcentajes sólo se explican como un deseo del legislador de aumentar las entradas fiscales y, a la vez, hacer frente a la continua subvaluación de los predios agrícolas (hecho que se verá en el capítulo siguiente) que eran la base para la presunción. Las rentas presuntas que han regido en este período son las siguientes:

1940-1946	7% del avalúo
1947-1948	8% " "
1949-1950	6% " "
1951-1954	7% " "
Desde 1955	10% " "

En los demás casos, de renta efectiva o presunta, se tributa sólo si se afecta al impuesto global complementario o adicional.

En cuanto a la naturaleza de este tributo, se puede considerar como un impuesto típico a la renta para los contribuyentes que llevan contabilidad agrícola. Para los demás es un impuesto progresivo sólo en cuanto pueda aplicársele el global complementario y el territorial, pues la presunción de renta se basa en el bien raíz agrícola.

b) Segunda categoría

En esta categoría se gravan las rentas de los capitales mobiliarios, consistentes principalmente en dividendos e intereses y, por lo tanto, para la agricultura sólo tiene aplicación en cuanto hace pagar el impuesto a los accionistas de sociedades anónimas agrícolas en el momento en que reciben dividendos y otras utilidades originadas por sus acciones. El concepto de renta ha variado; primero afectó a los dividendos e intereses y créditos; después, a las ganancias de capital, crías y revalorizaciones de activos. Durante el período, las tasas fueron en promedio:¹⁴

1940-1943	14% a las rentas	1954	21,2% a las rentas
1944-1947	15% " " "	1955	25% " " "
1947-1948	18% " " "	1958	30% " " "
1949	19,4% " " "	1959	33% " " "
1950-1953	19,5% " " "	1963	34,65% " " "

¹⁴/Fuente: Revista Finanzas Públicas Nº 1, agosto 1957. Desde 1955, tomado de la ley directamente. En todo caso, las tasas son variables de acuerdo con ciertas formalidades en la distribución de dividendos, acciones liberadas, etc.

c) Tercera categoría

En esta categoría se grava la renta líquida derivada del comercio y la industria. Respecto de la agricultura, se grava la explotación agrícola que realizan sociedades anónimas. Sin embargo, a lo largo del período en estudio, otras personas también han estado afectas al tributo en esta categoría. En efecto, la ley N° 6457, de 1940, estableció que no sólo pagaban este impuesto todas las explotaciones agrícolas de sociedades por acciones sino que, además, las que realizaran personas que no fueran dueñas de propiedades (excepto los aparceros y medieros que no aportaran capital).

En 1954, la ley N° 11575 estableció que sólo tributarían en esta categoría las sociedades anónimas, excluyendo por lo tanto a las personas recién indicadas.

Durante el período en estudio no solamente se han modificado las disposiciones referentes a los que están obligados a tributar en la tercera categoría sino que, además, las relacionadas con la forma de calcular la renta imponible y las tasas tributarias que se deben pagar, excepción hecha de las sociedades anónimas que determinan su renta efectiva sobre la base de contabilidad fidedigna y compulsoria. La siguiente es una breve relación de estos cambios.

Hasta 1954 (ley N° 11575) debían pagar este impuesto los arrendatarios de predios rústicos. La renta de estos predios podía determinarla el dueño mediante la presentación de contabilidad¹⁵ o la ley, sobre la base de presunciones, y no podía ser inferior al treinta por ciento de la renta de arrendamiento (hasta 1946, pues a partir de ese año y hasta 1954 fue del 40%). Además, en 1946 se estableció una presunción de derecho en el sentido de que la renta no podía ser en ningún caso inferior al nueve por ciento del avalúo del predio.¹⁶ Para reemplazar este impuesto, la ley N° 11575 señaló que los arrendatarios tributarían sólo por concepto del impuesto global complementario, presumiéndose una renta igual al cuatro por ciento del avalúo del predio.

Cabe recordar que, a partir de 1950 y hasta 1954, pasaron a pagar este tributo todos los propietarios de predios de un avalúo superior al millón de pesos, con las mismas presunciones de renta sobre el monto del avalúo que regía para los no propietarios. No obstante, la renta imponible podía ser rebajada, entre otras causas, si las personas afectas a este tributo también lo estaban al de segunda categoría, o a la tributación territorial.

¹⁵/Era voluntario, pero el hacerlo un año obligaba a seguir la práctica en lo futuro.

¹⁶/La ley N° 9311 lo rebajó al 6% y, la ley N° 9629, de 1950, lo volvió a elevar al 9% cifra que rigió hasta 1954.

En 1954 este tributo, que se mantuvo sólo respecto de las sociedades anónimas, fue sustituido en el caso de todas las demás explotaciones agrícolas por un impuesto territorial adicional del cuatro por mil sobre el avalúo ya mencionado.¹⁷ Esta sustitución significó un mayor gravamen para estas explotaciones.¹⁸

d) Cuarta categoría

Esta categoría es aplicable a la minería.

e) Quinta categoría

En esta categoría se gravan los ingresos percibidos en forma de sueldos, pensiones, salarios, etc. Se incluyen, además, las rentas obtenidas por socios y aparceros de la agricultura que no aporten sino su trabajo. Por consiguiente, este tributo afecta a los administradores, empleados, inquilinos y obreros agrícolas en general, quedando exentos de pagarlo sólo las personas de ingresos más bajos que cierto mínimo determinado por la ley. Los límites exentos han variado, pero su naturaleza conceptual se ha mantenido inalterable. La evolución de éstos y de la tasa de tributación ha sido la siguiente:

<u>Leyes</u>	<u>Rentas anuales exentas hasta</u>	<u>Tasas para las rentas superiores</u>
N° 6457 de enero de 1940	7.200 pesos	2 %
N° 7750 de julio de 1944	12.000 "	3,5%
N° 10343 de mayo de 1952	24.000 "	3,5%
N° 11575 de agosto 1954	Un salario diario igual o inferior a 1/60avo de sueldo vital. Los empleados deducen 1/4 de sueldo vital.	3,5%
N° 13305 de abril de 1959	Un sueldo vital o menos	3,5%

f) Sexta categoría

Grava las rentas provenientes del ejercicio de las profesiones liberales. El espíritu del legislador ha sido gravar, al igual que en la categoría quinta, las rentas que provienen del trabajo pero que, en este caso, se desarrolla en forma independiente. Para la determinación de

¹⁷/Véase página 47.

¹⁸/La ley N° 12861 elevó esta tasa al 5,5 por mil.

la renta se ha recurrido a presunciones, o a contabilidad, a elección del declarante.¹⁹ Las tasas son superiores a las de la categoría anterior y su evolución ha sido la siguiente:

<u>Año tributario</u>	<u>Tasa</u>
1940-1941 Renta hasta 10.000 pesos	4%
De 10.001 a 50.000 "	6%
Más de 50.000 pesos	8%
1942-1943	7%
1944-1945	8%
1946-1952	7%
1953	8,4%
1954-1956	9,66%
1957	10%
1958	15%
1959-1962	19%
1963	22,5%

Además, existía un mínimo exento, el que fue aumentado durante el período, lo que es lógico dado el crecimiento de la tasa de inflación.

g) Impuesto global complementario

Es un impuesto adicional y progresivo sobre la renta de los contribuyentes. Se calcula sobre la suma de los ingresos por categorías de cada contribuyente, lo que da a este tributo el carácter de "global". Sin embargo, una serie de rentas queda sin ser considerada. Tal es el caso cuando existen rentas reales superiores a las presuntas (en primera, tercera, sexta categorías) o las rentas capitalizadas de tercera categoría. Además, es un impuesto personal, que toma en consideración la situación misma del contribuyente tanto respecto de sus ingresos (hay un mínimo de ingreso que no paga el tributo) como de sus gastos (considerando su estado civil, cargas familiares, etc.)

La otra característica de este tributo es su progresividad, que opera entre cada tramo, siendo proporcional respecto de las rentas de un mismo tramo. Esto tiene como finalidad una redistribución del ingreso y una mayor justicia tributaria.

Para la determinación de la renta imponible se pueden distinguir tres etapas:

- i) Estimación de rentas, ya sea por contabilidad (categorías segunda y tercera especialmente) o por presunciones respecto de las

^{19/} Si el profesional decalara un año sobre la base de contabilidad, queda impedido de invocar presunciones en años siguientes.

otras categorías, en la forma que ya se ha explicado;

- ii) Reducciones de ciertos gastos efectuados por el contribuyente ya sea mediante su comprobación efectiva o por medio de presunciones,²⁰ y
- iii) Aplicación de una tasa progresiva de impuesto determinada en conformidad a lo dispuesto en el punto i), con las deducciones señaladas en el punto ii). Esta tasa, durante el período en estudio, ha sido objeto de modificaciones, pero se ha mantenido la estructura general del impuesto proporcional a las personas jurídicas de cualquiera naturaleza (que no sean el fisco o las municipalidades) siempre que éstas no distribuyan sus rentas entre personas naturales. Además, se mantiene el impuesto progresivo a las personas naturales.

La progresividad del impuesto en el año 1960 fue la siguiente:

Rentas hasta de tres sueldos vitales anuales	exentas
Parte de renta de más de 3 y hasta 5 sueldos	5%
Parte de renta de más de 5 y hasta 10 sueldos	10%
Parte de renta de más de 10 y hasta 20 sueldos	20%
Rentas que excedían de veinte sueldos vitales anuales	30%

Esta escala fijada por la ley N° 13305 significó una apreciable disminución de la progresividad del tributo, que fluctuaba entre una tasa mínima de diez y una máxima de 62 por ciento.

La otra modificación de este tributo consistió en expresar los tramos de renta en términos de sueldos vitales en lugar de cifras absolutas, con el fin de no tener que modificar la escala a consecuencia de la inflación. El mismo criterio se utilizó respecto de las rebajas fijadas por presunciones.

20/ Se rebajaban por presunción:

- a) Una carga si el declarante era casado o jefe de familia
 - b) Cargas familiares menores de 21 años y mayores de 60 años.
- La cantidad por rebajar en estos casos era determinada por la ley.

Se rebajaban mediante comprobación:

- a) Intereses de deudas
- b) Réditos de capitales pagados
- c) Pérdidas que resultan de un déficit de explotación
- d) Impuestos cedulares sobre la renta y bienes raíces pagados en el año anterior.
- e) Donaciones hechas al fisco, municipalidades, universidades, etc.
- f) Honorarios pagados a médicos.

2. La reforma tributaria y la nueva ley de impuesto a la renta

Con fecha 14 de febrero de 1964 se publicó en el "Diario Oficial" la ley N° 15564, llamada de "reforma tributaria," que modificó la ley N° 5427 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y estableció un nuevo impuesto a la renta sobre bases muy distintas de las existentes hasta esa fecha.

En forma somera se examinará esta ley (la N° 15564), dado que aún no hay datos que permitan analizar sus resultados.

Un avance importante fue el de definir lo que se entiende por "renta", poniendo punto final a las dificultades tanto teóricas como jurídicas que significaba la imprecisión de este concepto.

Se entiende por "renta" la constituida por los ingresos que representan utilidades o beneficios rendidos periódicamente por una cosa o actividad, y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualesquier que sean su origen, naturaleza o denominación. La definición no es del todo clara, pues en su primera parte se hace referencia a la periodicidad que deben tener los ingresos para constituir renta, pero a continuación se establece que dicho requisito no es necesario. En todo caso, habrá que esperar la jurisprudencia para tener un concepto más claro acerca de cuáles ingresos son considerados renta para los efectos del tributo. Debe, sí, tenerse presente que el legislador señaló una serie de ingresos que no constituyen renta, tales como pensiones alimenticias, becas de estudio, mayor valor de acciones o bonos que se enajenen, distribución de utilidades en forma de acciones liberadas representativas de una capitalización equivalente, etc.²¹

A continuación se resumen las disposiciones que afectan directa o indirectamente a la agricultura. En el impuesto cedular se establecen sólo dos categorías en reemplazo de las seis que había antes (Título II de la ley). A la primera categoría quedan afectas todas las rentas percibidas o devengadas provenientes del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras; a la segunda categoría, las rentas ganadas por el trabajo, es decir, sueldos, salarios, premios, dietas, ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales, etc. En el Título III de la ley bajo análisis se trata del impuesto global complementario; en el Título IV, del impuesto a las ganancias de capital, y en el V, del impuesto adicional.

²¹/Ver artículo 17 de la ley N° 15564.

a) Primera categoría

Se establece un impuesto del veinte por ciento sobre las rentas efectivas de los bienes raíces, que se determinará (a) en lo que respecta a los contribuyentes que sean sociedades anónimas que posean o exploten predios agrícolas, cualquier que sea el avalúo de éstos, mediante contabilidad completa (obligatoria respecto de estos contribuyentes); (b) respecto de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que exploten predios agrícolas, cuyos avalúos en conjunto sean iguales o superiores a 75 sueldos vitales anuales, mediante contabilidad completa; (c) si los predios en su conjunto tienen avalúos inferiores a 75 sueldos vitales anuales, mediante contabilidad simplificada o por medio de una planilla que contenga un detalle cronológico de los ingresos y un detalle aceptable de los gastos. Si los contribuyentes lo desean, pueden llevar contabilidad completa; (d) respecto de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas y que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo, u otra forma de cesión o uso temporal los inmuebles agrícolas de su propiedad, mediante el respectivo contrato escrito o la correspondiente anotación de las cantidades pagadas por estos conceptos, debidamente comprobadas en la contabilidad que deben llevar las personas que explotan dichos inmuebles.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las letras (c) y (d) no acrediten fehacientemente la renta efectiva de los bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá, a falta de otros antecedentes, presumir que la renta mínima imponible de dichos bienes es igual a diez por ciento de su avalúo, tratándose de predios agrícolas; en el caso de arrendamiento de terrenos agrícolas, esta presunción será, para el arrendatario, del cuatro por ciento del avalúo de la respectiva propiedad y, para el arrendador, del doce por ciento del avalúo.²²

A continuación la ley establece una nueva presunción: presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al cinco por ciento de su avalúo. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso del mismo propietario y su familia, no comprendidos en otras disposiciones de este número, presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al siete por ciento de su avalúo.²³

^{22/} Mientras no entren en vigencia nuevos avalúos de los bienes agrícolas, determinados en virtud de la retasación general ordenada por la ley Nº 15021, para los casos c) y b) registrarán 50 sueldos vitales anuales en lugar de 75.

^{23/} Excepciones: Viviendas construidas de acuerdo con la ley Nº 9135 (Ley Pereira) o el DFL Nº 2, y las rentas gravadas por el artículo 36 Nº 2 de la ley Nº 15564 (si el contribuyente es un profesional que destina el inmueble además a ser utilizado en el ejercicio de su profesión).

Del monto del impuesto del veinte por ciento se podrá rebajar el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Este derecho se establece sólo a favor del propietario o del usufructuario.

Quedan también afectas al impuesto del veinte por ciento las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquier otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación y que no se exceptúen en forma expresa. Así, quedan afectos, por ejemplo, los bonos y "debentures"; o los títulos de créditos; los créditos de cualquiera clase; los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, la posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile; etc. (rentas que antes se gravaban en Segunda Categoría).

Asimismo quedan afectas a este impuesto todas las rentas, cualquier que sea su origen, naturaleza o denominación, que no tributen expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Los agricultores (personas naturales) que no tengan capital efectivo o que, si lo tienen, éste no exceda de seis sueldos vitales anuales, tributarán también en la primera categoría con la tasa indicada en el artículo 34 N° 1 (3,5%) de la ley N° 15564; si la renta imponible de dichos contribuyentes fuere superior a tres sueldos vitales anuales, el exceso sobre dicha suma será gravado con la tasa de veinte por ciento.

Las sociedades anónimas constituidas en Chile pagarán el impuesto de veinte por ciento aumentado en cincuenta por ciento, o sea el treinta por ciento. Esto se debe a que los dividendos de las sociedades anónimas están exentos del impuesto que antes se tributaba en segunda categoría.²⁴ Esta es una gran franquicia otorgada por la ley, razón por la cual es lógico suponer que las sociedades anónimas agrícolas (entre otras) tenderán a seguir aumentando.

b) Segunda categoría

En esta categoría se gravan las rentas provenientes del trabajo. El impuesto se aplica sobre la renta líquida imponible.

²⁴/Las tasas que pagaban alcanzaban a más del 30% (Véase página 50). Actualmente los dividendos sólo tributan por la vía del impuesto global complementario. Para otras ventajas de las sociedades anónimas, véanse páginas 94 y siguientes.

La ley establece diferentes tasas: tres y medio por ciento sobre sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales; siete por ciento sobre los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión y ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en la enumeración anterior; veinte por ciento sobre las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas. Los que ganen menos de un sueldo vital están exentos del impuesto.

c) Impuesto global complementario

Se aplicará sobre la renta imponible, determinada de acuerdo con las normas que para este efecto establece la ley, de toda persona natural, que tenga domicilio o residencia en el país, de las personas o patrimonios de comunidades hereditarias, de los bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quienes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas, etc.

La primera modificación consiste en que este impuesto es pagado sólo por las personas naturales, suprimiéndose el impuesto proporcional que gravaba a las personas jurídicas, en la antigua ley.

La otra modificación importante se relaciona con la forma de calcular la renta a la que se le aplican las tasas progresivas de impuesto. El mecanismo actual es el siguiente:

- i) Se calcula la renta bruta global, que comprende no sólo el total de rentas afectas a primera y segunda categorías sino también las no imponibles como, por ejemplo, aquéllas exentas de tributar en categorías, los dividendos de sociedades anónimas, etc.²⁵
- ii) De la renta bruta se obtiene la renta neta global, deduciendo de ésta los impuestos pagados bajo la primera y la segunda categorías y el impuesto territorial;
- iii) A esta renta neta global se le aplica la tasa que corresponde en la escala progresiva que se verá más adelante. En otras palabras, ésta es la renta imponible para los efectos del global complementario; y
- iv) Una vez determinado el impuesto por pagar, se aplican los créditos contra el impuesto final resultante, basado estrictamente en el sistema de presunciones.²⁶

²⁵/ Véase el artículo 45 de la ley Nº 15564.

²⁶/ Véase el artículo 47 de la ley Nº 15564, que considera para determinar los créditos la situación personal del contribuyente, su estado civil y si tiene o no cargas familiares.

O sea, las rebajas que antes se efectuaban para determinar la renta imponible en atención a la situación personal del contribuyente, ahora se hacen una vez determinada la cantidad que se debe pagar. Este mecanismo significa un avance desde el punto de vista de la justicia tributaria, pues en el sistema antiguo se podía por esta vía caer en un tramo de la escala más bajo.²⁷

Todas las modificaciones tienden a que el impuesto global complementario se convierta en el tributo que genere mayores rentas para el fisco. Por otra parte, hay que dejar constancia de que, en el espíritu del legislador, se pretende llegar a la supresión de los impuestos por categorías, quedando como única tributación la del global con tasas, por supuesto, aumentadas.²⁸

Las tasas son las siguientes:

- Renta hasta de un sueldo vital anual, exenta	
- La que exceda de un sueldo vital anual, y que no pase de tres de éstos	10%
- Sobre tres sueldos vitales anuales, y que no pase de cinco de ellos	10%
- Sobre cinco sueldos vitales anuales, y que no pase de diez	15%
- Sobre diez sueldos vitales anuales, y que no pase de quince	20%
- Sobre quince sueldos vitales anuales, y que no pase de veinte	30%
- Sobre veinte sueldos vitales anuales, y que no pase de cuarenta	40%
- Sobre cuarenta sueldos vitales anuales, y que no pase de ochenta	50%
- Sobre ochenta sueldos vitales anuales y lo que exceda de esta suma	60%

^{27/} Por ejemplo, si una persona tenía una renta que le obligaba a pagar 30% de impuesto, con sus rebajas podía llegar a una renta imponible que le significaba pagar el 20%. Para ese contribuyente, la rebaja tenía un valor superior que respecto del contribuyente de rentas más bajas y que podía permanecer en un mismo tramo de la escala.

^{28/} Debate en el Senado y especialmente la exposición del Ministro de Hacienda en la Sesión 295, en 12 de agosto de 1963 (Diario de Sesiones, página 2003).

d) Impuesto a las ganancias de capital

Este es un impuesto nuevo que en otras partes se denomina a la plusvalía. Sin embargo, en Chile, no afecta sólo a los bienes raíces como se verá más adelante.

El tributo es de veinte por ciento sobre las ganancias de capital que perciban los contribuyentes, pero si el bien que origina la ganancia de capital hubiere sido adquirido con anterioridad a la fecha de publicación de la ley, cualquiera que sea la naturaleza del bien, será de ocho por ciento. Cuando el título de adquisición tenga más de cinco años, estas tasas se rebajarán en veinte por ciento y, cuando exceda de quince años, en cuarenta por ciento.

Constituyen ganancias de capital las provenientes de:

- i) La enajenación de bienes raíces;
- ii) La enajenación de derechos, cuotas o acciones en una sociedad de personas, siempre que dicha enajenación se haga a una persona distinta de la sociedad;
- iii) La enajenación de derechos o cuotas en una comunidad;
- iv) La enajenación de bienes del activo inmovilizado;
- v) La enajenación de derechos de agua, etc. (Artículo 50)

Si estas ganancias resultan de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, no quedan afectas a este impuesto. Se presume habitualidad cuando entre la adquisición y la enajenación haya transcurrido menos de un año, salvo que se trate de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o liquidación de la sociedad conyugal.

La cantidad afecta al impuesto a las ganancias de capital se determinará efectuando una comparación entre el valor de la enajenación del bien y su valor inicial actualizado de acuerdo con las reglas especiales contenidas en el artículo 53 de la ley. En el caso de indemnización por siniestro, se comparará la indemnización obtenida con el valor inicial actualizado. El valor inicial de un bien será su valor de adquisición más los gastos inherentes a ella (por ejemplo, gastos notariales), sin perjuicio de las reglas especiales que la ley establece para ciertos casos. (Artículo 54)

Se dan diversas reglas para actualizar el valor inicial de los bienes. Así, en el caso de los bienes que se encuentran sometidos al sistema de reajuste establecido en el artículo 35 de la ley, se estará a

dicho reajuste.²⁹ En este caso se agregará al valor inicial reajustado de los bienes el costo también actualizado, en conformidad al artículo 35, de las mejoras efectuadas en ellos, que no se hayan cargado como gasto de la empresa. Debe excluirse, en todo caso, del valor total que resulte, el monto de las amortizaciones aceptadas para los efectos tributarios. La cantidad resultante de estas operaciones será el valor que deberá compararse con el de la enajenación para los efectos de aplicar el impuesto.

En el caso de bienes que no se encuentran sujetos al sistema de reajustes del artículo 35, al valor inicial se aplicará el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor durante el lapso que medie entre la adquisición y la enajenación. Al valor actualizado se le agregará el costo de las mejoras efectuadas con posterioridad a la adquisición, actualizado por el mismo índice aplicado durante el lapso que medie entre la fecha en que se efectuó la inversión en las mejoras y la enajenación del bien. Las personas que no están obligadas a llevar contabilidad podrán anotar las mejoras en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos. A falta de antecedentes fidedignos, ese Servicio tasará las mejoras. (Artículo 54)

Está exento del impuesto a las ganancias de capital el mayor valor que se obtenga en la enajenación de las propiedades agrícolas trabajadas y habitadas por sus propios dueños, siempre que el precio de la enajenación no exceda de veinte sueldos vitales anuales.³⁰

²⁹/ El reajuste del capital propio se hará anualmente en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el mismo mes del año anterior. El índice de precios al consumidor será aquel fijado por la Dirección de Estadística y Censos. En este caso se encuentran los contribuyentes que perciben rentas gravadas en Primera Categoría y que deben llevar contabilidad completa.

³⁰/ Para un examen detallado de la historia de este tributo en Chile, así como su probable incidencia en nuestra economía, véase Miguel Leighton Puga, El Impuesto a las Ganancias de Capital, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1965.

CAPITULO II

ANALISIS MACROECONOMICO DE LOS IMPUESTOS

Una de las decisiones básicas que envuelve una política de desarrollo, o más general aún, una política económica, se relaciona con la contribución que las autoridades gubernamentales le asignan a cada sector de la economía en el financiamiento de los gastos públicos. De este modo, puede ocurrir, por ejemplo, que el estado, por la vía de la política fiscal, considere que el sector agrícola debe ayudar al crecimiento del sector industrial en su proceso de capitalización, de suerte que, a través del aparato tributario y del gasto público, se produzca una transferencia de recursos desde la agricultura hacia la industria.

En términos más amplios, toda tributación agrícola involucra una transferencia de recursos desde el sector rural hacia el sector público. Este puede destinarlos a ayudar a su propio financiamiento, o a reinvertirlos en el sector rural (por diversos mecanismos que no es del caso analizar) o a invertirlos en el sector urbano.³¹

Las explicaciones anteriores tienen como único objetivo acentuar el hecho que, previo análisis de la tributación agrícola de un país, es necesario aclarar el papel que se desea que la agricultura desempeñe en el desarrollo de ese país. Sólo en esta forma se podrá saber si la agricultura está o no cumpliendo el papel que se le ha asignado.

En Chile, que se sepa, no existe ninguna formulación concreta en este sentido. En ningún plan de gobierno se ha visto que se señale claramente cual debe ser el papel del sector agrícola en lo referente a las transferencias de recursos.³²

³¹/ Un ejemplo típico es el de Japón en la segunda mitad del siglo pasado. La fuerte tributación de que fue objeto la agricultura, constituyó la fuente principal de ingresos del gobierno, el que los destinó al desarrollo industrial y a la expansión del poderío militar. Un impuesto territorial de 1873 estableció una tasa del 3% sobre el valor de la tierra. El avalúo era igual a 8,5 veces el valor de la cosecha (y no de la utilidad). Cálculos de expertos, consideraban que este tributo era 2 a 7 veces superior al existente en los países europeos. Datos tomados de W. Lockwood The Economic Development of Japan (Princeton New Jersey: Princeton University Press, 1954, p. 98).

³²/ En el Plan Decenal de la Corporación de Fomento de la Producción, la política agraria se consigna en sólo catorce páginas y sólo en una se analiza el papel de la tributación agrícola, pero desde otro punto de vista.

Por esta razón en este trabajo se supondrá que los sectores económicos deben participar en el financiamiento del sector público en proporciones equivalentes a su participación en el producto geográfico bruto del país. En otras palabras, se supondrá que existe "neutralidad" absoluta de parte de los encargados de manejar la política económica frente al desarrollo de las diferentes actividades económicas. Como no se ha definido claramente esa actitud, la hipótesis de trabajo será que no es el deseo del gobierno efectuar transferencias de recursos entre los sectores productivos, al menos por la vía tributaria.

Cabe comenzar observando la participación de la agricultura en el producto geográfico bruto y en los ingresos tributarios (excluyendo los impuestos a la gran minería) en el período en estudio. (Véase cuadro B)

Cuadro B

Participación de la agricultura en el PGB,
a precios de mercado, y en los ingresos tributarios
(excluyendo impuestos a la gran minería)
(en porcentajes)

Años	(1) En el PGB	(2) En los ingresos tributarios	(3) $\frac{2}{1}$	Años	(1) En el PGB	(2) En los ingresos tributarios	(3) $\frac{2}{1}$
1940	14,9	5,7	38,3	1951	12,4	4,8	38,7
1941	13,6	7,1	52,2	1952	13,6	5,9	43,4
1942	14,2	7,2	50,7	1953	13,1	5,9	45,0
1943	15,6	6,9	44,2	1954	12,9	5,8	45,0
1944	13,8	6,4	46,4	1955	13,2	4,9	37,1
1945	12,5	6,3	50,4	1956	12,6	4,6	36,5
1946	13,6	5,9	43,4	1957	12,2	4,9	40,2
1947	13,4	6,3	47,0	1958	11,6	4,0	34,5
1948	14,4	5,1	35,4	1959	11,7	3,5	29,9
1949	14,0	3,9	27,9	1960	10,9	3,5	32,1
1950	13,0	5,9	45,4	1961	9,9	3,9	39,4
				1962	9,1	3,8	41,8

Fuente: (1) Elaborado sobre la base de cifras de la Corporación de Fomento de la Producción. Cuentas Nacionales de Chile 1940-1962.

(2) Elaborado sobre la base de cifras de Instituto de Economía: La Economía de Chile en el Período 1950-1963, Tomo II, cuadro 196, página 157, y del cuadro C de este trabajo.

Aparece claro que la agricultura no ha participado en la proporción que le correspondía en el financiamiento del sector público. Es cierto, se podrá argumentar, que un cuadro estadístico como el utilizado no permite obtener conclusiones definitivas, puesto que otros elementos, que también influyen en la transferencia de recursos de un sector a otro, no han sido considerados. En efecto, la política de precios, subsidios y cuasitributos, y muchos otros elementos tienen influencia en la transferencia de recursos. Específicamente, en lo referente a la política de precios, mucho se ha argumentado que el mayor gravamen soportado por el sector agrícola no se encuentra por el lado de los tributos sino que por el de los precios políticos fijados a sus productos.³³ Aun aceptando esta afirmación—que como se sabe está sujeta a discusión³⁴—parece difícil sostener que la agricultura está tributando en forma similar a la que tributan los otros sectores económicos.

En un plano ideal, si la política fiscal fuera totalmente neutral, la participación de un sector en los ingresos tributarios divididos por su participación en el PGB debiera ser igual a 100 por ciento. En la medida que este porcentaje disminuya, se estará indicando que dicho sector está siendo favorecido por la política tributaria existente. Esto es lo que ha ocurrido con la agricultura, la que ha tributado cantidades insignificantes en relación a su participación en el PGB.

Esta conclusión se torna más clara aún si se consideran dos hechos: en primer lugar, que del total de los ingresos tributarios se han excluido los aportes de la gran minería. De haberlos contabilizado, la participación de la agricultura habría disminuido en una cifra superior. En segundo lugar, dentro del total de tributación agrícola, aproximadamente un tercio es aportado por una actividad agrícola muy específica, la vitivinicultura,³⁵ que representa no más del quince por ciento de la producción agrícola total del país.³⁶

³³/ Para un análisis detallado del problema, véase el ensayo precedente, página 30 y siguientes.

³⁴/ En el estudio del Instituto de Economía, La Economía de Chile en el Período 1950-1963 se concluye que los precios agropecuarios subieron más rápidamente que los productos industriales en el período 1950-61. (Tomo II, cuadro 91, página 71). Para un período de treinta años, Carlos Hurtado, en un estudio en preparación, concluye que no hay una tendencia clara en la relación de precios agrícolas/nivel de precios al consumidor.

³⁵/ Véanse cuadros C y D.

³⁶/ Para el quinquenio 1950-1951/1954-1955 la cifra fue de 15,8% y para el quinquenio 1955-1956/1959-1960 fue de 13,51%, Ministerio de Agricultura, La Agricultura Chilena en el Quinquenio 1955-1960. 1963 cuadro 68.

CUADRO C

IMPUESTOS AGRICOLAS SEGUN SU NATURALEZA REAL^(a)
(millones de pesos corrientes)

Año	A la renta		Bienes raíces		Varios		Total	
	millones de pesos	%	millones de pesos	%	millones de pesos	%	millones de pesos	%
1940	14,6	12,3	97,2	81,7	7,1	6,0	118,9	100
1941	15,5	8,7	103,4	58,2	58,8	33,1	177,7	100
1942	24,7	11,8	115,3	55,3	68,7	32,9	208,7	100
1943	31,8	13,5	129,3	54,7	75,1	31,8	236,2	100
1944	35,1	13,5	170,0	65,2	55,8	21,9	260,9	100
1945	40,1	13,0	215,6	69,9	52,6	17,1	308,3	100
1946	50,2	14,7	239,4	70,2	51,1	15,1	341,1	100
1947	67,1	13,3	303,9	60,2	133,7	26,6	504,7	100
1948	81,5	14,7	362,2	65,4	110,0	19,9	553,7	100
1949	88,1	16,3	338,6	62,8	112,8	20,9	539,5	100
1950	112,0	12,7	624,5	70,7	146,6	16,6	882,9	100
1951	147,6	14,5	688,7	67,9	178,6	17,6	1.014,9	100
1952	142,7	9,2	885,5	57,6	510,3	33,2	1.538,5	100
1953	205,8	10,0	1.100,5	53,3	757,3	36,7	2.063,6	100
1954	282,6	9,5	1.480,4	49,7	1.215,5	40,8	2.978,5	100
1955	408,8	8,8	2.765,0	59,4	1.483,2	31,8	4.657,0	100
1956	765,6	10,7	3.874,2	54,3	2.490,7	35,0	7.130,5	100
1957	1.109,8	9,6	6.166,0	53,5	4.244,4	36,9	11.520,2	100
1958	1.621,7	12,9	6.698,8	53,4	4.231,5	33,7	12.552,0	100
1959	1.682,6	10,5	9.852,5	61,5	4.481,8	28,0	16.016,9	100
1960	1.378,8	6,9	11.774,4	58,7	6.898,9	34,4	20.052,1	100
1961	2.025,7	7,6	15.231,5	57,0	9.463,1	35,4	26.720,3	100
1962	2.303,4	7,6	16.090,3	53,1	11.902,2	39,3	30.295,9	100

Fuente: De agrupación de impuestos provenientes de cuadros anteriores.

Desde 1954 adelante se agregó un impuesto del 0,50 centavos por litro producido.

- (a) La distribución de los impuestos de acuerdo con su naturaleza real se hizo según su aplicación o administración. El impuesto a la renta incluye los siguientes tributos según su clasificación legal: global complementario, tercera categoría en la parte que afecta a las sociedades anónimas. El impuesto sobre los bienes raíces incluye: territorial, tercera categoría en la parte que no afecta a las sociedades anónimas e impuestos a la compraventa de bienes raíces agrarios. El impuesto al vino es un impuesto específico.

Observaciones acerca de las series:

- Impuesto a la Renta. Se disponía de información efectiva para los años 1954 a 1957 inclusive. La oficina de Estudios Tributarios estimó el resto de las series en base a las relaciones que estos impuestos mostraban, en los años mencionados, con otras series tales como los avalúos rurales agrícolas, de las cuales se tenía información año a año.
- Impuesto a los bienes raíces. Territorial y tercera categoría. La misma observación anterior en la letra a. Impuesto a las compraventas: Estimado por Instituto de Economía sobre la base del 1% que las transacciones de predios agrícolas representan sobre el total de las transacciones de bienes raíces del país y aplicando dicha relación sobre el total del impuesto pagado.
- Impuesto a la producción de vinos: Estimado por el Departamento de Alcoholes de la Dirección General de Impuestos Internos, excluye impuesto de \$0,50 por litro, establecido por ley 11209.

CUADRO D

IMPUESTOS AGRICOLAS SEGUN NATURALEZA REAL
(millones de pesos de 1940) (a)

Año	A la renta	Bienes raíces	Vinos	Total
1940	14,6	97,2	7,1	118,9
1942	16,3	88,9	50,4	152,3
1942	16,3	75,9	45,2	137,4
1943	18,7	76,1	44,2	139,0
1944	19,3	93,4	30,7	143,4
1945	20,3	108,9	26,6	155,8
1946	21,5	102,4	22,0	145,9
1947	20,5	93,0	40,9	154,4
1948	21,1	93,8	28,5	143,4
1949	20,0	77,0	25,7	122,7
1950	22,3	124,4	29,2	175,9
1951	23,0	107,5	27,9	158,4
1952	16,3	100,9	58,1	175,3
1953	18,6	99,5	68,5	186,6
1954	15,5	80,9	66,5	162,8
1955	12,9	87,1	46,7	146,6
1956	17,0	85,8	55,2	157,9
1957	18,3	101,7	70,0	190,0
1958	24,4	100,6	63,6	188,5
1959	18,1	106,2	48,3	172,6
1960	12,5	106,9	62,6	182,1
1961	18,3	137,5	85,4	241,3
1962	18,4	128,5	100,6	247,5

Fuente: Datos básicos de la oficina de Estudios Tributarios del Ministerio de Hacienda.

(a) Deflacionados por el índice de precios agropecuarios al por mayor.

De lo expuesto se deduce que el resto de las actividades agrícolas tiene una tributación efectiva menor que la que se puede desprender del cuadro B. Si se observa en detalle este cuadro, se puede descubrir fácilmente una tendencia de la agricultura a tributar menos. En efecto, durante el período 1940-1950 el promedio del porcentaje de la columna (3) es de 43,7 en tanto que, para el período 1951-1961, dicho promedio baja a 38,35 por ciento.³⁷

La escasa participación del sector agrícola en los ingresos tributarios del país también se manifiesta en el análisis por impuestos que se hará más adelante. Aquí sólo se desea recalcar que, en los ingresos tributarios directos, los agricultores también tienen una cuota muy pequeña, que fluctúa alrededor del seis por ciento del total. (Cuadro E)

Cuadro E

Relación entre los impuestos directos pagados por la agricultura y el total de impuestos directos

<u>Años</u>	<u>Relación</u>	<u>Años</u>	<u>Relación</u>
1945	5,7%	1952	5,1%
1946	6,1	1953	6,9
1947	5,5	1954	6,2
1948	4,4	1955	6,0
1949	6,8	1956	4,6
1950	7,3	1957	6,4
1951	6,6		
		Promedio 1945-1957	5,97

Fuente: Instituto de Economía: La Economía de Chile en el Período 1950-1963, Tomo II cuadro 97, pág. 76.
Los impuestos directos de la agricultura incluyen aquéllos a los bienes raíces, los de tercera categoría y el global complementario.

Por último, parece interesante señalar que, en el período 1940-1962, los agricultores han tributado sólo el 3,67 por ciento de su producto generado, según se desprende del cuadro F. La magnitud de este promedio reafirma la tesis aquí sostenida de que la tributación de la agricultura en el período ha sido muy insuficiente sin que se note una tendencia al cambio.

^{37/} Si no se considera el año 1940, que fue "anormal" respecto del resto, pues la tributación vitivinícola era muy baja (véase cuadro C), el promedio para el período 1941-1950 sube a 44,3, con lo que del descenso se hace más evidente.

Cuadro F

Producto geográfico bruto generado por la agricultura
y tributación agrícola total
(en millones de escudos de 1961)

Años	(1) PGB	(2) Porcentaje de aumento	(3) Tributación agrícola	(4) Porcentaje de aumento	(5) Porcentaje del PGB que tributa (3:1)
1940	399,6	-	13,17	-	3,3
1941	364,4	- 8,8	16,86	+28,0	4,6
1942	400,3	+ 9,9	15,22	- 9,7	3,8
1943	459,2	+14,7	15,39	+ 1,1	3,4
1944	413,1	-10,0	15,88	+ 3,2	3,8
1945	407,3	- 1,4	17,25	+ 8,6	4,2
1946	470,8	+15,6	16,16	- 6,3	3,4
1947	431,7	- 8,3	17,10	+ 5,8	4,0
1948	518,9	+20,2	15,88	- 7,1	3,1
1949	501,6	- 3,3	13,59	-14,4	2,7
1950	488,1	- 2,7	19,48	+43,3	4,0
1951	486,5	- 0,3	17,54	-10,0	3,6
1952	564,4	+16,0	19,41	+10,7	3,4
1953	570,6	+ 1,1	20,66	+ 6,4	3,6
1954	563,2	- 1,3	18,03	-12,7	3,2
1955	574,8	+ 2,1	16,23	-10,0	2,8
1956	553,4	- 3,7	17,49	+ 7,8	3,2
1957	590,0	+ 6,6	21,04	+20,3	3,6
1958	576,6	- 2,3	20,87	- 8,0	3,6
1959	578,5	+ 0,3	19,11	- 8,4	3,3
1960	566,0	- 2,1	20,16	+ 5,5	3,6
1961	538,0	- 4,9	26,72	+32,5	5,0
1962	518,0	- 3,7	27,41	+ 2,6	5,3

Fuente: Columna 1, Corporación de Fomento de la Producción, Cuentas Nacionales 1940-1962 (Cifras provisionales)
Columna 3, Cuadro N^o C.

1. El problema de la liquidez

Una de las explicaciones que se dan en torno a la escasa tributación agrícola—hecho que se cree ha quedado demostrado—gira alrededor de las características especiales que presenta la liquidez de la agricultura.

Se sostiene, y con razón, que puesto que la actividad agrícola genera un flujo de ingresos anual que opera una vez al año, el agricultor debiera en consecuencia pagar sus tributos también una sola vez al año; no tiene sentido que pague su impuesto territorial en dos fechas diferentes (por el primero y el segundo semestres) o que el impuesto a la renta lo pague en tres cuotas, pues su ingreso monetario lo recibe una sola vez.³⁸ Si el agricultor—continúa el argumento—recibe su ingreso a comienzos de año y paga sus tributos a mediados y fines de año, eso significa que está pagando con una moneda del mismo valor que la que tenía a comienzos de año, pues en esa fecha se efectuó la liquidación de la cosecha. En cambio, en las otras actividades económicas, que generan flujos monetarios continuos durante todo el año, los tributos se pagan con una moneda de igual valor adquisitivo que la que existe en el momento de pagar el impuesto. En consecuencia, en la medida en que exista una tasa de inflación elevada, la agricultura estará siendo "perjudicada", pues sus tributos los paga con una moneda de "mayor valor", al menos desde el punto de vista del agricultor. En otras palabras, este problema de la liquidez que enfrenta esta actividad sólo se presenta si en el país existe un proceso inflacionario continuo y elevado. No es pertinente en otras situaciones.

Sin embargo, ni siquiera en un país de inflación crónica puede, al entender del autor, considerarse seriamente este argumento, y ello por tres razones principales: en primer lugar, porque el hecho de que otras actividades se estén beneficiando con la tasa de inflación existente y paguen sus tributos con una moneda depreciada, no significa que aquéllos que no lo puedan hacer debieran recibir un trato preferencial por ello. Eso sólo indica que se debieran adoptar medidas para que los sectores que se benefician con el sistema vigente no puedan seguir operando bajo esta modalidad en lo futuro, con lo que todos los sectores económicos quedarían en un mismo plano igualitario frente al pago del tributo.

En segundo lugar—de aceptarse este tipo de razonamiento—podría adelantarse el pago de los tributos agrícolas a la fecha de la cosecha, caso en el cual no se produciría la situación descrita, pues todos los tributos se pagarían de una sola vez.

Finalmente, no aparece muy claro que los agricultores reciban íntegramente y en forma líquida el valor de sus cosechas. Al parecer, una gran mayoría recibe documentos mercantiles a plazo, con lo que la base del argumento desaparece, pues el flujo monetario tendería a hacerse más continuo.

^{38/} La mayoría de los cultivos agrícolas se vende entre diciembre y marzo, salvo algunos frutales, hortalizas, productos avícolas y ganaderos.

2. Objetivos de la tributación agrícola

Para este análisis se agruparán los fines de la política de tributación agrícola como sigue: a) obtención de recursos para el sector público; b) aumento de la producción agrícola; c) uso intensivo de las tierras agrícolas; y d) incentivos para la inversión.

Estos fines pueden ser objeto de discusión, ya sea para ampliarlos o restringirlos, pero como este trabajo no se relaciona con la tributación agrícola en general sino sólo con la forma en que ésta ha operado en Chile, bastan los cuatro puntos indicados.³⁹ Cabe ver la forma en que la tributación existente ha ayudado a la obtención de estos fines.

a) Obtención de recursos para el sector público

Como se ha visto en las páginas anteriores, no existe duda alguna de que el régimen tributario agrícola del período analizado resultó inadecuado para el cumplimiento de esta finalidad. Existió, como ya se dijo, una participación escasa de la agricultura en el financiamiento del gasto público. Interesa ahora señalar la causa de esa situación.

En concepto del autor ella es, principalmente, la consecuencia de tener avalúos agrícolas bajos que no están en relación con el valor efectivo de los predios agrícolas.⁴⁰ Como, por otra parte, el avalúo fiscal es la piedra angular del edificio de la tributación agrícola, fácil es concluir que, si la base está subvaluada, todo el sistema producirá un rendimiento muy inferior al real. Se dice que el avalúo es el fundamento, porque la mayor parte de los agricultores tributan "por presunciones" establecidas en relación con dicho avalúo. Las diferentes reformas de carácter legal—vistas en el capítulo anterior—no modificaron sustancialmente este hecho y de ahí que el rasgo predominante del período sea el de una tributación agrícola insuficiente.

Por lo tanto, si se desea efectivamente colocar la agricultura en una situación similar a la de los otros sectores de la actividad económica, será necesario, por una parte, contar con avalúos "reales" que no signifiquen una abierta disconformidad entre el valor para los efectos tributarios y el valor comercial de los mismos. En segundo lugar, pa-

^{39/} El lector interesado en los fines de una política de tributación agrícola puede consultar: Haskell P. Wald; Taxation of Agricultural Land in Underdeveloped Economies, (Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press) 1959; también Haskell P. Wald y Joseph N. Froomkin (ed) Papers and Proceedings of the Conference on Agricultural Taxation and Economic Development (Cambridge, Massachusetts: Harvard University Printing Office) 1954.

^{40/} Véase el capítulo siguiente, especialmente la sección relativa al impuesto territorial, página 79 y siguientes.

rece necesario suprimir—hasta donde ello sea posible—el sistema de presunciones. Existen ya medidas conducentes a este fin, que serán examinadas más adelante. Sin embargo, debido a lo reciente de su dictación, no es posible analizarlas cuantitativamente, por lo que no se puede decir si la tendencia actual continuará.

b) Aumento de la producción agrícola

En el ensayo anterior, se establece que la producción agrícola creció en forma insuficiente, pues a lo sumo tuvo un ritmo similar al del aumento de la población.⁴¹

La tributación puede constituir una herramienta para aumentar la producción, si el agricultor se ve constreñido a producir más para hacer frente al pago de los tributos.⁴² En Chile éste no ha sido el caso. Para que la tributación pueda obligar a aumentar la producción es necesario que el impuesto sea fuerte—caso de Japón—de manera que la única alternativa sea una explotación eficiente (cuando se puede hacer frente al tributo) o la venta de las tierras ante la imposibilidad de pagarlo. Aquí, durante el período en estudio, nunca se pensó utilizar la tributación con este objetivo. No obstante, si se recurre al concepto de capacidad potencial de uso actual, o capacidad productiva, para determinar el avalúo de las tierras, esto podría hacer suponer que se deseaba una explotación más racional del predio, lo que a su vez conduciría a un aumento de la producción. Sin embargo, no parece que hubiera sido el objetivo del legislador hacer que por este camino aumentara la producción.

Por otra parte, el sistema impositivo chileno, al operar sobre la base de presunciones—como ya se explicó—es totalmente independiente del volumen de producción. De esta manera, es muy probable que se produzca un aumento de la producción total y una baja en la tributación, o viceversa.⁴³ Esto constituye un antecedente más acerca de la inadaptable de la tributación agrícola a las necesidades actuales y demuestra la rigidez del mecanismo.

⁴¹/Véanse páginas 25 y siguientes, especialmente cuadro 22.

⁴²/Nuevamente Japón constituye una buena ilustración de lo expuesto. No obstante que la superficie de tierra cultivada se mantuvo prácticamente igual, la producción de alimentos se duplicó en treinta años (1885-1889/1915-1919) gracias a un gran aumento en la productividad. W. Lockwood, *op.cit.* pág. 87 cuadro N° 3. Puede ser interesante recalcar que estos aumentos de la productividad se obtuvieron no por medio de la mecanización sino sobre la base de mejores obras de regadío y uso de fertilizantes. *Ibid.* 170.

⁴³/Véase cuadro F.

Pareciera que una situación como la descrita crearía incentivos bastante altos para un aumento del producto, por la sencilla razón de que el impuesto por pagar no se relaciona—por lo general—con la producción ni con la utilidad que de ésta se deriva. Así, el aumento del flujo de bienes producidos envuelve una rebaja del tributo por unidad de producto. Este incentivo no parece haber sido aprovechado por los agricultores chilenos.

c) Uso intensivo de las tierras

Una tributación efectiva sobre la tierra obliga al uso intensivo de ella. En el capítulo anterior se vieron las modificaciones que experimentó la legislación respecto del avalúo de las tierras y la tendencia al aumento de las tasas del impuesto a fin de compensar la subvaluación de los predios. No obstante las deficiencias del sistema tributario chileno, pareciera que éste tuvo alguna influencia en el uso más intensivo de la tierra que se desprende del cuadro G.

Cuadro G

Hectáreas sembradas y rendimientos por hectárea—1940-1949

AÑOS	Indice de hectáreas sembradas (a) (1940 = 100) (1)	Indice de Producción Agrícola (1940 = 100) (2)	Indice de Rendimiento por hectárea (1940 = 100) (2:1)
1940	100	100	100
1941	93,6	98,9	105,7
1942	97,6	102,5	105,0
1943	101,4	109,8	108,3
1944	103,5	121,1	117,0
1945	93,4	112,5	120,4
1946	96,0	112,1	116,8
1947	97,6	111,4	114,1
1948	101,3	124,0	122,4
1949	100,5	118,3	117,7

Fuente: Instituto de Economía: La Economía de Chile en el Período 1950-1963. Tomo I, cuadro 88.

(a) Sembradas con cultivos anuales y otros continuos (vino y chichas)

En efecto, existe una clara tendencia a aumentar el rendimiento por hectárea, situación que se hace mucho más notoria en el período 1950-1959 en que el aumento fue del 34,2 por ciento.⁴⁴ Si bien es cierto que

⁴⁴/Véase cuadro 24 del ensayo precedente.

es difícil aventurar conclusiones, dada la multiplicidad de factores que pueden haber provocado este cultivo más intenso de los suelos, no es absurdo suponer que una de las causas se encuentre en la tributación, especialmente en el impuesto territorial. Esta conclusión, al parecer, se ve confirmada por el hecho de que el período de más rápido crecimiento en el rendimiento por hectárea empezó en 1954, año en que el legislador utilizó el criterio de capacidad productiva del suelo para efectuar el avalúo.⁴⁵

Otro hecho que llama la atención en el cuadro G, y en el cuadro N° 24 del ensayo anterior, es que el índice de hectáreas sembradas tuvo un aumento insignificante en el período. Esto es tanto más sorprendente si se considera que un hecho aceptado es la existencia de tierras cultivables que se destinan a pastos naturales.⁴⁶ En efecto, según el Censo Agrícola y Ganadero de 1955, el treinta por ciento de las tierras arables no es cultivado.

Obviamente que un sistema tributario eficiente tiene que impedir, o al menos hacer antieconómicas situaciones como las descritas. Por desgracia, en el sistema chileno ello no ha ocurrido, pese a que existían las herramientas legales para hacerlo. Como se vio en el capítulo anterior, la ley N° 4174, que estableció el impuesto territorial, originalmente con una tasa del cuatro por mil, autorizaba al Presidente de la República para elevar dicha tasa al seis por mil (o sea un aumento del 50%) respecto de todos los predios cultivables que no fueran explotados. Esta disposición legal nunca fue utilizada.⁴⁷ De haberse aplicado, probablemente el castigo para el propietario ineficiente no hubiera sido lo bastante fuerte como para haberlo obligado a cultivar, pero habría sido sin duda un paso en la dirección correcta.

d) Incentivos para la inversión

La forma más generalizada de acicatear la inversión consiste en no considerar las mejoras introducidas a los suelos para los efectos del avalúo territorial. De esta manera, sólo se considera el valor del suelo para los fines de calcular el tributo. Este es el sistema utilizado en

⁴⁵/Véase el capítulo anterior.

⁴⁶/Un estudio de CEPAL concluye que el 28% de las propiedades que tienen tierras regadas se destina a pastos naturales o praderas. Véase CEPAL, Analysis of some factors which act as an obstacle to the increases of agricultural production. A specific investigation based on sampling technique (E/CN, 12/306) 1953. (mimeo) especialmente cuadro N° 13, página 40.

⁴⁷/Carlos Torretti "La Tributación sobre la Propiedad Territorial como instrumento auxiliar de la Política Social y Económica", Instituto Chileno de Derecho Tributario, Boletín N° 1, página 29.

Chile a partir de 1954, lo que indudablemente constituyó un avance en su legislación.⁴⁸

Sin embargo, no se cuenta con cifras acerca del capital invertido en la agricultura en un período largo de tiempo, de manera que es imposible analizar cuantitativamente los efectos de este cambio introducido en la ley chilena.⁴⁹

⁴⁸/ Véase capítulo precedente.

⁴⁹/ Véase ensayo precedente, páginas 17 y siguientes.

CAPITULO III

Análisis microeconómico de los impuestos agrícolas

Por las razones ya enunciadas, el análisis se circunscribirá a los impuestos mencionados en el capítulo primero. Lo ideal para un análisis de esta índole sería, en doctrina, distinguir el ingreso generado que se considera un excedente económico y el ingreso que se considera normal para mantener al empresario en una determinada actividad económica.

El ingreso objeto de tributación debiera ser el primero, y no el segundo, pues de ser éste se estaría afectando el ingreso generado por un agente de producción. Respecto de la agricultura, el impuesto debiera gravar la renta pura, entendida ésta "a lo Ricardo". Sin embargo, es prácticamente imposible realizar esta distinción,⁵⁰ por lo que el enfoque que se seguirá será el señalado en la Introducción. Esto significa que se estudiarán los efectos ingreso, sustitución, liquidez y psicológico de cada impuesto, sin perjuicio de aportar otros elementos de análisis que sirvan para apreciar mejor la mecánica y los efectos de cada tributo.

El análisis será microeconómico, de equilibrio parcial y, especialmente, desde el punto de vista del contribuyente. Para estos efectos, se supone que aquél reaccionará de diferentes maneras, según sea el monto del impuesto y, también, de acuerdo con la estructura tributaria que se haya elegido, aun cuando ese monto sea el mismo. Estas reacciones tendrán repercusiones económicas que serán analizadas en este nivel, en términos de los cuatro "efectos" o causas de la reacción del contribuyente.

a) El efecto ingreso se refiere a la reacción producida por el hecho de que el contribuyente será más rico o más pobre como resultado del cambio en el impuesto; por ejemplo, si se supone que el contribuyente ha establecido un nivel de consumo y de ahorro que desea mantener, el efecto ingreso lo obliga a trabajar más a fin de mantener su ingreso neto cuando aumentan los impuestos.

b) El efecto sustitución se refiere a la reacción del contribuyente ante los cambios en los precios relativos del trabajo y del ocio, o de los diferentes insumos o productos, originados por un cambio en los impuestos. Como regla general, este efecto probablemente conduzca al con-

^{50/} Sobre el particular véase Haskell P. Wald, Taxation of Agricultural Land in Underdeveloped Countries (Cambridge, Mass. Harvard Univ. Press) 1959, pp. 141 ss.

tribuyente a producir, comprar o vender menos de cualquiera de las cosas que estén relativamente más gravadas que antes, y a producir, comprar o vender más de cualquiera otra cosa cuyo precio se haga relativamente más atractivo como consecuencia del cambio tributario.

c) El efecto liquidez se refiere a las reacciones causadas por el hecho de que la mayoría de los impuestos debe pagarse en efectivo después de un aumento tributario. El contribuyente se encuentra con menor liquidez que antes, y puede modificar su comportamiento a fin de recuperar parte de la liquidez perdida.

El motivo puede ser especulativo o de precaución; lo importante es que en este caso la reacción del contribuyente puede ser distinta de la que resultaría si se le gravara de una manera que no redundaría en liquidez. Por consiguiente, este efecto es diferente del efecto ingreso, donde está involucrado un cambio en los activos totales más bien que en su liquidez. La pérdida de ésta puede ser bastante distinta, según la medida tributaria que se adopte. Algunas medidas permiten el pago de impuestos en especies, como en el caso de los tributos en trabajo para la construcción de caminos. Otras suministran liquidez a los contribuyentes, quienes se comportan como se desea; tal es el caso de los impuestos a la renta comercial con características de depreciación acelerada que ayudan a devolver la liquidez a las firmas que invierten en activos fijos.

d) El efecto psicológico se refiere a las reacciones aparentemente irracionales de los contribuyentes ante los cambios en los impuestos y la tributación en general. Algunas veces se les denomina "efectos de declaración" respecto de los cambios; en este trabajo se prefiere el término "efectos psicológicos", por cuanto parece que el efecto está presente incluso cuando los impuestos no cambian.

Estos efectos pueden estar altamente correlacionados con asuntos en apariencia sin importancia, como el nombre legal dado al impuesto. Para un empresario, por ejemplo, un impuesto puede parecer mucho más oneroso e "inamistoso", si se le denomina "impuesto sobre ganancias excesivas", que el mismo tributo, pero llamado "impuesto al ingreso de las empresas". El impacto económico de las exenciones tributarias y del "asunto tributario", a menudo parece ser más un resultado del efecto psicológico que de cualquier cambio sustancial en los ingresos, los precios relativos o la liquidez producidos por aquellas medidas. Incluso la exención del impuesto de timbres y estampillas en documentos relacionados con ciertos actos implica una "bendición" oficial, y puede atraer el interés hacia aquellas actividades aunque el monto del impuesto correspondiente sea insignificante.

La administración tributaria, tanto como el impuesto mismo, puede tener efectos psicológicos. Los costos de papeleo, control y cumplimiento de un determinado impuesto pueden en si complicar la vida de un contribuyente hasta tal punto que éste desista de la actividad gravada, a fin de escapar de las molestias tributarias que acarrea consigo.

1. Impuesto territorial

a) Generalidades. A través de las tres etapas que se distinguieron en el capítulo anterior pueden apreciarse los diferentes criterios que tuvo el legislador frente a este impuesto durante el período en estudio.

Hasta 1954 (fecha de dictación de la ley N° 11575) no existía el fomento de la productividad del predio, por cuanto las mejoras que pudieran hacerse también estaban afectas a tributo. Esta situación cambió en ese año y así es como hoy sólo se considera el casco o, en las palabras de la ley, "la capacidad de uso potencial del predio" para la determinación de la base tributaria.⁵¹

Desde un comienzo el sistema de avalúos a lo largo del período permitió una verdadera "evasión legalizada", dado que el monto de cada avalúo fiscal, a consecuencias de la inflación, pronto quedaba por bajo el valor real del predio.⁵² Esta situación, a todas luces injusta, pretendió ser modificada por la ley N° 11575. Sin embargo, en la práctica el objetivo perseguido no se alcanzó.⁵³ Esto se debió a la forma de hacer el avalúo y de reajustarlo.

El hecho de transferir la carga tributaria hacia el factor tierra, desgravando la mayor parte del capital fijo o inversiones reproductivas, tiende a fomentar la capitalización y la intensidad del trabajo de la agricultura; pero el avalúo en función de un indicador que no depende directamente del valor individual de los suelos, como es el de la utilidad de la agricultura en globo desvirtúa el efecto indicado. Algo similar sucedería si para todos y cada uno de los predios se presumieran cambios de su valor homogéneos e iguales y sobre la base de otros indicadores globales, como índices de precios al por mayor, precios de los productos agrícolas, costo de la vida, etc.

Pretender que todos los predios aumentan de valor en la misma forma es un grave error, pues de los cuadros H e I se desprende que los terrenos de regadío aumentan en mayor proporción que los de secano. Esto significa que a la larga estos últimos se verían perjudicados desde el punto de vista tributario, respecto de los terrenos regados. El sistema tributario, mediante el método de reavalúos, por un índice ge-

⁵¹/ Ver el capítulo primero, página 46.

⁵²/ Ver cuadro J.

⁵³/ Ver cuadro L.

CUADRO H

INDICES DEL PRECIO NOMINAL DE LA TIERRA,
DEL PRECIO DEL DOLAR LIBRE Y DEL COSTO DE LA VIDA
(1940 = 100)

Años	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	Indice precio nominal del dólar libre	Indice del costo de vida	Rulo Norte	Rulo Sur	Regadío	Indice general del precio de la tierra
1940	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1941	97.6	115.2	111.5	82.2	129.9	111.2
1942	97.6	144.7	120.5	97.5	152.4	123.7
1943	97.6	168.3	217.3	149.6	169.1	174.8
1944	97.6	188.0	173.3	149.0	238.4	188.3
1945	97.6	204.6	222.4	212.6	258.3	231.9
1946	103.7	237.1	232.6	244.0	307.3	264.2
1947	143.3	316.7	237.6	300.1	352.3	302.5
1948	182.9	373.7	492.3	329.9	610.5	476.4
1949	237.8	443.8	371.2	433.5	742.7	530.5
1950	274.4	511.1	644.8	521.7	1.000.5	730.5
1951	259.1	624.8	851.8	624.4	986.9	818.4
1952	378.1	763.4	1.049.5	845.6	1.414.7	1.109.9
1953	530.5	956.8	1.413.0	1.046.2	1.666.3	1.372.1
1954	884.2	1.648.0	1.909.8	1.577.6	2.772.0	2.086.8
1955	1.646.4	2.887.2	6.731.8	2.661.7	3.010.5	3.878.4
1956	1.628.1	4.503.1	4.445.9	5.409.8	4.959.8	4.986.0
1957	2.115.6	5.997.3	8.940.7	8.736.7	7.808.5	8.450.2
1958	3.048.8	7.194.2	7.145.6	9.773.7	13.902.6	10.587.1
1959	3.216.5	9.971.2	8.187.6	6.141.2	14.291.4	9.696.1
1960	3.204.3	11.129.5	12.345.4	6.935.2	13.545.4	10.820.2
1961	3.204.3	11.985.6	12.196.2	6.452.7	16.498.6	11.692.1
1962	5.338.4	13.647.5	16.417.9	7.246.8	17.081.2	13.320.3

Fuente: (1) Banco Central de Chile

(2) Servicio Nacional de Estadísticas y Censos

(3) (4) (5) "Estudio sobre el precio real de la tierra, a partir de 1958," ponencia presentada a las Jornadas de Desarrollo Económico, 1958, Universidad de Chile.

Preparado con información del Instituto de Economía.

(6) Promedio ponderado de (3) (4) y (5).

CUADRO I
INDICES DEL PRECIO REAL DE LA TIERRA Y DEL DOLAR LIBRE

Años	Deflactados por el Índice de Costo de Vida						
	Dólar libre	Rulo Norte	Rulo Sur	Regadío	Índice General	Índice General deflación por índice precios al por mayor	Índice General deflación por índice precios agropecuarios
1940	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1941	84.7	96.8	71.4	112.8	96.5	96.3	95.3
1942	67.4	83.3	85.0	105.3	85.6	78.7	81.4
1943	58.0	129.1	88.9	100.5	103.9	99.5	102.8
1944	51.9	92.2	79.3	126.8	100.2	101.7	103.5
1945	47.7	108.7	103.9	126.2	113.4	112.8	117.1
1946	43.7	98.1	102.9	129.6	111.4	106.1	113.1
1947	45.2	75.0	94.8	111.2	95.5	95.5	92.6
1948	48.9	131.7	88.3	163.4	127.5	129.7	123.4
1949	53.6	86.6	97.7	167.4	119.5	124.6	120.7
1950	53.7	79.3	102.1	196.6	142.9	143.6	145.5
1951	41.5	136.3	100.0	157.9	131.0	129.0	127.7
1952	49.5	137.4	110.8	185.3	145.4	132.1	126.4
1953	55.4	147.6	109.3	147.1	143.4	130.7	124.1
1954	53.7	115.9	95.7	165.2	126.6	117.4	114.1
1955	57.0	233.2	92.2	104.3	134.3	119.3	122.1
1956	36.2	98.7	120.1	110.1	110.7	106.9	110.4
1957	35.3	149.1	149.1	130.2	140.9	135.7	139.3
1958	42.4	99.3	135.9	193.2	147.2	141.5	159.0
1959	32.2	82.1	61.6	143.3	97.2	95.7	104.5
1960	28.8	110.9	62.3	121.7	97.2	93.7	98.3
1961	26.7	101.8	53.8	137.7	97.6	101.6	105.6
1962	39.1	120.3	53.1	125.1	97.6	--	106.4

Fuente: Información elaborada por el Instituto de Economía en base a datos del Banco Central. Servicio Nacional de Estadística y "Estudio sobre el precio real de la tierra a partir de 1928," de Tom Davis y Víctor Alamos.
(Presentado a la Jornada de Desarrollo Económico, Santiago, 1958).

neral, grava en forma creciente el valor comercial de las tierras de secano de las regiones central y norte, cuya carga tributaria tiende a variar en forma inversa al cambio de precio de las tierras. Si se atiende al hecho de que los predios de secano han tenido ganancias de capital muy inferiores a las de los de regadío, se puede deducir que el sistema de avalúos está estructurado en forma de favorecer relativamente las ganancias de capital en tierras regadas. Similares argumentos pueden darse respecto de los predios cultivados.

La ley N° 15021, al modificar en parte el sistema—ordenando tasar con un criterio diferente, pero reavaluar con el mismo método que el contemplado en la N° 11575—suprimió algunos de sus defectos, pero mantuvo otros. El avalúo lo hace periódicamente la Dirección General de Impuestos Internos, en plazos no inferiores a cinco ni superiores a diez años, para lo cual clasifica los terrenos según su "capacidad potencial de uso actual", cercanía de mercados, vías de comunicaciones, etc., reajustándolo de acuerdo con el mecanismo de la ley N° 11575, cuyos inconvenientes no se necesita repetir.

Si bien no se ha definido qué se entiende por "capacidad potencial de uso actual", está claro que el criterio del legislador es practicar el avalúo no por lo que el terreno produce sino por lo que podría producir, con lo que se pretende castigar (premiar) al agricultor ineficiente (eficiente). Sin embargo, este criterio, laudable a todas luces, se desvirtúa en parte al mantener el sistema de reavalúos automáticos para los años en que no haya retasación. En este sentido debiera haberse utilizado algún indicador global, como valor agregado de la producción o incluso el de la utilidad, siempre que esta carga se distribuyera en relación al valor real de la tierra (el que se determine por la ley N° 15021), si se pretende que el impuesto sea realmente territorial y "ad-valorem", y no por medio del viejo avalúo establecido en la ley N° 11575.

El efecto que puede tener la ley N° 15021 está por verse, por cuanto aún no se termina el avalúo general. No obstante, si se analiza el reajuste automático que ordena la ley N° 11575, puede observarse que el indicador basado en la utilidad neta no es, al parecer, un indicador óptimo. En efecto, basado en este índice, durante tres años los avalúos se mantuvieron prácticamente sin variaciones⁵⁴ hecho que fue confirmado por el propio Ministro de Agricultura de la época,⁵⁵ en tanto que el aumento del costo de la vida fue bastante alto.

En consideración a que la legislación actual mantiene el indicador de la utilidad neta para el reajuste anual de los predios, es interesante

⁵⁴/Ver cuadro J, columna 1, años 1960, 1961 y 1962

⁵⁵/"El Mercurio" 7 de octubre de 1962, pp. 47 y 49.

CUADRO J
IMPUESTO TERRITORIAL AGRICOLA 1940-1958^a

Años	Avalúo Agrícola Millones de pesos cada año	Tasa media efectiva por mil	Rendimiento del impuesto territorial Millones de pesos de cada año	Índice Avalúo 1940=100	Índice Rendimiento del impuesto 1940=100	Índice precio nominal de la tierra (promedio) 1940=100
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1940	7.600	10.8	82.0	100.0	100.0	100.0
1941	7.900	10.8	85.0	104.0	103.7	111.2
1942	8.600	10.8	93.0	113.2	113.4	123.7
1943	9.200	10.8	99.0	121.1	120.7	174.8
1944	12.200	10.8	131.0	160.5	159.8	188.3
1945	15.700	10.8	169.0	206.6	206.1	231.9
1946	15.300	11.7	179.4	201.3	218.9	264.2
1947	15.500	14.8	228.8	203.9	279.0	302.5
1948	16.800	16.7	281.0	221.1	342.7	476.4
1949	19.300	13.7	264.2	253.9	322.2	530.5
1950	35.400	13.7	485.0	465.0	561.5	730.5
1951	38.100	14.2	542.6	501.3	661.8	818.4
1952	57.200	12.8	656.7	673.7	800.9	1.109.9
1953	53.400	15.4	823.9	702.6	1.004.8	1.372.1
1954	62.000	18.3	1.135.0	815.8	1.384.2	2.086.8
1955	122.576	16.5	2.027.1	1.612.8	2.472.3	3.878.4
1956	135.400	22.1	2.998.4	1.781.6	3.781.6	4.968.0
1957	171.785	27.5	4.720.5	2.260.3	5.757.1	8.450.2
1958	233.321	20.2	4.503.6	2.938.5	5.492.6	10.587.1
1959	353.138	21.8	7.709.1	4.646.6	9.401.3	9.696.1
1960	401.456	20.2	8.124.2	5.282.3	9.908.0	10.820.2
1961	400.919	27.6	11.047.6	5.275.2	13.472.7	11.692.1
1962	396.412	31.6	12.532.2	5.216.0	15.283.2	13.320.3

Fuentes: (1) y (3) Oficina de Estudios Tributarios, Ministerio de Hacienda, Chile
 (2) División de (3) por (1)
 (4) Columna (1)
 (5) Columna (3)
 (6) Índices extractados del cuadro H

Fuente: 1959-1961: Subdirección de Estudios, Departamento de Estadística, Ministerio de Hacienda.

^aHasta 1956 inclusive operó como impuesto al bien raíz, situación que cambió con la ley N° 11575.

hacer una digresión sobre el particular. Cuando se discutía en el Parlamento chileno la ley N° 11575, la Corporación de Fomento de la Producción hizo ver las dificultades técnicas y metodológicas que significaba calcular un índice como el propuesto. No obstante ello, el indicador se aprobó como ley, encomendándose a la propia CORFO el cálculo de dicho índice, cálculo que servirá de antecedente a la Comisión⁵⁶ que lo fija en forma definitiva y oficial.

La metodología empleada por la CORFO está lejos de ser perfecta, debido a la serie de supuestos que están implícitos en su cálculo. Sin embargo, resulta difícil pensar en un sistema diferente dados los antecedentes disponibles y el poco tiempo con que cuenta la CORFO para hacer este trabajo.⁵⁷

Pero cualesquier que sean los errores que pueda contener dicho cálculo, no se cree que sean de tal magnitud como para permitir a la Comisión modificarlo sustancialmente, máximo cuando ésta (por lo que se sabe) no practica ningún estudio que le posibilite un juicio diametralmente opuesto al de la CORFO. En el cuadro K aparece claramente que las cifras de la CORFO no fueron consideradas por la Comisión, especialmente en los últimos años.

Cuadro K

Utilidad de la agricultura

Años	Cálculo CORFO	Cálculo Comisión	% de Avalúo Δ	Costo de vida
1958	131.181,5	129.865	-	100
1959	155.508,5	149.241	14	138,6
1960	204.898,1	139.346	0	154,7
1961	196.501,3	121.088	0	166,6
1962	251.552,7	118.833	0	189,7
1963	321.453,9	161.399,2	35	250,3

Fuente: Corporación de Fomento de la Producción y Ministerio de Hacienda (Dirección de Presupuesto).

El cálculo de la Comisión no parece tener asidero real. En efecto, durante los seis años (1958 a 1963) el índice del costo de vida aumentó 2,5 veces y el precio de los productos agropecuarios creció en igual manera. Como el precio de los insumos agrícolas creció también en forma similar,⁵⁸ la producción agrícola no tuvo grandes cam-

⁵⁶/ Véase capítulo primero.

⁵⁷/ Acerca de la metodología de CORFO, véase el Anexo A.

⁵⁸/ Véase el ensayo precedente, especialmente cuadro N° 25.

bios, parece más lógico concluir que las cifras de la CORFO están mucho más cerca de la realidad. No sería aceptable que la utilidad de la agricultura hubiera disminuido en términos reales, tanto más cuanto que las cifras de la Corporación de Fomento de la Producción indican otra cosa.

De lo expuesto, es lógico concluir que los sistemas de avalúo basado en la utilidad de la agricultura bajo la ley N° 11575 y de reajustabilidad que se aplica actualmente con igual indicador, no son los óptimos dadas las dificultades metodológicas y estadísticas para su determinación. Menos aceptable aún resulta la forma como ha actuado la Comisión, que ha rebajado sistemáticamente las cifras de la CORFO, con el fin de que los tenedores de predios agrícolas no sufran un reajuste del valor de sus predios. Con esta actuación, la reajustabilidad automática ha quedado en el papel, obligando a los organismos públicos, ante la inelasticidad de este tributo, a aumentar la tasa del mismo, con el fin de incrementar su rendimiento. Asiste el temor de que, como el sistema de reajuste anual no ha variado, los nuevos avalúos determinados con los métodos modernos de la aerofotogrametría puedan, a corto plazo, resultar obsoletos, si la Comisión continúa operando con el mismo criterio que ha tenido hasta ahora.⁵⁹

b) Efectos del impuesto

El efecto ingreso del impuesto territorial significa que, ante la presencia de este tributo, se requiere más esfuerzo para restaurar el ingreso perdido. Si bien el tributo está en vigencia desde 1925, es muy difícil determinar si el mayor esfuerzo desplegado, en el caso de que lo hubiere, se debe a la existencia de un impuesto de esta naturaleza, y no a otros factores como clima, precios de insumos, situación del comercio exterior, y así por el estilo. Aislar estos factores para analizar el efecto del impuesto es punto menos que imposible.

En Chile, el posible efecto ingreso tal vez se produjo en 1927, o sea, cuando se implantó el impuesto, pero no se dispone de cifras para corroborarlo. Con posterioridad, es viable afirmar que el impuesto, en términos reales, no ha variado mayormente pues, si bien las tasas han ido en permanente aumento, el valor real del avalúo fiscal ha disminuido, produciéndose una compensación de las unas con el otro. El avalúo entre 1940 y 1962 ha subido 52 veces, en tanto que el costo de la vida en el mismo período lo ha hecho 132 veces.⁶⁰ Esto significa que

^{59/} Véase Anexo A en que se explica la forma en que opera la Comisión en la fijación de la utilidad agrícola.

^{60/} Cuadros H y J.

el rendimiento del impuesto, medido en moneda de un valor constante, no ha experimentado variaciones de consideración, a pesar del sostenido aumento de la tasa a tres veces su original (10,8 por mil a 31 por mil).

Es digno de señalar que esta situación empeora si se considera sólo hasta 1958, pues durante 1959 hubo un aumento apreciable en los avalúos, de más del cincuenta por ciento respecto de aquéllos vigentes el año anterior.⁶¹ Este aumento podría haber generado un efecto ingreso, pero al parecer no fue así: la producción agrícola y la pecuaria disminuyeron a pesar del mayor insumo de algunos fertilizantes.⁶² Esta afirmación es muy débil por cuanto, como ya se ha mencionado, otros factores pueden haber influido en ese comportamiento; además, el efecto ingreso puede ser un fenómeno de período superior a un año.

En cuanto al efecto sustitución, o efecto precio (que obliga a un cultivo más intenso dado que, al encarecer el insumo tierra, se tiende a aumentar la demanda de otros insumos de modo de obtener una mayor producción con la misma cantidad de tierra), éste al parecer ha operado en Chile, pero en forma poco pronunciada. El impacto de la tributación territorial no ha sido lo suficientemente fuerte como para obligar a un cultivo más intensivo de la tierra. En efecto, el índice de rendimiento por hectárea en el período 1940-1949 aumentó sólo en 17,7 por ciento, en tanto que para el decenio siguiente fue de 34,5 por ciento.⁶³ Este mayor rendimiento tal vez podría atribuirse a un efecto sustitución, por cuanto en el segundo decenio la tasa del impuesto creció casi tres veces en tanto que en el primero lo hizo sólo en treinta por ciento.

Si bien el desequilibrio entre el avalúo fiscal y el valor comercial se acentuó en el segundo decenio, al parecer la tasa del impuesto lo contrarrestó con creces. Esto significa un mayor tributo, medido en términos reales, que habría originado el efecto sustitución ya indicado. Sin embargo, y además de las limitaciones señaladas más arriba y que restan valor a estas conclusiones, cabe recalcar el hecho de que no hay una correlación clara entre el aumento o la disminución del impuesto y un cultivo más intenso para el año siguiente. Esto puede explicarse si se considera que los efectos mencionados son más bien fenómenos de largo plazo.

Es indudable que el efecto liquidez opera en Chile, país donde no existe el pago de impuestos en especie. No obstante, no es posible

⁶¹/ Cuadro J

⁶²/ Véase Instituto de Economía. La Economía de Chile en el período 1950-1963, Tomo II, cuadros 87, 89 y 90.

⁶³/ Instituto de Economía, op.cit., cuadros 88 y 89.

medir la reacción del contribuyente frente a este efecto, dada la carencia de material estadístico.

En cuanto al efecto psicológico, el constante aumento de las tasas del impuesto con fines de financiamiento fiscal ha producido un efecto negativo en el contribuyente. En este sentido parece mucho más racional, pues evita este efecto, el que durante el lapso en estudio se hubiera mantenido el avalúo en términos cercanos al valor comercial de los predios, manteniéndose estable la tasa del impuesto. Esta política habría evitado el efecto negativo mencionado, pues la tendencia del contribuyente es a fijarse en la tasa del tributo, sin considerar que muchas veces el pago sería más oneroso si, manteniendo la tasa, se reajustara el avalúo para acercarlo al valor real del predio. Como camino por seguir, éste parece el más apropiado.

c) Análisis crítico del tributo

La continua desvalorización de la moneda durante el período y la rigidez en los avalúos fiscales han hecho, a través de las distintas modalidades que ha adoptado este impuesto, que éste sea inelástico por excelencia. Ante las mayores necesidades fiscales, producto de una inflación permanente, este tributo no ha reaccionado con la rapidez requerida para contribuir a financiar los gastos del estado. Esta situación pretende ser corregida por la ley N° 15021, pero es posible que sus efectos sean similares a los de la ley N° 11575 que, en lo sustantivo, no modificó la desigualdad existente. En efecto, si bien el nuevo avalúo se hará sobre la base de métodos más modernos (aerofotogrametría, entre otros) el mecanismo de reavalúo basado en la utilidad neta de la agricultura puede, a la larga y de seguir el proceso inflacionario, provocar nuevamente un desajuste entre el avalúo fiscal y el valor real.

Esta situación ha sido de extrema gravedad, pues el avalúo fiscal no sólo sirve de base tributaria para el impuesto territorial sino que opera, además, en la presunción de renta de bienes raíces en la primera categoría para los efectos del global complementario y asimismo en el impuesto de transferencia y en otras disposiciones tributarias, como las relacionadas con la contabilidad agrícola. De aquí que sea básico, para una adecuada tributación del sector, que los avalúos de bienes raíces agrícolas estén en relación con el valor efectivo del predio.

Respecto del uso que se hace de la tierra, es muy superior el criterio vigente del legislador de avaluar la capacidad potencial de uso actual, y no el valor actual de la tierra, como ocurría antes. Esto significa que tierras con capacidad potencial mayor tendrán un avalúo mayor también, obligando de este modo a los contribuyentes (por efectos ingreso y sustitución) a un mejor cultivo de ellas. Este efecto positivo,

tal vez podría haberse acentuado discriminando en la tasa tributaria, según fuera la clase del terreno objeto del tributo. De este modo, la obligación del agricultor sería más imperiosa en lo referente al mejor aprovechamiento de su predio. En otras partes, como una forma de desalentar el latifundio, se le han aplicado tasas más altas. Tal ha sido el caso de Argentina donde en todas las provincias, excepto en tres, se aplican impuestos progresivos sobre la tierra.⁶⁴

En suma, si se acepta que la tributación puede ser una herramienta útil para promover una mejor utilización de la tierra, este objetivo puede alcanzarse por la vía de los efectos ingreso y sustitución, con un impuesto territorial más fuerte cuya base tributaria avalúe el valor potencial del predio, pudiendo aplicarse distintas tasas según las calidades del suelo y su extensión.

2. Impuesto a la transferencia de bienes raíces

Las dificultades para fiscalizar el valor real de una transferencia de bienes raíces hacen presumir que la evasión de tributos es bastante alta. De aquí que cabe suponer que, en su mayoría, las transacciones se efectúan por un valor cercano al del avalúo fiscal, aun cuando en muchas oportunidades esto no sea efectivo. Por esta razón, este tributo ha seguido más bien las contingencias del avalúo fiscal determinado para los fines del impuesto territorial. El mayor rendimiento del impuesto se ha debido, pues, al aumento paulatino de las tasas y a la ampliación de la base tributaria.⁶⁵

Un hecho interesante es que, dentro del total, el porcentaje del impuesto a las transferencias de bienes raíces agrícolas ha ido disminuyendo paulatinamente desde 1940.⁶⁶ Esto puede explicarse, tal vez, porque los avalúos agrícolas han crecido en forma más lenta que los urbanos, por una parte y, por la otra, porque en transacciones de esta clase de bienes, debido a las mayores dificultades que entraña su evaluación, cuesta menos colocar en los instrumentos públicos cifras más alejadas de un verdadero valor que en aquéllas respecto de bienes raíces urbanos.

^{64/} Arthur L. Domike "Política Fiscal en relación con el Régimen de Tierras en Argentina". Extracto del informe Tenencia de la Tierra y Desarrollo Agrícola en Argentina. (Mimeo, 1964).

^{65/} La tasa ha aumentado de 3% en 1940 a 9,24% en 1962 y el impuesto grava no sólo la primera transferencia sino todas las transferencias y en una tasa igual.

^{66/} Véase cuadro M, columna 3.

C U A D R O L

LEYES Y DECRETOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAICES

Cuerpo Legal	Fecha	Tasa %	Base Tributaria	Exenciones	Pagado por
Decreto-Ley 593	Sep. 1932	3 6	Primera transferencia a título oneroso Primera permuta		Comprador Por mitades
Decreto 400	Ene. 1943	3 2	Primera compraventa o permuta Compraventas o permutas posteriores		Por mitades Por mitades
Ley 7.750	Ene. 1944	3	Toda transferencia a cualquier título	Partición de comunidades o herencias. Liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales	Por partes iguales
Ley 8568	Oct. 1946	4	Compraventa o dación en pago		Por partes iguales
Ley 9629	Jul. 1950	5	Compraventa de bienes que se hayan transferido cinco años antes o menos. Compraventa de bienes que se transfirieran seis años después de estar en poder del actual propietario.	Expropiaciones	Por partes iguales
Ley 10.343	May. 1954	6	Compraventa, permuta, o dación en pago		Por partes iguales
Ley 11.575	Ago. 1954	8,4	Compraventa, permuta, o dación en pago		id.
Ley 11.986	Nov. 1955	8,4	Compraventa, permuta, o dación en pago		id.
Ley 12.885	Abr. 1958		Suprime presunción de valores		id.
Ley 14501	Dic. 1960	9,24	Aumento de la tasa en 10%		id.
Ley 15267	Sep. 1963	6	Compraventa, permuta o dación en pago	Hasta que operen los avalúos de ley 15021	id.
Ley 15267	Sep. 1963	4	Compraventa, permuta o dación en pago	Después que rijan los avalúos de ley 15021	id.
Decreto 1597	Jun. 1964		Aumenta tasa en 18%		

Fuente: Diario Oficial de la República de Chile

CUADRO M

06

IMPUESTOS A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES

Años	Compraventa de bienes raíces			Impuesto a la compraventa		Tasa del impuesto		Número de propiedades agrícolas transadas
	Total General del país	Total Agrícola	2/1	Total General	Total Agrícola (estimado)	Primera transferencia	Otras transferencias	
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
	(en millones de pesos)		%			(en porcentajes)		
1940	1.525,3	455,4	29,9	16,0	4,8	3%	- %	6.175
1941	1.729,0	501,9	29,0	24,6	7,1	3	-	6.169
1942	1.884,9	539,6	28,6	20,1	5,8	3	-	7.955
1943	2.566,3	724,0	28,2	25,4	7,2	3	2	6.132
1944	2.832,3	708,2	25,0	64,5	16,1	3	3	6.054
1945	3.293,1	794,2	24,1	87,0	21,0	3	3	6.195
1946	4.057,1	817,1	20,2	133,4	27,0	4	4	5.987
1947	4.464,1	1.110,3	24,7	183,6	45,4	4	4	6.069
1948	4.472,5	1.159,1	25,9	188,9	49,0	4	4	6.387
1949	5.448,2	1.039,6	19,1	195,9	37,4	4	4	5.041
1950	5.444,3	1.467,8	26,9	265,4	71,4	6	5	5.841
1951	5.969,4	1.314,7	22,0	331,7	73,0	6	5	5.424
1952	6.985,6	1.801,3	25,8	506,0	130,6	6	6	6.097
1953	10.743,7	2.548,4	23,7	734,8	174,2	6	6	5.399
1954	15.916,5	2.957,1	18,6	1.217,6	226,5	8,4	8,4	6.451
1955	26.788,6	3.507,2	13,1	2.025,1	265,3	8,4	8,4	4.912
1956	25.462,9	3.404,3	13,4	2.126,9	285,0	8,4	8,4	4.589
1957	39.126,6	5.953,4	15,2	2.912,9	442,8	8,4	8,4	4.362
1958	48.135,9	9.722,4	20,2	3.949,3	797,8	8,4	8,4	4.448
1959	65.829,7	11.033,5	16,8	5.787,7	972,3	8,4	8,4	4.123
1960	112.560,4	35.306,4	31,4	6.208,3	1.949,4	8,4	8,4	5.149
1961	163.177,6	42.018,6	25,8	8.276,0	2.135,2	9,24	9,24	4.454
1962	174.717,7	28.732,7	16,4	9.813,8	1.609,5	9,24	9,24	5.003

Fuente: Columnas 1 y 2: Servicio Nacional de Estadística, "Estadística Chilena"

Columna 3: Columna 2 dividida por columna 1

Columna 4: Revista Estudios Tributarios 1958

Columna 5: Columna 3 por Columna 4

Columnas 6 y 7: Anexo legal de Impuestos a las Compraventas de Bienes Raíces

Columna 8: Servicio Nacional de Estadística, Revista "Estadística Chilena"

El hecho de que durante 1960 y 1961 los porcentajes hayan subido al 31,4 y 25,8 por ciento, respectivamente, se debe, en opinión del autor, al aumento de predios transados.⁶⁷ Las razones de este aumento pueden encontrarse en el temor de los propietarios de verse afectados por una reforma agraria, de manera que no sería extraño que el valor de los predios transados haya sido superior al promedio respecto de otros años, medido en términos reales. (Esto porque una reforma agraria afecta a los grandes predios). Este aumento no puede deberse a una elevación de los avalúos—que es la explicación normal para otros períodos—simplemente porque, como ya se indicó, en esos dos años no se reavaluaron los predios agrícolas.

Por otra parte, es un hecho sabido que durante períodos largos de inflación se busca la adquisición de tierras como un medio de protegerse contra la desvalorización monetaria, de suerte que surgen nuevos elementos que tienden a aumentar los factores que influyen en la demanda de tierras. En muchas oportunidades el legislador piensa en un tributo como el que se analiza con el fin de impedir las transferencias meramente especulativas y frenar en parte la demanda por tierras (idea incorporada a la legislación a partir de 1943). Este objetivo se ha conseguido en parte, al reducir en 19 por ciento el volumen de predios agrícolas transados entre 1940 y 1962.

Sin embargo, si se piensa en que lo que se desea es ir a una subdivisión del latifundio y a una consolidación del minifundio, un impuesto a la transferencia representa un freno en dicho objetivo. Este obstáculo podría ser salvado estableciendo ciertas exenciones cuando las transferencias se efectúan dentro de un plan general de reforma agraria.⁶⁸

3. Impuesto a la renta

Como ya se ha visto, en el período en estudio se pueden distinguir dos grandes etapas: antes y después de la reforma tributaria de 1964 (ley N° 15564). Sin embargo, el examen analítico del impuesto a la renta se circunscribirá al período 1940-1963, dejando para el final algunas ideas relativas a la reforma tributaria. Con el fin de obtener más claridad en la exposición, el análisis se hará a través de las categorías establecidas en la ley, pero con referencia in extenso sólo en los casos en que aquéllas tienen una trascendencia mayor para el sector agrícola. El análisis de los efectos microeconómicos será efectuado considerando el impuesto a la renta en su conjunto.

⁶⁷/Véase el cuadro M, columna 8.

⁶⁸/Sobre la ley chilena, véase el Apéndice C (Apéndice Legal)

a) Primera categoría

Ya se ha visto que esta categoría no paga impuesto; que sólo tiene por objetivo fijar rentas para la determinación del impuesto global complementario. Como estas rentas se fijan, en gran parte, sobre la base de presunciones (salvo respecto de las explotaciones que deben llevar contabilidad agrícola), este impuesto no se puede considerar como uno típico a la renta; es esto último nada más que respecto de las explotaciones sujetas al régimen contable, dado que sólo en este caso se puede determinar con mayor exactitud la renta efectivamente ganada. En los demás es, a lo sumo, un impuesto territorial, que es progresivo por la vía del impuesto global complementario.

Por el hecho de que las sociedades anónimas agrícolas están entre las explotaciones que deben llevar contabilidad, pudiera pensarse que su organización se hubiera desalentado; ésta parece haber sido la situación hasta hace algunos años. Sin embargo, ciertas características de la sociedad anónima han pasado a tener tanta importancia que el número de explotaciones agrícolas así organizadas ha aumentado de 39 en 1950, a 72 en 1962.⁶⁹

Respecto de las otras formas de sociedades de explotación agrícola, este impuesto parece haber tenido los mismos efectos que el territorial, puesto que, como ya se indicó, la presunción de renta se hace sobre la base del avalúo territorial. Y, del mismo modo que la tasa de dicho impuesto fue en continuo aumento en el período, la presunción de renta en esta categoría también fue in crescendo.⁷⁰ Pero como los avalúos fueron en términos reales cada vez más bajos (véase el cuadro J) pudiera deducirse, tal vez, que existió una cierta compensación, similar a la operada con el aumento de la tasa del impuesto territorial ya analizado.

^{69/} Informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. Por lo demás, muchas sociedades anónimas tienen carácter familiar, de suerte que en estos casos no se justificaría que adoptaran esta forma jurídica de organización de no existir mayores ventajas que en la relación a otras. Este carácter familiar queda demostrado por el hecho de que en un muestreo representativo de 11 sociedades anónimas, 5 tenían un número inferior a 8 accionistas que poseían más del 60% de las acciones. Véase Jorge Carvajal, Aspectos Económicos de las Sociedades Anónimas Agrícolas en Chile, 1950-59, Memoria de Prueba, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Chile, 1963; especialmente pp. 18-22. Además, no sería de extrañar que la mayoría de las sociedades anónimas agrícolas tuvieran fundos de un avalúo alto, de modo que por ese solo hecho sus dueños se vieran obligados a llevar contabilidad.

^{70/} Véase el capítulo primero.

No obstante, debe indicarse que, si bien en el impuesto territorial pudiera haber existido dicha compensación, éste no parece ser el caso de la presunción de renta de la primera categoría, puesto que el aumento de la tasa territorial ha sido muy superior al aumento de la presunción de renta; en efecto, mientras la primera subió más de tres veces durante el período, la segunda lo hizo sólo en un cincuenta por ciento.

b) Segunda categoría.

Esta categoría, como ya se vio, afecta a la agricultura sólo cuando su explotación la realiza una sociedad anónima. Este hecho, unido al efecto indicado respecto de la primera categoría, reforzaría la idea de que esta forma de explotación ha sido desalentada, pues estarían soportando una carga tributaria mayor que las otras formas de organización. Sin embargo, ello está contradicho por el aumento del número de las sociedades anónimas agrícolas. Cabe referirse a este punto, por cuanto existe controversia sobre él.

Ya se ha mencionado el hecho de que las sociedades anónimas agrícolas son "familiares" en el sentido de que el número de accionistas mayoritarios es muy reducido, lo que no justificaría esta forma de organización jurídica, que tiene como objetivo la atracción de un gran número de personas de suerte de poder operar con un capital más elevado. ¿Por qué, entonces, su organización? Cabe el intento de dar algunas razones.

En primer lugar, cuando estas sociedades tienen en su activo predios grandes, de aquéllos respecto de los cuales la ley exige llevar contabilidad completa, el régimen de sociedad anónima no les significa molestia adicional alguna. Además, la sociedad anónima permite efectuar operaciones contables que tienden a disminuir los gravámenes tributarios. Puede, por ejemplo, fijar sueldos altos a sus ejecutivos, que serían sus principales accionistas (que pueden ser los dueños de los predios aportados al activo), calculando que las posibles utilidades tomen la forma de remuneraciones afectas a la quinta categoría (hoy segunda) con una tasa muy inferior. Incluso se pueden fijar gastos de representación, que están exentos de impuestos, como parte del sueldo. De igual modo, ciertos gastos conspicuos de los altos ejecutivos pueden cargarse a los gastos generales de la sociedad. En otras palabras, por caminos como los señalados, pueden reducirse los altos tributos que afectan a las sociedades anónimas agrícolas. No se dispone de cifras para corroborar lo afirmado. Sin embargo, el crecimiento de las sociedades anónimas en casi un ciento por ciento en los últimos doce años debe tener una explicación y, la que se ofrece aquí, no parece estar alejada de la realidad si se considera que la rentabilidad en este tipo de explotaciones está muy por debajo del promedio del resto de la agricultura.

"En el conjunto de sociedades anónimas agrícolas es posible apreciar una marcada tendencia descendente que presenta la productividad del capital. Por otro lado, si se establece una comparación con el mismo coeficiente que corresponde a todo el sector agrícola, que fluctúa según estimaciones realizadas alrededor del 0,30, se concluye que las explotaciones organizadas en forma de sociedades anónimas tienen un rendimiento por unidad de capital menor que lo normal para la agricultura, y por lo tanto una rentabilidad deficiente".⁷¹ Como esta rentabilidad está tomada de los balances de las sociedades anónimas, bien pudiera ocurrir que ello se deba a que los gastos tienden a exagerarse, por algunos de los mecanismos señalados anteriormente, lo que explicaría la escasa rentabilidad exhibida.

Otra de las ventajas de esta forma de organización reside en que facilita el acceso al crédito (es más simple entregar a un banco acciones en garantía que un bien raíz que obliga a estudiar títulos, etc.) y la división de los predios agrícolas en el evento del fallecimiento de uno de los socios.

c) Tercera categoría

Como norma general, a través del período en estudio éste ha sido un impuesto a la renta sólo respecto de las sociedades anónimas agrícolas. Respecto de las demás explotaciones del agro, el impuesto (en los casos que procedía)⁷² se pagaba sobre una renta presunta, a menos que el agricultor llevara contabilidad fidedigna. Después de 1954, este impuesto, como ya se dijo, fue derogado para todas las explotaciones que no fueran sociedades anónimas, reemplazándose por un impuesto territorial adicional, que originalmente fue del cuatro por mil del avalúo.

Este impuesto se divide entre estas dos formas legales de explotación (véase el cuadro N) teniendo presente que, después de 1954, más que un impuesto a la renta, lo es territorial respecto de las explotaciones que no están bajo el régimen de sociedades anónimas.

En el cuadro N se ve claramente que las sociedades anónimas pagan una proporción bastante alta de este impuesto, que fluctúa—en promedio—entre el 35 y el 40 por ciento del total pagado por los agricultores en tercera categoría. De este hecho se puede deducir que las sociedades anónimas soportan una carga tributaria excesiva,⁷³ o —la otra alternativa—que el resto de las explotaciones agrícolas tiene

⁷¹/ Jorge Carvajal G. op.cit., pp. 77

⁷²/ Véase el capítulo primero

⁷³/ Véase: Carvajal, op.cit., pp. 80 y siguientes.

CUADRO N

IMPUESTO DE TERCERA CATEGORIA
(miles de escudos de cada año)

Años	Total	Sociedades Anónimas		Otras Explotaciones	
		miles de E°	%	miles de E°	%
1940	16,2	5,8	35,8	10,4	64,2
1941	17,6	6,3	35,8	11,3	64,2
1942	25,7	9,2	35,8	16,5	64,2
1943	36,0	12,9	35,8	23,1	64,2
1944	35,7	12,8	35,8	22,9	64,2
1945	39,9	14,3	35,8	25,6	64,2
1946	53,0	20,0	37,7	33,0	62,3
1947	52,7	23,0	43,6	29,7	56,4
1948	61,6	29,0	47,4	32,2	52,6
1949	67,0	30,0	44,8	37,0	55,2
1950	118,0	51,0	43,2	67,9	56,8
1951	128,1	55,0	42,9	73,1	57,1
1952	159,2	61,0	38,3	98,2	61,7
1953	169,4	67,0	39,6	102,4	60,4
1954	193,4	74,5	38,5	118,9	61,5
1955	655,2	182,6	27,9	472,6	72,1
1956	886,2	295,4	33,3	590,8	66,7
1957	1.584,3	581,6	36,7	1.002,7	63,3
1958	2.227,7	814,3	36,6	1.408,4	63,4
1959	1.974,6	803,5	40,7	1.171,1	59,3
1960	2.547,2	846,8	33,2	1.700,4	66,8
1961	3.216,7	1.151,5	35,8	2.065,2	64,2
1962	3.254,8	1.306,2	40,1	1.948,6	59,9

Fuente: Cuadro R

una tributación muy baja. De ahí que la sociedad anónima agrícola, por tener una tributación similar a la de cualquiera otra actividad económica, aparece con una proporción muy fuerte, lo que no ocurre con el resto de las explotaciones cuyo impuesto fue sólo presuntivo hasta 1954, transformándose después en territorial.⁷⁴

En el período 1947-1954, lapso en el cual no tributaban todos los agricultores sino sólo los arrendatarios, las sociedades colectivas que no fueran anónimas y, a partir de 1950, los dueños de predios de avalúo superior a un millón de pesos,⁷⁵ la sociedad anónima agrícola en promedio tributó el 42,3 por ciento del impuesto de tercera categoría. Cuando, después de 1954, se sustituyó este tributo por uno adicional al impuesto territorial (que lo pagan todos sin excepción), la participación de las sociedades anónimas agrícolas disminuyó al 35,5 por ciento en el período 1955-1962.

¿Por qué se afirma aquí que es desproporcionado el peso de las sociedades anónimas agrícolas? Simplemente porque el número y extensión de predios que poseen las sociedades anónimas agrícolas es bastante pequeño. El Censo Agrícola de 1955 sólo presenta el número de predios poseídos por las corporaciones, fundaciones y sociedades en general (no separa las anónimas), los que alcanzan a 2.114, cifra ésta que representa apenas el 1,4 por ciento del total de predios agrícolas (son 150.959). Ahora bien, dentro de esos 2.114 predios, no todos son explotados por sociedades anónimas.⁷⁶ Por muy imperfecto que sea este indicador, resulta desproporcionado que menos del uno por ciento de los predios agrícolas tribute más del 35 por ciento del total del impuesto de tercera categoría.

Desde otro ángulo, este impuesto afectó a los arrendatarios de predios agrícolas durante cierto período de tiempo (hasta 1954). La explicación es lógica: el propietario pagaba el impuesto territorial y estaba afecto a la presunción de renta de primera categoría, para los efectos del impuesto global complementario. El arrendatario, en cambio, por no tener predio agrícola alguno, no pagaba los tributos indicados. De aquí que el legislador lo hiciera tributar en tercera categoría. Este tributo, en los casos en que no se llevaba contabilidad, se convertía en territorial pues se presumía una renta mínima del canon de arrendamiento.

^{74/} Véase: Oficina de Estudios Tributarios, El sistema Tributario Chileno (Santiago: Talleres Gráficos La Nación) 1960, T. II, p. 434.

^{75/} Véase el capítulo primero.

^{76/} Carvajal, op.cit., sin indicar la fuente dice que según estimaciones los predios explotados por sociedades anónimas alcanzarían a 250, que representa menos del 0,2 del total de predios.

En suma, este tributo para los arrendatarios significó un aumento del precio del predio arrendado, con lo que los costos de explotación eran mayores que respecto de los predios trabajados por sus dueños. Desde el punto de vista de la recaudación fiscal, obviamente, sus ingresos eran mayores.

Finalmente, es importante recalcar que este tributo representó un aporte elevadísimo del total del impuesto a la renta pagado por los agricultores. (Véase el cuadro O).

Cuadro O

Porcentaje correspondiente a la tercera categoría
en el total del impuesto a la renta

Años	Porcentaje	Años	Porcentaje
1947	54,4	1955	74,3
1948	54,2	1956	65,3
1949	53,5	1957	75,0
1950	66,1	1958	73,8
1951	58,1	1959	69,2
1952	66,1	1960	82,7
1953	54,9	1961	78,6
1954	48,2	1962	76,5

Fuente: Cuadro R.

Se intentará dar algunas razones que expliquen el aumento experimentado por esta categoría en el total en los últimos años, cuando se analice el impuesto a la renta en su conjunto.

d) Quinta categoría

Este impuesto al factor trabajo lo grava en forma poco efectiva en la agricultura, por quedar gran parte de los salarios bajo los mínimos de impuesto tributable. Suele tener más incidencia en los sueldos y salarios o participaciones de niveles altos que, por lo general, son los de las personas que realizan labores ejecutivas o especializadas. Sin embargo, por ser éste un impuesto que se aplica a los sueldos y salarios en ocupaciones agrícolas y no agrícolas, no tendría efectos en la oferta de mano de obra para la agricultura, en relación a otras actividades, a menos que la evasión sea relativamente más fácil en una actividad que en otra.

La pequeñez de este tributo para la agricultura queda de manifiesto si se considera que, en 1956, la renta bruta de los agricultores

afectos a este impuesto (básicamente los socios y aparceros agrícolas que no aportan capital sino su trabajo personal) representó sólo el 0,2 por ciento de la renta total afecta a quinta categoría.⁷⁷ Sin embargo, esta cifra no es muy significativa, pues, dentro del rubro empleados (que representa el 91,3%) se encuentran también los empleados agrícolas. Estos, de acuerdo con un muestreo realizado por la Oficina de Estudios Tributarios en la región del Gran Santiago, alcanzaban a sólo el 1,5 por ciento del total de empleados, los que percibían una renta bruta igual al 1,3 por ciento del total.⁷⁸ El porcentaje de obreros agrícolas era mayor, alcanzando al 3,3 por ciento, pero disponían de una renta bruta de sólo 1,4 por ciento.⁷⁹

Cabe tener presente que estas cifras tan bajas pueden tener un corte sesgado, por cuanto, como se dijo, están basadas en una muestra del Gran Santiago, territorio que no es muy representativo desde el punto de vista de la agricultura. No obstante, a falta de otras más adecuadas, alguna idea se puede deducir acerca de la participación de la agricultura en esta categoría del impuesto.

e) Sexta categoría

Dadas las rentas que se gravan en esta categoría, es muy pequeña la incidencia de este impuesto en la agricultura. Además, no es posible desglosar la parte del tributo que paga el agro chileno, razón por la cual no se tratará especialmente.

f) Impuesto global complementario

Se indicaron en el capítulo anterior las características de este tributo, las que, en varias situaciones ya analizadas, no se cumplen. Esto es especialmente cierto respecto de las rentas provenientes de categorías que se determinan sobre la base de presunciones. En efecto, este tributo actúa como redistribuidor de ingresos respecto de las rentas que pueden ser determinadas en su fuente, esto es, las que tributan en segunda, quinta y, en parte, en la sexta categoría. En igual sentido opera para los contribuyentes que deben presentar contabilidad fidedigna (los que tributan en tercera y sexta categorías).

Sin embargo, como (tratándose de contribuyentes afectos a presunciones de renta basadas en el análisis del predio) estas presunciones son utilizadas también para determinar la renta afecta al impuesto global complementario, éste se convierte en uno progresivo. Reviste así el

⁷⁷/Véase: Oficina de Estudios Tributarios, op. cit., Tomo I, cuadro 125, pág. 289.

⁷⁸/Véase: Oficina de Estudios Tributarios, op. cit., Tomo I, cuadro 129 y 135, págs. 294 y 298.

⁷⁹/Véase: Oficina de Estudios Tributarios, op. cit., cuadros 137 y 141, págs. 299 y 303.

carácter de impuesto ad-valorem y progresivo mixto, a la renta y al bien raíz.

Estas presunciones significan en muchos casos una evasión legal del impuesto, lo que en parte contribuye a explicar la desigual repartición del impuesto por actividad económica. (Véase el cuadro Q).

Cuadro P

Número de contribuyentes afectos al impuesto
y renta bruta imponible
Impuesto global complementario - Año 1956

Actividad económica	Contribuyentes afectos al impuesto		Renta bruta imponible		Renta bruta media (miles de pesos)
	Número	%	Millones de pesos	%	
Empleados	89.673	75,1	56.017,5	64,8	624,7
Profesionales	2.876	2,4	2.559,6	3,0	890,0
Agricultores	3.530	3,0	4.966,7	5,7	1.407,0
Mineros	22	-	39,9	-	1.813,6
Industriales	3.557	3,0	4.315,6	5,0	1.213,3
Comerciantes	12.655	10,6	13.240,2	15,3	1.046,2
Rentistas:					
1ª Categoría	2.391	2,0	2.634,4	3,1	1.101,8
2ª Categoría	1.052	0,9	1.401,6	1,6	1.332,3
Otros	3.590	3,0	1.319,3	1,5	367,5
TOTAL	119.346	100,0	86.494,8	100,0	724,7

Fuente: Oficina de Estudios Tributarios, *op.cit.*, Tomo I, cuadros 167 y 169, págs. 354 y 356. Esta clasificación se hizo sobre la base de la renta dominante declarada.

Otro factor que ha influido en esta evasión legal del impuesto se encuentra en la disminución de los mínimos exentos, con lo cual sectores de ingresos más bajos (generalmente los ingresos provenientes del factor trabajo) han quedado afectos al tributo. Esta disminución se ha acentuado especialmente desde 1940, año en el cual el mínimo exento era de 289.855 pesos, en tanto que en 1958 era de sólo 84.630 pesos.⁸⁰ (Ambas cifras medidas en pesos de 1954).

Es interesante llamar la atención al hecho de que, si bien el número de agricultores que el año 1956 declararon rentas imposables era sólo de 3.530, su renta bruta media fue la más elevada (dejando de lado

⁸⁰ Oficina de Estudios Tributarios, *op.cit.*, Tomo I, pág. 356 y cuadro 162. En términos de sueldos vitales mensuales de 1954, en 1960 el mínimo exento era de 25 sueldos, en tanto que en 1958, según la misma fuente, era sólo de 7,3 sueldos.

la actividad minera que, por lo reducido de su número, no es significativa respecto de este impuesto).

Los efectos que este tributo puede tener sobre la utilización de recursos, formas de organización y rubros de producción, son prácticamente imposibles de determinar, dada la gran evasión que se produce respecto de él. La Oficina de Estudios Tributarios estima que el impuesto evadido es de alrededor del ochenta por ciento.⁸¹ En todo caso, respecto de la agricultura, la evasión tiene que ser superior al promedio, por cuanto la inmensa mayoría de sus rentas se determina por medio de la presunción de rentas establecida en la primera categoría.⁸² Y, como esta presunción consiste en un porcentaje del avalúo del predio, la evasión se configura al existir avalúos que están muy por debajo del valor real del predio, hecho que ya ha sido señalado.

g) Análisis del impuesto a la renta

A medida que un sistema tributario evoluciona, es normal que a los primitivos impuestos a la tierra se les agregue un impuesto a la renta proveniente de actividades agrícolas. Este mayor grado de elaboración también tuvo lugar en Chile, donde se implantó el impuesto a la renta en 1924, en tanto que el territorial se remonta a principios del siglo pasado (1817). Este último ha sido, como es lógico, objeto de una serie de modificaciones hasta llegar a la ley N° 4174, de 1927.

CUADRO Q

Renta bruta total de la agricultura
por categorías de origen - 1956

	Millones de pesos	%
Primera categoría	5.335,2	89,4
Segunda categoría	252,9	4,2
Tercera categoría	152,9	2,6
Quinta categoría	205,4	3,4
Sexta categoría	25,2	0,4
TOTAL	5.991,6	100,0

Fuente: Oficina de Estudios Tributarios, op.cit.,
Tomo I, pág. 359, cuadro 171.

Sin embargo, y como se ha podido apreciar del análisis parcial de los impuestos por categorías y del global complementario, este tributo a la renta no ha tenido, respecto de la agricultura, las características que en teoría debiera tener. En efecto, respecto de la primera categoría,

⁸¹/Op.cit., págs. 371 y siguientes, y cuadro 185.

⁸²/Véase cuadro Q.

que si bien no paga tributo es la más importante desde el punto de vista de la renta recaudada (véase el cuadro Q), la renta se fija por una presunción basada en el avalúo fiscal del predio, avalúo cuyas deficiencias ya se han indicado.

¿Qué deficiencias o ventajas involucra un impuesto a la renta basado esencialmente en presunciones? Cuando existe una presunción de renta, el empresario considera el tributo como un costo fijo, en oposición al tributo que grava la renta efectiva, caso en el que se está ante un costo variable. (Pareciera que, si se persigue obtener una explotación racional del predio, lo ideal sería recurrir a una presunción de renta de manera que se obligara al agricultor—por la vía del efecto ingreso—a obtener de la tierra el máximo de su producción, con el fin de disminuir la parte del costo fijo medio que corresponde al impuesto.)

(En cambio, si se grava la renta efectiva, bien pudiera ocurrir que el empresario agrícola no tenga igual interés en aumentar su producción, pues el impuesto aparecería como un costo variable.⁸³)

¿Quiere decir lo anterior que la tributación en materia de impuesto a la renta en Chile ha sido eficaz? Parece que no, por cuanto la presunción de renta ha sido baja. En efecto, al analizar el impuesto territorial se señaló que el legislador aumentó este normalmente incrementando la tasa del tributo, en lugar de mantener un sistema eficaz de avalúos agrícolas.⁸⁴ En cambio, durante igual período, la presunción de renta en primera categoría (que ya se vio es la más importante en la agricultura para determinar el impuesto global) aumentó sólo de un siete por ciento del avalúo a un diez por ciento.

De este modo, la presunción de renta no ha servido para producir incrementos en la producción como consecuencia del efecto ingreso. Esta afirmación se ve corroborada por las cifras del cuadro C. Elaborando sobre dichas cifras, se observa que, en el período 1940-1954, por impuesto a la renta se pagaron—en promedio—17,08 millones de pesos (valor de 1940) en tanto que, en el período final (1958-1962), se pagaron 18,34 millones, o sea un aumento inferior al uno por ciento. Diferente es la situación del impuesto a los bienes raíces, los que tuvieron un aumento, en términos reales, del 28,8 por ciento para iguales períodos. (De un promedio de 90,01 millones que se pagaban en 1940-1945, se aumentó a 115,94 en el período final).

⁸³/Cf. Wade Gregory: "La Tributación de la Agricultura como Instrumento del Desarrollo", en Reforma Tributaria para América Latina--Problemas de Política Fiscal, Documentos y Actas de la Conferencia celebrada en Santiago, Chile, en diciembre de 1962 (Washington, Unión Panamericana) 1954, especialmente páginas 540 y siguientes.

⁸⁴/Entre 1940 y 1962 la tasa aumentó más de tres veces.

Estos mismos hechos influyeron en la participación decreciente que tuvo el impuesto a la renta pagado por los agricultores dentro de la recaudación total del impuesto, como se desprende del cuadro R. En efecto, en 1940 el 3,4 por ciento del impuesto a la renta fue aportado por el sector agrícola, en tanto que, en 1962, el aporte fue de sólo 1,6 por ciento.

El hecho de que este impuesto se haya mantenido prácticamente estacionario durante el período en estudio y que su importancia sea muy escasa dentro de la tributación agrícola total imposibilita descubrir los efectos que haya podido tener sobre los agricultores. Por otra parte, la afirmación de que este impuesto se basa en presunciones se ve reafirmada, a partir de 1954, año en que el impuesto de tercera categoría se modificó, por la sustitución gradual de dicho impuesto por uno adicional al territorial respecto de la mayoría de las explotaciones agrícolas.⁸⁵

⁸⁵/ Sólo se excluyen las que deben llevar contabilidad, o sea los predios *avaluados en más de 75 sueldos vitales anuales* y los explotados por sociedades anónimas.

CUADRO R

Impuestos a la renta del sector agrícola, 1940-1962
(en millones de pesos corrientes)

Años	Tercera Categoría sociedades anónimas (1)	Impuesto adicional 4 por mil (2)	Global comple- mentario (3)	Total del impuesto a la renta		% del impuesto a la renta a la agricultura res- pecto del país (6)
				de la agricultura (4)	del país (5)	
1940	5,8	10,4	8,8	25,0	729,1	3,4
1941	6,3	11,3	9,2	26,8	934,5	2,9
1942	9,2	16,5	15,5	41,2	1.250,5	3,3
1943	12,9	23,1	18,9	54,9	1.862,2	2,9
1944	12,8	22,9	22,3	58,0	1.810,4	3,2
1945	14,3	25,6	25,8	65,7	1.968,9	3,3
1946	20,0	33,0	30,2	83,2	2.021,3	4,1
1947	23,0	29,7	44,1	96,8	3.667,1	2,6
1948	29,0	32,2	52,5	113,7	4.368,1	2,6
1949	30,0	37,0	58,1	125,1	4.428,5	2,8
1950	51,0	67,9	61,0	179,9	4.722,3	3,8
1951	55,0	73,1	92,6	220,7	6.417,4	3,4
1952	61,0	98,2	81,7	240,9	9.158,6	2,5
1953	67,0	102,4	138,8	308,2	10.424,9	3,0
1954	74,5	118,9	208,1	401,5	20.286,6	2,0
1955	182,6	472,6	226,2	881,4	39.580,6	2,2
1956	295,4	590,8	470,2	1.356,4	64.398,3	2,1
1957	581,6	1.002,7	528,2	2.112,5	95.920,9	2,2
1958	814,3	1.397,4	807,4	3.019,1	120.806,2	2,5
1959	803,5	1.171,1	879,1	2.853,7	179.177,0	1,6
1960	846,8	1.700,4	532,0	3.079,2	202.638,9	1,5
1961	1.151,5	2.065,2	875,4	4.092,1	224.178,5	1,8
1962	1.306,2	1.948,6	997,2	4.252,0	259.151,0	1,6

Fuente: 1940-1946: Revista de Estudios Tributarios, 1958
 1947-1957: Boletín de Estudios Tributarios, Primer Semestre 1958
 Columnas 2 y 4: Subdirección de Estudios, Departamento de Estadística,
 Ministerio de Hacienda, Chile
 Columnas 1 y 3: Estimado por Instituto de Economía de la Universidad
 de Chile, sobre la base de información de la Subdirección
 de Estadística

A P E N D I C E S

APENDICE A

Fijación de avalúos y determinación de la renta
de la agricultura según la ley N° 11575

APENDICE B

Fijación de avalúos en la agricultura

APENDICE C

Apéndice Legal

APENDICE A

LEY N° 11575

... de la agricultura según la ley N° 11575

APENDICE A

... de la agricultura según la ley N° 11575

Fijación de avalúos y determinación de la renta

de la agricultura según la ley N° 11575

...

APENDICE A LA LEY N° 11575
FIJACION DE AVALUOS Y DETERMINACION DE LA RENTA
DE LA AGRICULTURA SEGUN LA LEY N° 11575

Se ha considerado de interés explicar en este apéndice el mecanismo establecido por la ley N° 11575, de 14 de agosto de 1954, para fijar el avalúo y determinar la renta de la agricultura. Hay dos razones para ello: (a) porque, como ya se explicó en el texto, el mecanismo establecido por esta ley sigue vigente en lo que se refiere al reavalúo anual de los predios agrícolas, y (b) porque se ideó un mecanismo de tasación de los predios que difiere del actual (que se describe en el anexo siguiente), de manera que su descripción servirá para comparar ambos sistemas.

Ya se han explicado¹ las modificaciones que introdujo la ley N° 11575 en lo que se refiere a la base tributaria (sólo se avalúa el valor del casco) y se ha dicho que la determinación del avalúo quedó entregada a una comisión especial. En relación con los suelos, las pautas establecidas en función de la capacidad de uso potencial de la tierra, y aprobadas por esta comisión, dieron forma al deseo del legislador de que los predios agrícolas tributaran de acuerdo con la calidad del suelo. Lo anterior, reforzado con la exención de las mejoras que contribuían al aumento de la productividad natural del terreno, resume prácticamente la política ideada para el reavalúo inicial ordenado por la ley.²

Indudablemente, la idea de fomentar el desarrollo de la actividad agropecuaria, a través de una tributación de acuerdo con la capacidad potencial, y no de acuerdo con el uso actual, representó una contribución positiva a la solución eventual del problema.

Los valores obtenidos con la tasación resultaron levemente inferiores a los existentes en ese momento y sólo fueron usados como ponderación o peso en el avalúo definitivo inicial que, como ya se ha visto, se dejó entregado a la decisión de la Comisión de Avalúos Agrícolas. O sea, cada predio agrícola quedó tasado individualmente, de acuerdo con la aptitud del suelo y sólo considerando las viñas de riego

¹/ Véase capítulo primero, páginas 44 y siguientes

²/ Para mayores detalles véase: "La Ley 11575 y sus efectos en los avalúos avalúos y Tributación Agrícola", Manuel Rodríguez A., "Agricultura y Ganadería" N° 16, julio, agosto 1958, páginas 21-28.

y el monto del valor de las casas que excedían de 150 sueldos vitales mensuales de esa época. Fueron excluidos las mejoras (cercos, tranques, caminos, canales, bodegas, etc.) y los bosques.

Sin embargo, la Comisión quedó encargada de fijar el avalúo provisional en todo el país correspondiente al año 1956, para la tributación por cobrar en 1957. Para estos efectos la ley dispuso que el avalúo debía estar en relación con la renta neta de la agricultura, estableciendo que el monto del avalúo sería igual al décuplo de esa renta. Así, por ejemplo, para 1956, a una renta estimada de 21.231,06 millones de pesos correspondió un avalúo de 212.310,6 millones de pesos.

La Comisión, que debe reunirse en junio con el fin de determinar el valor de la utilidad neta del año, anualmente reajusta el monto de los avalúos correspondientes y, en consecuencia, el valor de los impuestos aplicables. Para ello utiliza, sobre todo, las cifras de la Corporación de Fomento de la Producción y cualquier otro antecedente disponible.

La Corporación de Fomento de la Producción llama "utilidad de la agricultura" a lo que queda de restar del valor global de la producción al nivel del predio los gastos o costos de producción. Todos estos cálculos se hacen en torno a supuestos relativos a posibles niveles de producción, de precios, de consumo, etc. Debido a ello las cifras que entrega son susceptibles de modificaciones sucesivas. Sólo por vía de ejemplo se inserta en la página siguiente un cuadro que se refiere a la utilidad de la agricultura calculada por la CORFO en diversas oportunidades.

Forma en que se determinó la utilidad de 1956

Sobre la base de la utilidad de la agricultura para 1956, la Comisión se reunió con el fin de reajustar los avalúos agrícolas para el año de 1957. A fin de determinar la utilidad de la agricultura en 1956, la Comisión tomó los antecedentes necesarios de un memorandum de la Corporación de Fomento de la Producción, de 28 de mayo de 1956, en que se consignaba esa utilidad para los años 1953 al 1956 inclusive. Como dicho memorandum mostraba para 1956 una utilidad agrícola, en términos absolutos, muy inferior a la de 1955 (en circunstancias que la inflación había sido superior al 50%) la Comisión desestimó la cifra dada. No solicitó una explicación a la CORFO sino que promedió las utilidades de 1954 y 1955 (24.606,3 y 55.999,0 millones de pesos) llegando de este modo a una cifra de 40.302,65 millones de pesos que, aparentemente, era la utilidad de 1956.

UTILIDADES DE LA AGRICULTURA
según la Corporación de Fomento de la Producción

Documento despachado el:	1953	1954	1955	1956	1957	1958
Oficio 10341 oct. 13, 1955	8.920,7	13.470,3	24.978,0			
Oficio sin N° mayo 2, 1956	12.339,8	25.010,1	41.745,4			
Memorandum mayo 28, 1956	12.339,8	24.606,3	55.999,0	38.214,0		
Oficio 4441 mayo 14, 1957	19.007,9	23.624,1	43.275,1	73.635,3	90.437,1	
Oficio 5019 junio, 1958	19.202,4	24.767,1	48.014,0	77.054,3	90.765,6	131.181,5
Memorandum dic. 3, 1958	12.339,8	25.010,1	41.745,6	47.739,9		

Fuente: Dirección General de Impuestos Internos, Tributación Chilena y Desarrollo Económico, V-Tributación a la Agricultura en Chile, "Informe sobre reajuste de avalúos agrícolas" por Oficina de Estudios Tributarios, 1958, página 2.

Los promedios calculados por la Comisión no tienen, que se sepa, ninguna explicación lógica, máximo cuando se promedian pesos de un poder adquisitivo diferente, pues las cifras están expresadas en pesos de cada año. La Contraloría General de la República ha sostenido que es ilegal efectuar estos promedios,³ pese a lo cual la Comisión ha continuado utilizando este procedimiento.

Sin embargo, la cifra promedio de 40.302,65 millones de pesos no fue tomada como utilidad agrícola de 1956, pues la Comisión todavía efectuó las siguientes rebajas:

	<u>Millones de pesos</u>
(a) Aumento en la rebaja del sueldo patronal	13.254,40
(b) Contribución territorial, 4 por mil, y tercera categoría sobre sociedades anónimas	2.596,46
(c) Renta atribuida a mejoras	3.220,73
Total de las rebajas	<u>19.071,59</u>

³/Oficio N° 66313 de 26 de noviembre de 1958.

Así, después de hacer estas rebajas, la Comisión llegó a una utilidad de 21.231,06 millones de pesos, debiendo reajustarse en consecuencia el avalúo fiscal, en 1957, a un total de 212.310,6 millones de pesos. Posteriormente, con las rebajas aceptadas por el Tribunal de Reclamos de Avalúos, la cifra bajó a 187.636,8 millones. No se sabe cómo se calcularon las rebajas hechas por la Comisión, especialmente la relativa al sueldo patronal que ya estaba considerado en el cálculo de la CORFO.

Lo que parece grave es que las normas que utiliza la Comisión son cambiantes, según sea el criterio particular de sus miembros, llegándose a cifras arbitrarias que, en la mayoría de los casos, reflejan más el resultado de transacciones, propuestas y contrapropuestas entre los miembros de la Comisión, que estudios tendientes a determinar efectivamente la utilidad de la agricultura.

Está por verse la forma en que actuará este organismo después del reavalúo general ordenado por la ley N° 15021 y que se terminará a comienzos de 1965.

APENDICE B

Fijación de avalúos en la agricultura

APENDICE B

FIJACION DE AVALUOS EN LA AGRICULTURA

La ley N° 15021 ordenó una retasación general de los bienes raíces que debía efectuar el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de la ley.¹ Los nuevos avalúos entrarían en vigencia el año en que la retasación quedase terminada, o sea cuando Impuestos Internos remitiera la totalidad de los roles de avalúos a los respectivos Tesoreros Comunales.

Para efectuar esta retasación la ley mencionada agrupó los bienes raíces en dos series: una, que comprende los bienes raíces agrícolas y, otra, los bienes raíces no agrícolas. Aquí se explicarán sólo las disposiciones que afectan a la primera serie. Esta primera serie comprende "todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante" (Art° 7). También se incluyen inmuebles en que existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales.

El avalúo debe recaer sólo sobre el valor de los terrenos y, además, el valor de las casas patronales cuando excedan de doce y medio sueldos vitales anuales del departamento de Santiago. Sin embargo, cuando se trate de un inmueble en que exista un establecimiento para obtener productos agropecuarios, el avalúo debe comprender, aparte el terreno, las instalaciones que existan en él. Los avalúos deben practicarse periódicamente en un plazo que no sea inferior a cinco ni superior a diez años.

Al ordenarse la retasación, los contribuyentes deben presentar una declaración descriptiva del inmueble así como un cálculo de su valor. Para la retasación general, a los contribuyentes se les dio un plazo de noventa días contados desde la publicación de la ley. Esta declaración constituyó sólo antecedente para efectuar el avalúo.

¹/La ley fue publicada el 16 de noviembre de 1962, por lo que el plazo venció el 15 de noviembre de 1964, fecha en la cual aún no se terminaba la tasación general. Por este motivo, la ley N° 16282, de 28 de julio de 1965, prorrogó hasta el 31 de julio el plazo para efectuar dicha retasación. Este nuevo avalúo entró en vigencia el 1° de agosto de 1965 para el pago del impuesto territorial, del de transferencia y del establecido en la Ley de Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para cualquier otro efecto legal, los valores se fijaron al 31 de diciembre de 1965.

Para la tasación de los predios la Dirección de Impuestos Internos confeccionará:

- i) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;
- ii) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicación y distancias de los centros de abastecimientos, servicios y mercados; y
- iii) Tablas de valores para los distintos tipos de terrenos en conformidad a las tablas y mapas señalados en los puntos i) y ii).

Estas instrucciones, que se han incorporado a la ley de impuesto territorial, reafirman el criterio del legislador (ya expuesto en la ley N° 11575) de gravar los predios agrícolas no por el valor actual que tengan sino que por el valor potencial de los mismos, considerando su capacidad. Con la ley N° 15021 el legislador completó su idea de gravar los predios según lo que puedan producir al disponer que se consideren además las posibilidades de acceso a ellos y la distancia que los separa de los centros de consumo.

El pensamiento implícito en esta forma de gravamen es el de que es posible obligar al propietario a obtener el máximo de su predio dado que el impuesto supone que se está obteniendo el máximo. Por ejemplo, un predio apto para frutales, que se destine a engorda, será gravado de acuerdo con su aptitud frutícola, razón por la cual su avalúo y por consiguiente el impuesto, serán muy elevados viéndose obligado el agricultor a destinar sus tierras a actividades más productivas. En suma, se está pensando en que debe operar el efecto ingreso y efecto sustitución ya explicados, y en este sentido la legislación representa un gran avance.

Habiendo explicado el criterio que se debe seguir para efectuar el avalúo, se verán sucesivamente los mecanismos administrativos correspondientes.

Las tablas de valores que confeccione Impuestos Internos no serán definitivas sino que deberán ser revisadas por Comisiones Mixtas Provinciales, las que, respecto de los bienes raíces agrícolas, estarán integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial que las presidirá, por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos que no sea funcionario fiscal, por un ingeniero agrónomo designado

por el Presidente de la República, y por un empresario agrícola de la respectiva provincia que también es designado por el Presidente de la República de una terna que le propongan las sociedades agrícolas. Actuará de secretario la persona que designe Impuestos Internos. Estas comisiones disponen de un mes de plazo para efectuar las modificaciones o revisiones que estimen pertinentes. En todo caso, y pasado dicho plazo, las tablas deberán remitirse a Impuestos Internos para que formule observaciones a las modificaciones propuestas por las Comisiones Mixtas, remitiendo todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda para que sea, en definitiva, el Presidente de la República, el que fije, mediante decreto supremo, las tablas de valores. Con éstas, Impuestos Internos determinará el valor de cada predio y confeccionará los roles de avalúos.²

El valor del predio puede sufrir algunas modificaciones, otras que el reajuste anual del predio, por causas específicas, tales como siniestros u otros factores que disminuyan el valor de una propiedad; cambio de destino del predio (v. gr. deja de destinarse a la agricultura pasando a la Segunda Serie); construcción de nuevas casas patronales cuyo valor exceda de doce y medio sueldos vitales anuales; hechos sobrevinientes de carácter permanente, que alteren la capacidad potencial del uso actual.

Cabe ver la forma en que Impuestos Internos operó para la aplicación de la ley N° 15021 y, en especial, lo relativo al Proyecto Aerofotogramétrico.

En general, se puede afirmar que Impuestos Internos trató de fijar valores que se aproximaran en un grado bastante mayor que el anterior a los valores comerciales. Esto fue posible tanto por la mayor libertad de que dispuso ese Servicio (por no tener una cifra tope para el total de los avalúos agrícolas como la fijada por la ley 11575) como por la disponibilidad de herramientas técnicas que permitieron estudiar más detenidamente el valor de la tierra.

El material ofrecido por el Proyecto Aerofotogramétrico posibilitó la realización de estudios tanto en niveles regionales como en cada predio en particular, ya que las fotografías aéreas y los mosaicos, a través de la fotointerpretación, permitieron la confección de mapas de capacidad de uso, y catastrales.

^{2/} Por decreto N° 208, de 66 de enero de 1965, el Presidente de la República estableció la tabla de valores unitarios, siendo publicado en el "Diario Oficial" el 27 de febrero de 1965. Los valores se fijaron al 31 de diciembre de 1965.

El trabajo mismo se efectuó con personal de Impuestos Internos, en la confección de mapas catastrales, mediante la visita a cada uno de los predios agrícolas para determinar sus deslindes y superficies; y con personal del Ministerio de Agricultura que, a través de la visita y de la fotointerpretación, y contando con la ayuda de análisis químicos, confeccionó los mapas de capacidad de uso de la tierra y de disponibilidades de agua de riego.

En cuanto a los mapas prediales, ellos significaron la ventaja de identificar la totalidad de las propiedades en la zona estudiada eliminando totalmente el porcentaje de aquéllas que antes no quedaban incorporadas al rol que confeccionaba el servicio indicado.

Además, si bien la aerofotogrametría, en la forma utilizada, no entrega un material de primer orden, ella permite determinar las superficies con una aproximación mucho mayor que la obtenida por los sistemas utilizadas anteriormente. Los resultados obtenidos permitieron aumentar en cerca del diez por ciento la superficie tasada según los otros sistemas.

En cuanto a los planos de capacidad potencial de uso de la tierra, éstos se confeccionaron utilizando una tabla de calidades, estudiada especialmente para la realidad chilena, que difería de las tablas internacionales en uso. Se consideró que las cuatro clases de secano establecidas en las tablas internacionales no se acomodaban a la realidad chilena, en donde existe un porcentaje mayoritario de tierras de rulo y una gran diversidad en cuanto a las características de este tipo de suelo, lo que hace conveniente definir las en mayor grado. De allí que la tabla utilizada contenga las mismas cuatro clases de riego pero que aumente las de rulo a ocho.

Las características consideradas para la clasificación fueron tanto de textura como de geomorfología. Esta última da informaciones sobre la forma de la tierra, materiales que forman el suelo agrícola y pendientes medias; la primera, denominada también de suelos y factores limitantes de los cultivos, señala las características de estructura, textura y factores que limitan el cultivo de los suelos.

Además se recopiló la información sobre regadío que comprendía la identificación en los mosaicos de los sistemas de canales de regadío, así como la recolección de antecedentes sobre derechos de agua y disponibilidades reales de agua para regadío.

Por último se recopiló la información sobre plantaciones forestales, lo que ayudó a determinar las características de estas plantaciones según los tipos de suelos que ellas ocupaban.

Para una mayor claridad sobre los antecedentes que se tomaron en cuenta cabe decir que textura es la propiedad que se refiere a la proporción relativa de arena, limo y arcilla, calificándose los suelos de pesados, cuando tienen una mayor cantidad de arcilla; medios, si tienen una proporción similar de arcilla, arena y limo, y suelos ligeros o franco-arenosos, si tienen una mayor cantidad de arena que de los otros componentes.

Entre los factores limitantes más notables que se consideraron para la confección de tablas de clasificación, está la pendiente, que afecta a la morfología del suelo, la existencia de aguas freáticas (napas de agua subterránea) a poca profundidad, la susceptibilidad a la erosión, la pedregosidad superficial, el deslizamiento y la salinidad del suelo.

Los terrenos fueron clasificados en doce clases: cuatro de riego y ocho de secano, atendiendo a sus características.

Además, el material aerofotogramétrico y la identificación predial permitieron facilitar la localización de las casas patronales que superaban el mínimo exento establecido en la ley N° 15021, de doce y medio sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago. Naturalmente, por razones de escala, esto sólo representó facilidades de orden administrativo en cuanto a la localización de dichas casas patronales y el envío de comisiones para su tasación.

Una consecuencia marginal, derivada de la señalización, en los mosaicos, de los deslindes comunales, fue la de enrolar adecuadamente las propiedades en sus respectivas comunas, favoreciendo a la administración comunal, ya que ésta recibe parte importante de la contribución de bienes raíces.

Paralelamente a la información suministrada por el material aerofotogramétrico, el Servicio de Impuestos Internos recopiló antecedentes sobre valores comerciales de terrenos agrícolas en las diferentes comunas del país, ya sea en las oficinas especializadas en este comercio, como a través de la información directa de los propietarios. Estos valores comerciales ayudaron a la confección de tablas de precios de los diferentes terrenos, según su clasificación.

Obtenidas estas tablas, sus valores fueron ponderados de acuerdo con la distancia de las propiedades a los centros de consumo o a las disponibilidades de medios de transporte, como ferrocarriles o carreteras.

Todos estos antecedentes hicieron posible la determinación, en el nivel del predio, de valores de terrenos similares a los valores comerciales de venta, cumpliendo así con el espíritu de la ley que ordenó la retasación.

Establecidos los nuevos avalúos, el Presidente de la República utilizó la facultad que le otorgaba la ley N° 15021 para uniformar y rebajar las diversas tasas del impuesto territorial, fijando una tasa de 20 por mil sobre el avalúo a contar desde el 1° de agosto de 1965.³

³/Mediante el decreto supremo N° 2047, de 29 de julio de 1965.

APENDICE C

Apéndice Legal

NOTA EXPLICATIVA

La presentación de este apéndice se ha hecho de una manera similar a la del trabajo publicado por el Instituto de Economía en 1960. En el lado derecho de la página se ha colocado el texto legal vigente y, en el izquierdo, su evolución, u otros comentarios que en opinión del autor ayudan a clarificar su contenido. Estos comentarios han sido hechos por artículos y de ahí los numerosos espacios en blanco que se han debido dejar.

I. IMPUESTOS TERRITORIALES

LEY N° 4.174, de 10 de septiembre de 1927. Modificada por ley 7864, de 1944; decreto 4363, de 1931; DFL 256, de 1931; DFL 12, de 1953; decreto 596, de 1933; ley 7750, de 1944; ley 11575, de 1954; ley 12861, de 1958; decreto-ley 36, de 1931; ley 5604, de 1935; ley 4851, de 1942 y ley 7420, de 1943.

Establécese un impuesto a la propiedad raíz rústica o urbana y a las cosas adheridas al suelo por ley consideradas inmuebles.

A las personas jurídicas o naturales que deban pagar impuesto a la renta les servirá de abono lo que hubieren pagado en conformidad a esta ley.

EXENCIONES

Establécese exención de pago del impuesto para el fisco y las municipalidades, salvo el caso de los concesionarios y ocupantes de terrenos fiscales o municipales, o nacionales de uso público (art. 51); y para las propiedades indígenas en comunidades.

El DFL 36, de 1931, suprimió la exención

Artículo 1°. La propiedad raíz estará afecta al pago de los impuestos establecidos por la presente ley. El impuesto gravará los bienes raíces rústicos y urbanos, y las cosas adheridas al suelo, que por ley se consideraran inmuebles.

A las personas naturales y jurídicas que deban pagar el impuesto a la renta de categoría, sobre sus utilidades, les servirá de abono lo que hubieren pagado en conformidad a esa ley por impuesto territorial, sobre las propiedades destinadas exclusivamente al negocio que produzca la utilidad gravada con el impuesto a la renta.

Artículo 2°. Estarán exentos de los impuestos establecidos por la presente ley los siguientes bienes raíces:

1°. Las propiedades raíces pertenecientes al estado y las de las municipalidades, salvo las especificadas en

respecto de la contribución municipal del 2 por mil (art. 21). El decreto supremo 4.111, de 1931, modificado por la ley 7.864, de 1944, en su artículo 58 declaró exentos de contribuciones fiscales y municipales los predios indígenas indivisos.

Dto. 12815. Excluye de los recargos establecidos en el art. 35 de la ley 14171 a los bienes ubicados en las Comunas afectadas por los sismos de 1960.

EXENCION TEMPORAL

Otras leyes que establecen exenciones totales temporales son las siguientes:

Decreto 4363, art. 3, inciso 3. Los bosques naturales cuya corta prohíbe la Ley de Bosques, mientras se respeta la prohibición.

Art. 3, inciso 4. Terrenos aptos para el cultivo agrícola y que se destinen a plantaciones utilizables en la industria y construcciones, y que ocupen una superficie no inferior a tres hectáreas. Plazo fijado por el Ministerio de Tierras: el mínimo que el plantío requiera para su explotación.

DFL 256, art. 12. Hijuelas que otorgue el Presidente de la República en virtud de este DFL, que se hallen situadas a más de 45 Km. de estaciones de ferrocarril: 5 años para las trabajadas por sus dueños; 3 para otras.

Decreto 596, art. 49. Los predios pertenecientes a las sociedades cooperativas cuyos estatutos hayan sido aprobados por el Presidente de la República.

Leyes 7750, art. 12 y 11575, art. 48. Los predios cuyo avalúo sea inferior a 30

en el artículo 51;

.....
Artículo 7°. Los predios de indígenas radicados en comunidad con otros indígenas.

Artículo 3°. Los plantíos de bosques existentes o los que se hagan en las nacientes de ríos o esteros, en los cerros áridos, en las dunas y en los terrenos de secano inapropiados para el cultivo agrícola, estarán exentos de impuestos por un período de treinta años, contados desde la fecha del plantío.

Para tener derecho a esta exención, las plantaciones deberán hacerse en conformidad a las normas que fije el reglamento respectivo.

escudos. Esta exención fue derogada por el art. 41 de la ley 14171.
DFL 439, art. 3 N° 1. Tasas del artículo 19 de la ley 4174 que afecten a terrenos que colonicen, parcelen, mejoren o habiliten o edifiquen las empresas cooperadoras de la labor de fomento del estado.
 Exención por 5 años; las colonias que formen lo estarán por 10 y 15 años.

EXENCION PARCIAL

En relación a las exenciones parciales, véanse leyes, decretos supremos y decretos con fuerza de ley enunciados en cuanto a exenciones temporales.

Ley 7600, art. 81, ordenó reemplazar el guarismo "120" por el de "500" en lo referente al valor locativo mensual efectivo o calculado por la Dirección General de Impuestos Internos.

TASACIONES

En relación con las tasaciones es necesario tener presente lo establecido por la ley 11575, título III, a saber:

Art. 7. Ordénase un reavalúo general de los bienes raíces de todas las comunas del país, incluso los ubicados en la zona de atracción de los ferrocarriles, indicados en las leyes 6182 y 6766..... para el cual los propietarios o sus representantes declararán ante la Dirección de Impuestos Internos, dentro del plazo que ella determine, el valor en que estiman sus propiedades.

Art. 8. La tasación de los predios agrícolas comprenderá solamente el valor de los suelos.

Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 150 sueldos vitales mensuales y las plantaciones de vi-

Artículo 4°. Las propiedades higiénicas destinadas a habitaciones de obreros y cuyo valor locativo mensual efectivo o calculado por la Dirección General de Impuestos Internos no exceda de ciento veinte pesos pagará la mitad del impuesto que les corresponda según su avalúo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la ley general sobre habitaciones obreras.

Artículo 5°. El Avalúo de los bienes raíces para los efectos del impuesto será efectuado por la Dirección de Impuestos Internos sobre la base de la declaración descriptiva y estimativa del inmueble que deberá hacer el contribuyente en la fecha y plazos que se indiquen.

El contribuyente que por sí o por su representante no presente su declaración en las fechas y plazos que la Dirección de Impuestos indique, o si en dicha declaración diere datos maliciosamente falsos, incurrirá en multa, la que será impuesta administrativamente por la Dirección.

ñas viníferas en terrenos de riego.

Las tasaciones que pudieren ordenarse antes de 1974, no incluirán el mayor valor que adquirieran los terrenos, como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares y ejecutadas dentro de los diez años de vigencia de la presente ley, y se mantendrá este beneficio mientras el predio se conserve en poder de quien ejecutó la mejora.

Las mejoras que dan lugar a este beneficio son:

- a) Represas, tranques, canales y obras artificiales permanentes de regadío para terrenos de secano;
- b) Obras de drenaje hechas en terrenos húmedos o turbosos y que los habiliten para su cultivo agrícola;
- c) Limpias y destronques en terrenos planos y lomajes suaves, técnicamente aptos para el cultivo;
- d) Empastadas artificiales permanentes en terrenos de secano;
- e) Mejoras permanentes en terrenos inclinados, para defenderlos contra la erosión, para la contención de dunas y cortinas contra el viento; y
- f) Puentes y caminos.

Art. 10. El avalúo de los predios agrícolas se reajustará anualmente, a partir del 1° de enero de 1958, en proporción al aumento que experimente la utilidad neta general de la agricultura.

Con tal objeto, en el mes de junio de cada año se determinará la utilidad neta de la agricultura por una comisión formada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, un representante de la Dirección de Impuestos Internos, un representante del Ministerio de Agricultura y dos designados por las sociedades agrícolas del país. La comisión procederá sobre la base de los cálculos de la Corporación de Fomento de la Producción.

Para los efectos de determinar la proporción en que modifica la utilidad general agrícola de un año a otro, la comisión asegurará el mantenimiento de normas análogas, a fin de que se obtenga con

Artículo 6°. La Dirección de Impuestos Internos reunirá, ordenará y clasificará metódicamente en toda su extensión del territorio, todos los datos referentes a la descripción y al valor de los bienes raíces y los que estime útiles para la tasación, y procederá de preferencia a efectuar nuevo avalúo para aquellas comunas en que los bienes raíces se encuentran tasados en sumas que no corresponden a su valor intrínseco y real, por alteraciones en sus valores o por otras causas, y para aquéllas en que no existe uniformidad y equitativa igualdad en las tasaciones vigentes.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no mediará un período mayor de diez años ni menos de cinco.

El avalúo de un bien raíz para los efectos del impuesto, no podrá ser inferior al doble del total de los préstamos concedidos con garantía de él, en conformidad con las disposiciones de la ley de 29 de agosto de 1855, por algunas de las instituciones regidas por esa ley.

Las municipalidades cooperarán en el trabajo de tasación de la propiedad raíz y formarán el catastro de la población urbana en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos Internos.

Para el efecto del cobro de los impuestos los avalúos registrarán desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que fueren efectuados, publicados y fijados.

exactitud la proporción de variación de un año a otro.

No se considerarán las variaciones de utilidad que provengan de una modificación en las normas tendientes a asegurar la exactitud final del cálculo. Este reajuste de avalúos en relación con el aumento de utilidad determinada conforme a los incisos anteriores regirá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. El Ministerio de Agricultura podrá requerir de la Dirección General de Impuestos Internos la modificación de los avalúos de los predios agrícolas en los casos de que alteraciones naturales, obras públicas u otras circunstancias modifiquen las aptitudes productoras o la rentabilidad de los predios afectados, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas le enviará la nómina de los que resulten beneficiados con las obras.

Art. 19. Para el reavalúo de predios agrícolas se constituirá una comisión integrada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, por un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la Dirección de Impuestos Internos y dos representantes designados por las sociedades agrícolas del país.

Esta comisión fijará las normas con arreglo a las cuales procederá la Dirección de Impuestos Internos a practicar la tasación de los predios de acuerdo con las aptitudes actuales de producción de los suelos y conforme a las condiciones técnicas y las explotaciones normales en la zona, en artículos esenciales de subsistencia.

Estas normas se fijarán dentro del plazo máximo de 120 días, contados desde la promulgación de la presente ley.

La Dirección General de Impuestos Internos procederá a establecer valores equivalentes entre propiedades de una misma zona, según los índices zonales de clasificación de los suelos.

Los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura proporcionarán a la Dirección General de Impuestos Internos los

planes, estudios y todos los antecedentes de que dispongan que permitan fijar los precios unitarios de tasación para las distintas comunas del país.

Art. 20. En la retasación general que se ordena por la presente ley, la Dirección de Impuestos Internos ajustará el total de los avalúos de los predios agrícolas del país a una suma igual a diez veces la utilidad neta general de la agricultura que se determine conforme al artículo 10 para 1957, sobre la base del año anterior.

En ningún caso el monto total de los avalúos podrá ser inferior al que rija al 31 de diciembre de 1956.

Art. 21. Durante los años 1955 y 1956 los avalúos de los bienes raíces fijados en la última retasación general de cada comuna, se considerarán aumentados, para todos los efectos legales, en un 100%, más un 10% por cada año transcurrido desde la vigencia de dichos avalúos hasta el 31 de diciembre de 1954.

Los que hubieren tenido alzas por transferencias o revalorizaciones, quedarán con el avalúo más alto que resulte al comparar el avalúo modificado con el que le correspondería según el alza del inciso anterior.

Las nuevas construcciones que en los dos últimos años hayan significado un aumento superior al 300% del avalúo inmediatamente anterior, no tendrán los recargos a que se refiere esta ley. Si las nuevas construcciones tuvieran más de dos años, sufrirán solamente el recargo por los años transcurridos sin el 100% básico.

Art. 22. La contribución de bienes raíces del segundo semestre de 1954 se pagará con un recargo de 100%, que la Tesorería agregará a la contribución que se encuentre girada.

(Aquí hay que tener presente la ley 11791, de 1955, que restableció a beneficio fiscal, hasta el 30 de diciembre de 1955, los impuestos y recargos transitorios contemplados por esta ley--11575--pero exceptuó expresamente el recargo contemplado en este inciso).

Sin embargo, quedarán exentos de este recargo los bienes raíces cuyos avalúos hayan sido fijados o alzados con posterioridad al 1° de enero de 1953.

No se considerarán en esta exención las propiedades que tuvieron aumento de avalúos por aplicación de las leyes 11137 y 11209.

Ley 11.575, art. 18, letras b) y c). Esta disposición suprimió parte del inciso primero del artículo 6, a saber, el párrafo que sigue después de la frase "y los que estime útiles para la tasación". Suprimió, además, los dos incisos siguientes.

DFL 126, art. 97, de 1953. Por esta disposición se cambiaron las expresiones "Caja de Crédito Hipotecario" y "Cajas de Ahorros," por la de "Banco del Estado de Chile".

Establécese para notarios y conservadores de bienes raíces la obligación de informar mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos sobre las transferencias de bienes raíces en que hayan intervenido.

Artículo 9. Los contribuyentes y las personas tenedoras de predios estarán obligados a facilitar la visita y mensura de los inmuebles y a suministrar a la Dirección General de Impuestos Internos los datos que ésta solicite, relacionados con la estimación y descripción de ellos.

La Caja de Crédito Hipotecario, las Cajas de Ahorro y las de Retiro y Previsión Social y las instituciones bancarias en general, presentarán a la Dirección de Impuestos Internos, en los meses de junio y diciembre de cada año, las tasaciones de bienes raíces que hubieren practicado, con sus detalles y especificaciones de las sumas prestadas con hipoteca de ellos.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces enviarán mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos y en la forma que ésta prescriba, una lista de las transferencias de dominio sobre bienes raíces en que ellos hayan intervenido, con los datos que identifiquen la propiedad transferida. Las obligaciones mencionadas no darán derecho a remuneración especial.

ROLES DE AVALUO Y PUBLICACION

Formación del rol de avalúos.

Por decreto 2437, de 1927, se cambió la denominación "tesoreros fiscales" por la de "tesoreros provinciales".

Publicación de los roles de avalúos y obligación del tesorero comunal de hacerlo.

Fijación de la lista de avalúos en sitios accesibles a todos.

Obligación alterna del tesorero provincial de publicar el rol de avalúos.

Artículo 10. Terminada la tasación referente a una comuna, la Dirección General de Impuestos Internos formará el rol de avalúos correspondiente, el que deberá contener la totalidad de los bienes raíces comprendidos en la comuna, aun aquéllos que estén exentos de contribución, expresándose, respecto de cada inmueble la ubicación, el nombre del propietario y el avalúo en que ha sido estimado.

Copias de estos roles comunales serán enviados por esta Dirección a la Contraloría, a la Tesorería General de la República, al Tesorero Fiscal del departamento respectivo y al Tesorero Comunal de la comuna respectiva.

Artículo 11. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los roles, el Tesorero Comunal procederá a hacerlos publicar por una vez en un periódico de la localidad o, a falta de éste, en uno de circulación general en la comuna. A contar de la terminación del mismo plazo hará, además, fijar la lista de avalúos durante treinta días seguidos en lugares de la Casa Municipal a los que tenga acceso el público.

Si vencido el plazo estipulado, el Tesorero Comunal no hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, el Tesorero Provincial del departamento respectivo ordenará hacer la publicación, con cargo a la municipalidad correspondiente.

RECLAMACIONES CONTRA AVALUOS Y TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER DE ELLAS

Ley 10343. Por el artículo 143 se modifica el artículo 12 como sigue: se suprime el representante de Impuestos Internos; se dispone que tres miembros del tribunal permanecerán en funciones mientras dure el trabajo de la provincia, y que los otros dos lo hagan mientras conozcan de las reclamaciones; agrega el siguiente inciso: "Se excluirán del sorteo los ministros de estado, parlamentarios y empleados públicos, de cualquiera categoría, sin perjuicio de las inhabilidades establecidas por otras leyes".

Ley 11575. Por su artículo 11 agregó el siguiente inciso: "Cuando el tribunal conozca de reclamos de avalúos de predios agrícolas, el Ingeniero de la Provincia será reemplazado por un Ingeniero Agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura, y el mayor contribuyente, por un representante de la sociedad agrícola correspondiente".

Ley 12405. En su artículo 10 establece que en las reclamaciones que se presenten conforme a la ley en estudio, no será necesario patrocinio de abogado.

DFL 371, art. 7, N° 84, de 1953. Las solicitudes en que se reclame de avalúos están sujetas al impuesto señalado en esta disposición legal.

Artículo 12. Los que se consideren perjudicados por los avalúos hechos y las municipalidades correspondientes podrán reclamar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de los roles ante un tribunal administrativo provincial de primera instancia que será compuesto del Ingeniero de la Provincia, de un funcionario nombrado por la Dirección General de Impuestos Internos, de un miembro designado por la municipalidad de la comuna a que pertenezca el inmueble de cuyo avalúo se reclama, y de otro elegido por sorteo entre los diez mayores contribuyentes por concepto de haberes inmuebles de la misma comuna.

Estos últimos deben ser personas naturales y legalmente hábiles.

De los cuatro miembros que componen este tribunal, los dos primeros permanecerán en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincia entera, y los otros dos formarán parte de él mientras conozcan de los reclamos referentes a predios de su respectiva comuna.

Artículo 13. En la solicitud de reclamo que se tramitará en papel sellado de valor de \$1, breve y sumariamente, se indicará el nombre, domicilio, y profesión del reclamante y a ella se acompañará, además de los antecedentes en que se funda, el comprobante de haberse pagado los impuestos correspondientes al semestre anterior. La falta de este último requisito dará lugar a que el reclamo no sea tramitado.

No hay modificaciones de este artículo.

Puede apelarse en el plazo de 15 días a contar de la notificación del fallo.

El tribunal debe resolver en el plazo de un mes a partir de la interposición del recurso.

Composición del Tribunal Especial de Alzada.

MODIFICACIONES DE LOS ROLES DE AVALUOS

Ley 11575, art. 12. Introdujo la modificación siguiente: "Las construcciones e instalaciones no agrícolas, salvo las casas patronales de un valor igual o superior a 150 sueldos vitales mensuales, que se efectúan con posterioridad a la última tasación, deberán ser declaradas por sus propietarios y avaluadas por la Dirección General de Impuestos Internos para el pago de contribuciones de bienes raíces, desde el 1° de enero siguiente al de la terminación de ellas.

Los bienes raíces que hayan sido omitidos en el rol de Avalúos serán tasados por la Dirección General de Impuestos Internos, cuando aparezca esta omisión, y por ello se pagará el total de los impuestos insolutos, durante los tres últimos años, en conformidad con aquella tasación.

Si después de efectuado el reavalúo general disminuyere considerablemente el valor de una propiedad raíz, por causas no imputables al propietario u ocupante, la Dirección Gral. de Impuestos Internos a petición del interesado podrá rebajar el avalúo en una cantidad igual al monto con que figure en el Registro de Tasación la

Artículo 15. Incisos 1°, 3° y 4°: Los que se consideren perjudicados por las resoluciones que expida el Tribunal Administrativo Provincial de primera instancia, podrán apelar. Conocerá de estos recursos un tribunal especial de alzada, cuyo territorio jurisdiccional será el mismo de cada una de las Cortes de Apelaciones existentes en la República y que funcionará en las sedes de esas cortes.

Compondrán este tribunal un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, un miembro designado por el Presidente de la República y otro por la Sociedad Nacional de Agricultura.

Artículo 17. En el caso de transferencia o transmisión de un bien raíz en que el valor fijado sea superior en 20% o más al avalúo vigente para los efectos de los impuestos, la Dirección de Impuestos Internos deberá elevar ese valor al monto del avalúo.

parte que se elimina.

De igual modo, podrá solicitarse la rebaja en casos de demolición voluntaria de edificios, retiro de maquinarias, e instalaciones y extracción de salitre o carbón.

TASAS DE IMPUESTOS SOBRE BIENES RAICES

Ley 11575, art. 14. Agregó dos nuevos incisos: "Los predios agrícolas pagarán un impuesto adicional del 4 por mil de su avalúo, salvo los que pertenezcan a sociedades anónimas.

Para la aplicación de este impuesto durante los años 1955 y 1956 se continuarán deduciendo del avalúo del predio los valores de los bosques que figuren exentos del impuesto a los bienes raíces".

Ley 13305, art. 95 N° 3. Reemplazó los dos incisos finales citados más arriba por el siguiente: "los predios agrícolas pagarán a beneficio fiscal un impuesto adicional del 5,5 por mil de avalúo, salvo los que pertenezcan a sociedades anónimas, y continuarán deduciéndose de los avalúos de los predios los valores de los bosques que figuren exentos del impuesto a los bienes raíces, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°". (Exenciones temporales).

Ley 4851, art 31, de 1930. La contribución establecida en el inciso 2° del artículo 19 fue reemplazada por una contribución general de dos y medio por mil, y según el inciso 3° de este artículo 31, tal contribución es de dos por mil para los predios sujetos a contribución especial de pavimentación.

Ley 11766, art. 2, letra f). En relación con el inciso agregado por la ley N° 13.305, citado más arriba, cabe recordar que la ley 11766 estableció un impuesto de medio por mil sobre los predios rurales de avalúo superior a diez millones de pesos, para la construcción y dotación de establecimientos educacionales.

Se exceptúa de este gravamen aquellos predios en los que funcione una escuela que cumpla con las normas establecidas al respecto por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 19. Sobre los avalúos practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, para bienes raíces, se cobrará un impuesto fiscal cuya tasa será de cuatro por mil al año.

Del impuesto fiscal cuya tasa se ha fijado en el inciso anterior, se destinará un medio por mil a la construcción de puentes y el uno y medio por mil a la formación de las rentas para caminos.

El contribuyente pagará además un impuesto adicional de medio por mil, que se destinará a la formación de las rentas para el servicio de caminos. Se exceptúan de este impuesto adicional los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación.

Decreto 2367, de 1928. Este decreto dispone: "Aumentase en un dos por mil la tasa del impuesto fiscal para los bienes raíces rurales susceptibles de cultivo, en la parte en que no fueren explotados.

Ley 9938, art.º 2. Se establece por 10 años (a contar de 1951) un impuesto adicional extraordinario del uno por mil sobre el avalúo que se destina a ejecutar obras viales. El art.º 15 exime de este impuesto aquellos bienes raíces que ya estén o puedan estar gravados en el futuro con similares impuestos adicionales.

Ley 11508, art.º 1. Establece un impuesto adicional del 1 por mil sobre el avalúo de la propiedad raíz para financiar el camino Longitudinal. El art.º 8 dice que a este impuesto no le será aplicable la exención del art.º 15 de la ley 9938 recién mencionada.

Ley 6425, art.º 8. Estableció un aumento de hasta el 1 por mil del impuesto municipal, el que podrá ser decretado por el Presidente de la República a petición de la Municipalidad respectiva. Una disposición similar establece la ley 6966, art.º 8, inciso 2º: el aumento puede ser de hasta un cuarto por mil sobre el avalúo.

Ley 12084, art.º 14. Estableció a beneficio municipal y sólo por el año 1956 una contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo, plazo que fue prorrogado por cinco años según el artículo 64 de la ley 12434.

Ley 13305, art.º 119. Aumentó un medio por mil a beneficio municipal la tasa del impuesto territorial establecido en la ley en estudio y sus modificaciones.

DFL 60, art. único. Rebaja durante el año 1960 en 2,5 por mil la tasa de la contribución a los bienes raíces agrícolas.

Ley 12434, art.º 21. Durante el año 1957 las contribuciones de los bienes raíces agrícolas se pagarán con un 40% de recargo.

Ley 12861, art.º 45. Durante el año 1958 las contribuciones de todos los bienes raíces se pagarán con un recargo del 10%.

Artículo 20. El Presidente de la República podrá acordar un aumento de dos por mil en la tasa del impuesto fiscal para los bienes raíces rurales, susceptibles de cultivo, en la parte en que no fueren explotados.

Artículo 21. El impuesto municipal sobre bienes raíces será de 2 por mil al año, conforme con los avalúos practicados de acuerdo con la presente ley.

Ley 14171, art° 34 a). Durante 5 años a contar del 1° de enero de 1961 el impuesto de bienes raíces se cobrará con una sobretasa del 5 por mil sobre el avalúo.

Ley 14171, art° 35, inciso 2°. Durante 1960 el impuesto de bienes raíces se pagará con un recargo del 23% de exclusivo beneficio fiscal. (Ver decreto 12815 ya citado que excluye las comunas afectadas por los sismos)

Ley 14501, art° 37. Aumenta el impuesto a beneficio municipal establecido en la ley 11704, art° 27, inciso 1° del 1 al 2 por mil.

Ley 14688, art° 26 b). Recarga las contribuciones del segundo semestre de 1961 en un 24%, exceptuándose en determinadas circunstancias los propietarios de predios afectados por los sismos de 1960.

Ley 14688, art° 26 c). A contar del 1° de enero de 1962 la contribución a los bienes raíces se cobrará con una tasa adicional de 4 por mil sobre el avalúo.

Ley 4440, art° 1°. Modificó el artículo 22 estableciendo que "Quedan exentos de toda contribución fiscal o municipal los predios cuyo avalúo sea inferior a tres mil pesos.

DFL 36, de 1931. Estableció que estos predios quedarán afectos al impuesto del dos por mil municipal.

FECHAS DE PAGO

Ley 7200, art° 14. En virtud de esta ley se dictó el decreto N° 10244, de 1953 (Ministerio de Hacienda) por el que se ordenó que el pago de contribuciones sobre bienes raíces sea hecho en los meses de abril y septiembre.

Ley 7032, art° 2. Dispone que en la provincia de Aysén, el pago debe efectuarse en los meses de marzo y noviembre.

Artículo 22. Se exime de pago de todo impuesto la propiedad que valga menos de \$5.000. Cuando una misma persona tuviere más de una propiedad, se acumularán sus valores para los efectos de la exención anterior.

Artículo 25. El impuesto sobre bienes raíces establecido por la presente ley, el impuesto para caminos y puentes y, en general, los impuestos sobre bienes raíces establecidos por leyes especiales con el objeto de garantizar empréstitos para atender servicios municipales o de destinarse a fines especiales, como alcantarillados, pavimentaciones y otros, serán pagados semestralmente en el curso de los meses de mayo y noviembre de cada año. Sin embargo, el contribuyente podrá pagar durante el mes de mayo los impuestos correspondientes a todo el año.

OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO

El dueño o el ocupante a cualquier título.

No está obligado a pagar el ocupante a virtud de contrato que no transfiera el dominio los impuestos devengados con anterioridad al acto o contrato.

Si el arrendatario paga el impuesto, puede deducir su valor de los cánones de arrendamiento.

Artículo 49. Los impuestos sobre bienes raíces serán pagados por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribución devengada con anterioridad al acto o contrato.

Efectuado el pago por el arrendatario, éste quedará autorizado para deducir la suma respectiva de los cánones de arrendamiento.

Artículo 51. El concesionario u ocupante, por cualquier título, de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado.

IMPUESTO TERRITORIAL SOBRE BIENES RAICES RURALES Y AGRICOLAS

LEY 4174	LEY 4851	DECRETO 2367 (de 1928)	LEY 11575	LEY 11766	LEY 13305
<p>Establece una tasa de 4 por mil; 1/2 por mil para puentes, y 1 1/2 por mil para caminos.</p> <p>Una tasa adicional de 1/2 por mil para caminos (excepto para predios gravados por contribución especial de pavimentación).</p>	<p>Reemplaza las tasas para puentes y caminos (1/2, 1 1/2 y adicional 1/2 por mil) por una tasa general de 2 1/2 por mil, y de 2 por mil para los predios gravados por contribución especial de pavimentación.</p>	<p>Aumenta en dos por mil la tasa para los bienes raíces rurales susceptibles de cultivo, en la parte que no fueren explotados.</p>	<p>Establece una tasa adicional de 4 por mil, exceptuándose los predios que pertenezcan a sociedades anónimas.</p>	<p>Establece una tasa adicional de 1/2 por mil sobre los predios de avalúo superior a 10.000 escudos, para establecimientos educacionales.</p>	<p>Reemplaza la tasa agregada por la ley 11575 por una tasa adicional de 5,5 por mil (excepto los pertenecientes a sociedades anónimas). Aumenta en 1/2 por mil la tasa del impuesto territorial general.</p>

II. IMPUESTO A LA RENTA

Ley N° 8419, refundida por decreto del Ministerio de Hacienda N° 2106, publicado en el "Diario Oficial" de 10 de mayo de 1954.

EVOLUCION

(El texto siguiente incluye las modificaciones introducidas por las leyes N° 11575, 11764, 11791, 12041, 12084, 12434, 12462, 12861, 12919 y 13305).

En el artículo 7 de la ley 6457 se estableció una presunción de renta del 7 por ciento del avalúo de los bienes raíces practicado en conformidad a la ley 4174 (sobre Impuesto Territorial). Esta disposición se repitió en la ley N° 8419, elevando la presunción de renta al 8% del avalúo para los bienes raíces rurales o agrícolas. Por último, el texto refundido de la ley 8419 que se incluyó en el decreto de Hacienda N° 2106 fijó la presunción de renta imponible en el 10 por ciento respecto de la propiedad agrícola.

En la ley 11575 se agregó al artículo 7° este segundo inciso, estableciendo el impuesto en 2% para el arrendatario de terrenos agrícolas. Por la ley N° 13305 la tasa se elevó al 4%.
Frase agregada por la ley 14171, art° 19, letra b).

Agregado por la ley 13305, art° 95, letra b). (Todo el artículo 7 en cuestión fue reescrito por dicha ley).

Este inciso constituyó el artículo 8° de la ley 6457, refundido en el 7° de la ley 8419 y mantenido así en el decreto 2106, en lo relativo a la opción a declarar la

TITULO IV. Impuesto Cедular por Categorías. Primera Categoría. Renta de los Bienes Raíces.

Art° 7. Para los efectos del impuesto global complementario y adicional, se presume que la renta imponible..... será del 10 por ciento del avalúo respecto de la propiedad agrícola.

En caso de arrendamiento de terrenos agrícolas, la renta imponible para el arrendatario será del 4% del avalúo de la propiedad y para el arrendador del 12% del avalúo.

En cuanto a los predios agrícolas, sólo podrá declararse la renta efectiva en los casos y en la forma previstos en los incisos siguientes.

No obstante podrá declararse la renta realmente producida por los bienes raíces agrícolas cuando su avalúo en

renta realmente producida y comprobada por contabilidad fidedigna. El límite de 50 sueldos vitales puesto a esta opción aparece en la ley 13305, de 1959.

Agregado por la ley 13305, art° 95, letra b).

Respecto de este inciso la ley 14171, art° 20 dispone:

Los contribuyentes propietarios de predios agrícolas definidos en el inciso séptimo del art° 7 de la Ley de la Renta, que entreguen en arrendamiento sus propiedades, deberán declarar, para los efectos del global complementario, la renta efectivamente percibida según el respectivo contrato escrito, o si no lo hubiere, la renta de arrendamiento anotada en la contabilidad llevada por el arrendatario. En ningún caso, la declaración de renta podrá ser inferior al 12% del avalúo del predio arrendado.

Agregado por la ley 13305.

conjunto, dentro de cada comuna, no exceda de 50 sueldos vitales anuales y siempre que dicha renta aparezca comprobada por medio de contabilidad fidedigna a juicio de la Dirección. El hecho de declarar en un año la renta efectiva, en la forma indicada, obliga al contribuyente a presentar en el futuro sus declaraciones en base a dicha contabilidad.

El contribuyente que explote predios agrícolas de avalúos igual o superior a 50 sueldos vitales anuales, en conjunto dentro de cada comuna, estará en todo caso obligado a declarar la renta efectiva de explotación de esos predios en base de contabilidad fidedigna a juicio de la Dirección. Para la determinación de la renta imponible en conformidad a este inciso y al anterior, se tomarán en consideración las disposiciones de los artículos 15 al 18, inclusive, de la presente ley, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la explotación agrícola y según los determine el Reglamento. Las sociedades de cualquiera naturaleza que no sean anónimas que exploren bienes raíces agrícolas, quedan sujetas a las disposiciones sobre contabilidad y sus socios deberán declarar, para el impuesto global complementario y adicional en su caso, su participación en las utilidades efectivas de la sociedad o de la renta presunta de los bienes raíces, según proceda en proporción de sus derechos a participar en las utilidades sociales. En los casos en los cuales la declaración de renta para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional se haga a base de contabilidad agrícola, las declaraciones a que se

El resto de los incisos de este artículo fue derogado por la ley 13305.

El artículo 11 de la ley 6457 estableció un impuesto del 12%, que en la ley 8419 (artículo 9) fue elevado al 13%, manteniéndose en el decreto 2106; alzándose al 15,6% en la ley 11575 (artículo 8) y al 33% en la 13305.

Este impuesto tiene un recargo de 5% establecido por el art° 11 de la ley 14603 a partir del 1° de enero de 1962, con lo que el impuesto pasa a ser 34,65% según lo establecido en la Circular N° 124 de la Dirección de Impuestos Internos de 28 de Noviembre de 1962.

Este artículo apareció con el N° 15 en la ley 6457, fijando 6% a las rentas imponibles hasta \$10.000; 8% sobre el exceso hasta \$50.000, y 10% sobre el exceso de esta renta anual. En la ley 8419 (y en el decreto 2106) la tasa se fijó en 11%.

En la ley 9629 este artículo llevaba el N° 13 y su inciso 2° decía: "Igualmente quedará afecta a este impuesto la explotación agrícola que realicen las personas naturales o jurídicas dueñas de predios de avalúo igual o superior a \$1.000.000, y las que no sean dueñas de las propiedades, siempre que no se trate de personas que exploten terrenos fiscales en calidad de aspirantes a colonos.

A falta de contabilidad fidedigna se presume de derecho que la renta mínima imponible será el 9% del respectivo avalúo...

refiere el art° 60 de la presente ley se harán sobre el balance del año agrícola que hubiere terminado dentro del año calendario inmediatamente anterior.

Segunda Categoría. Renta de los Capitales Mobiliarios. Párrafo 1°. Renta Imponible y Tasa del Impuesto.

Art° 8. Establécese un impuesto de 33%, que se determinará, recaudará y pagará anualmente sobre las rentas de los capitales mobiliarios consistentes en intereses, dividendos, pensiones o cualesquier otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación y que no estén expresamente exceptuados.

Tercera Categoría. Beneficios de la Industria y el Comercio. Párrafo 1° Materia y Tasa del Impuesto.

Art° 12. Establécese un impuesto de 25% que se determinará, recaudará y pagará anualmente sobre la renta líquida imponible derivada del ejercicio del comercio y la industria.

Igualmente quedará afecta a este impuesto la explotación agrícola que realicen las sociedades anónimas, que tributen sobre sus utilidades efectivas, sin perjuicio de las rebajas de los artículos 26 y 27.

En la ley 10343 se reemplazó el inciso que precede por el siguiente: "Con excepción de las sociedades anónimas para las cuales será obligatorio hacer su declaración de renta conforme al resultado de la contabilidad, se presume de derecho que la renta imponible de la explotación agrícola es el 9% del avalúo del predio...".

En la ley 11575 se reemplazaron las disposiciones anteriores por ésta: "Igualmente quedará afecta a este impuesto la explotación agrícola que realicen las sociedades anónimas, que tributarán sobre sus utilidades efectivas...".

En la ley 12861 se elevó la tasa del impuesto al 25% y, en su artículo 33 N° 1, se dispuso que el impuesto de la 3a. Categoría correspondiente a la explotación de predios agrícolas por sociedades anónimas quedará satisfecho mediante una tasa adicional de 5,5% que se cobrará conjuntamente con la contribución de bienes raíces, de la que estarán exentos los predios pertenecientes a tales sociedades, y sin perjuicio de la exención relativa a bosques establecida en la ley 4174.

Esta disposición fue derogada por el N° 3 del art° 95 de la ley 13305, y se incorporó al art° 19 de la ley 4174 (Impuesto territorial).

El impuesto de 25% de este artículo fue aumentado en un 5% por la letra b) del art° 34 de la ley 14171. La ley 14688, art° 26, letra c) aumentó nuevamente el impuesto en un 4%, y la 14603 aumentó la tasa en un 5%, o sea en 1,7% el impuesto. Estos 3 aumentos significan que la tasa actual del impuesto es 35,7% según la circular N° 124 de la Dirección de Impuestos Internos. Finalmente, la ley 14836 elevó a un cuarto de sueldo vital mensual el monto del impuesto.

NOTA: El recargo de la ley 14171 sobre la Categoría Tercera no se aplica a negocios, industrias o actividades ubicadas totalmente en las comunas de las Provincias de Ñuble, Concepción, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanqui-

hue, Chiloé y Aysén y la de los Departamentos de Cauquenes y Parral.

El artículo 22 de la ley 6457 (refundida en la 8419 y en el decreto 2106) decía: "Los arrendatarios de terrenos empleados en la agricultura no podrán declarar como renta imponible una suma inferior al 30% de la renta de arrendamiento que paguen anualmente por dichos terrenos. Sin embargo, podrá declararse la renta efectiva siempre que ella aparezca comprobada por medio de contabilidad fidedigna, lo cual obliga a seguir presentando ésta en lo futuro".

En el artículo 20 de la ley 9629 subió el porcentaje al 40%.

El artículo 20 de la ley 10343 estableció que "La renta imponible de los arrendatarios de terrenos empleados en la agricultura será de 40% de la renta de arrendamiento que paguen anualmente por dichos terrenos".

Finalmente en la ley 13305 se creó el artículo 21 bis cuyo resumen se da.

Originalmente esta disposición estuvo contenida en el artículo 25 de la ley 6457 y la renta líquida no debía exceder de \$2.400. La ley 11575 le dio su redacción actual.

La letra a) fue derogada por la ley 14171.

Aparece esta disposición primero en la ley 6457 fijando un impuesto igual a la mitad de una escala de tasas que esa ley estableció.

En la ley 8419 el impuesto se fijó en el 9% de las rentas imposables, y en la 11575 se agregó la tasa del 13,2% respecto de los ejercicios en que se acordare la distribución de utilidades etc.

En la ley 12434 se elevaron las tasas al 20% y 25% respectivamente.

La ley 14171, art° 35 estableció un recargo del 20% para el impuesto que se pague

Art° 21 bis. (Resumen). Establécese una presunción de renta mínima para los arrendatarios o propietarios de un inmueble urbano o rural no agrícola.

(Los incisos siguientes de este artículo establecen una escala de porcentajes basada en los avalúos, y el inciso N° 10 dice lo que sigue)

Los agricultores, sean éstos propietarios o arrendatarios, quedarán igualmente afectos a las disposiciones del presente artículo en relación al 1/10 del avalúo del predio rural. Sin embargo, los agricultores a que se refiere este inciso que habiten propiedad urbana o rural no agrícola, ya sea esporádica o permanentemente, no quedarán afectos a lo dispuesto en este inciso sino a los anteriores en relación a estas últimas propiedades.

Párrafo 4°. Exenciones.

Art° 22. Estarán exentas del impuesto de la presente categoría:

.....
c) empresas comerciales o industriales cuya renta líquida no exceda de un cuarto de sueldo vital anual.

Párrafo 5°. Disposiciones Especiales.

Art° 24. Las sociedades cuyos accionistas o socios pagaren el impuesto de segunda categoría, pagarán por esta categoría un impuesto igual al 20% de sus rentas imposables; pero pagarán la tasa del 23% respecto de aquellos ejercicios en que acordaren la distribución de utilidades o de fondos acumulados provenientes de utilidades en forma de acciones total o parcialmente

en 1960. La tasa adicional del 5% establecida en la letra a) del artº 34 de la mencionada ley (ya referida) debe también aplicarse a esta tasa de acuerdo con la interpretación de la Dirección de Impuestos Internos en su circular 103 de Noviembre de 1960.

Este inciso apareció primero en la ley 6457, bajo su artículo 29.

En la ley 10343 el artículo tomó el número 26 y agregó el inciso segundo citado.

En la ley 6457 se establecía un impuesto del 2%, que se elevó a 2,5% en la ley 8419, y a 3,5% en la ley 12434. Esta tasa fue aumentada en un 0,25% por el art. 2º de la ley 11766 y en un 0,5% por el artº 49 de la ley 14171 sobre ahorro obligatorio para la vivienda. Con estos aumentos la tasa es de un 4,25%. Este ahorro puede depositarse en cuentas de la Corporación de la Vivienda.

Originalmente en la ley 6457.

En la ley 6457, artículo 44, se autorizaba la exención de \$7.200 de la renta imponible anual; en la ley 8419 se aumentó la exención a \$12.000 y, en la 10343, a \$24.000. El sueldo vital aparece en la ley 13305.

te liberadas y representativas de una capitalización equivalente.

Artº 26. Las personas afectas al impuesto de esta categoría tendrán derecho a que se les descuente de la renta imponible una suma igual al 7% del avalúo fiscal de la parte de sus propiedades raíces destinadas exclusivamente al giro de negocios de la presente categoría.

También se rebajará de la renta imponible de estos contribuyentes cualquiera otra renta afecta a impuesto de otras categorías.

Quinta Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones. Párrafo 1º. Materia y Tasa del Impuesto.

Artº 39. Se aplicará, calculará y cobrará anualmente un impuesto de 3,5% sobre las rentas consistentes en sueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por la presentación de servicios personales....

Artº 40. Este mismo impuesto se aplicará también:

a) A los socios y aparceros de la industria agrícola que no aporten capital, sino su trabajo personal.

Párrafo 2º. Exenciones.

Artº 41. Estarán exentos del impuesto de esta categoría los que ganen un sueldo vital o menos.

En la ley 6457 se fijaba una tasa del 2%; en la 8419 se elevó al 6%, y al 10% en la 12434. En el artículo 43 de la ley 12861 quedó en 15%.

La ley 14171 art° 34, letra c) estableció un impuesto adicional del 2% para los años tributarios de 1961 a 1966. A su vez, la ley 14688 art° 26, letra c) establece otra tasa adicional de 4% a contar de Enero de 1962. El art. 11 de la ley 14603 eleva la tasa existente en un 5%, con lo que la tasa total a pagar es de un 22,05%.

En la ley 6457 se fijaba la renta mínima imponible en tantas veces el valor de la patente municipal, según los años de ejercicio de la profesión.

En la ley 8419 se estableció nueva escala, pero en la 11575 se utilizó como base el sueldo vital. La escala que se cita es la establecida en la ley 13305.

Este art° 45a) fue agregado por la ley 14836, art° 31, N° 1 y rige desde Febrero de 1962.

Sexta Categoría. Rentas de las Profesiones u Otras Ocupaciones Lucrativas, no comprendidas en las demás categorías. Párrafo 1° Materia y Tasa del Impuesto.

Art° 43. Se aplicará, recaudará, calculará y pagará anualmente un impuesto del 15% sobre las rentas provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en las categorías anteriores.

Párrafo 2°. Renta Imponible.

Art° 45. (Resumen). La renta mínima imponible será para los que tengan más de dos y hasta cinco años de ejercicio de su profesión, 2 sueldos vitales anuales; más de cinco años y hasta diez, 6 sueldos vitales anuales; más de diez y hasta 35 años, 8 sueldos vitales anuales; más de 35 años de ejercicio o más de 65 años de edad, 4 sueldos vitales. Salvo que se pruebe mediante libros de contabilidad que la entrada es menor.

Art° 45a. Quedarán sujetas a las reglas de declaración y pago de la Quinta Categoría las rentas que se paguen a contribuyentes de Sexta Categoría por empresas que lleven contabilidad obligatoria, por servicios públicos, instituciones semifiscales, empresas fiscales de administración autónoma, municipales y demás establecimientos que determine la Dirección. La

En la ley 6457 el descuento era de \$7.200 anuales; de \$12.000 en la 8419 y en la 11575 se introdujo el concepto de sueldo vital.

Esta disposición aparecía en la ley 6457, artículo 51; se repitió en la 8419 con una escala distinta; en la 9629, con otra escala; en la ley 10343, y por último en ley número 13305 que establece la escala aquí enunciada.

Este 10% fue objeto de una tasa adicional del 4% por la letra c), art° 26 de la ley 14688, a contar del 1° de enero de 1962. La tasa fue elevada en un 5% por la ley 14603, aumentando en consecuencia en un 0,7%.

Las tasas de la letra b) también fueron objeto de la tasa adicional del 4% establecido en la ley 14688 y elevadas en un 5% por la ley 14603. En consecuencia, donde dice 5% debe entenderse 9,45%; donde dice 10%, debe entenderse 14,70%; donde dice 20%, debe entenderse 25,20% y donde dice 30%, debe entenderse 35,70%.

retención (resumen) se efectuará en una tasa del 12% y respecto de los contadores en un 10%.

Párrafo 3°. Exenciones

Art° 47. Las personas afectas al impuesto de esta categoría tendrán derecho a descontar de su renta imponible la suma de un cuarto de sueldo vital anual, siempre que no se les haya hecho la rebaja del art° 41.

Título V. IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO. Párrafo 1°. Materia y Tasa del Impuesto.

Art° 48. Se aplicará, cobrará y pagará anualmente, un impuesto complementario con arreglo a las siguientes normas:

- a) Sobre el monto total de la renta imponible determinada en conformidad a lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, de las personas jurídicas de cualquiera naturaleza que no sean el Fisco y las municipalidades, y que no distribuyan sus rentas entre personas naturales, 10%;
- b) Sobre la renta imponible total de toda persona natural, residente o que tenga su domicilio o residencia en el país, cuando su renta de categoría o el conjunto de ellas haya sido de tres sueldos vitales anuales, o más, en razón de las siguientes tasas:
 - 1°. La parte de renta que exceda de tres vitales anuales, y no pase de cinco vitales anuales, 5%;
 - 2°. La cantidad que resulte del párrafo anterior sobre la renta de 5 vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de diez vitales anuales, 10%;

3°. La cantidad que resulte del párrafo anterior sobre la renta de diez vitales, y por las que excedan de estas sumas, y no pasen de veinte vitales anuales, 20%;

4°. La cantidad que resulte del párrafo anterior sobre la renta de veinte vitales anuales y por las que excedan de estas sumas, 30%.

Párrafo 2°. Determinación de la Renta Imponible.

Se conserva la forma del artículo 52 de la ley 6457, modificado por la ley 11575.

Art° 49. Para los efectos de la presente ley, la expresión "renta imponible total" comprenderá la suma de las rentas imposables percibidas o devengadas por el contribuyente dentro de las categorías anteriores, incluyendo entre ellas todas las rentas sobre las cuales se haya retenido el impuesto al efectuarse el pago, incluyendo los mínimos exentos.....

Tanto el artículo 50 como el 51 no han sufrido modificaciones desde que sus disposiciones aparecieron en la ley 6457

Art° 50. Además de las rebajas anteriores deberán deducirse:

-
- c) Las pérdidas que resulten de un déficit de explotación en alguna empresa agrícola, comercial o industrial.

Art° 51. Para obtener estas deducciones se acompañarán los antecedentes necesarios que acrediten la efectividad de las causas que se alegan para pedir las rebajas. La Dirección podrá rechazar las partidas que no considere comprobadas.

VARIACIONES EN LAS TASAS DE LOS IMPUESTOS CEDULARES

ENTRE 1940 Y 1963

Leyes N°s	6457	8419	9269	10343	11575	12434	12861	13305	14171	14603	14688
CATEGORIAS											
1a. Bienes Raíces								*5,5‰			
2a. Bienes Mobiliarios	12 %	13 %			15,6%			33 %		34,65%	
3a. Rentas de la Industria y el Comercio	6,8 y 10 %	11 %	9 %	13,2%			25 %	**	30 %	31,7 %	35,7 %
5a. Sueldos y Salarios	2 %	2,5%					3,5%		4 %		
6a. Rentas Profesionales	3,5 y 7 %	6 %					10 %	15 %	17 %	18,05%	22,05%

* Esta ley fijó un impuesto adicional del 5,5 por mil del avalúo de los predios agrícolas.

** Esta ley estableció un recargo adicional de 10% en la tasa a pagar el año 1959.

III. IMPUESTOS A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES RAICES

Evolución de las tasas e impuestos.
Decreto Ley 593 de 1932.

Art. 1°. A contar del día 15 del presente mes inclusive se cobrará un impuesto extraordinario a la primera transferencia a título oneroso de cada bien raíz.

Art. 2°. Este impuesto será de 3% sobre el valor en que el respectivo inmueble se adquiere, salvo que ese valor se fije en una suma inferior al 80% del avalúo territorial vigente, en cuyo caso el gravamen se calculará y pagará sobre dicho 80%, y salvo también el caso en que no se fije valor al inmueble transferido, en cuyo caso se tomará como base el avalúo total del mismo. Cuando lo que se transfiere sea una parte alícuota del dominio del inmueble, el impuesto se aplicará en la forma que establece el inciso precedente, en la proporción que corresponda a la parte o cuota transferida.

Art. 4°. El impuesto será de cargo de la persona que adquiere el respectivo inmueble a título oneroso. Por consiguiente si a virtud de un contrato, ambas partes entregan mutuamente bienes raíces en dominio, cada una de ellas deberá el impuesto por el bien raíz que adquiere.

Decreto N° 400. Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, de 1943.

(27/1/43)

Art° 43 N° 7: Compraventa y permuta de bienes raíces el 2%, menos cuando debe pagarse la contribución del 3%, conforme al DL 593 de 1932.

En caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las

DFL. 371 de 3 de Agosto de 1953
(Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado).

Las modificaciones introducidas a partir de la fecha de este DFL se introducirán a continuación de lo establecido en este texto entre paréntesis.
Artículo 1°. El impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado se cobrará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

TITULO II. Documentos Gravados.

Artículo 7°. Los documentos que acreditan los contratos o actos jurídicos que a continuación se expresan, pagarán el impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en conformidad a las prescripciones siguientes:

37. Compraventas, permutas y dación en pago de bienes raíces, 8,4% (Elevada a 10,08 por ley 11.986 de 1955). En los casos de expropiación de bienes raíces, no se pagará este impuesto. Este impuesto se aplicará al comunitario que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiriera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida. Los dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los siguientes casos:

partes da, si las cosas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriere esta circunstancia. Tratándose de bienes raíces, la estimación no podrá ser inferior al 80% del avalúo vigente. Ley 7.750 de 1944.

Art. 6°. Establece impuesto de 3% a la compraventa, permuta, expropiación y dación en pago de bienes raíces. Este impuesto se aplicará también al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación se adjudique o adquiriera nuevas cuotas de un Bien Raíz común, salvo que la adquisición o la adjudicación se realicen;

a) Por participación de comunidad entre comuneros, o sus sucesores a cualquier título, que hayan adquirido simultáneamente el bien común;

b) Por participación de herencia;

c) Por liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales.

Este impuesto será pagado por mitad entre el vendedor y comprador y no podrá ser inferior al que corresponde al 80% del avalúo vigente.

Art. 7°. Deroga el Decreto Ley 593 de 1932.

Ley 8.568 de 1946.

Art. 3°. Compraventa, permuta, expropiación y dación en pago de bienes raíces, un 4%.

Ley 10.343 de 1952.

Art° 159: Compraventas, permutas y dación en pago de bienes raíces, 6%.

Ley 11.575 de 1954.

Disposiciones transitorias.

Art° 10: Elévanse en un 20%, hasta el 31 de diciembre del año en curso, los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Ley 11.986 de 1955.

Art. 20°. Elévanse en un 20% los impuestos básicos establecidos en el DFL 371 de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos;

b) Cuando se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquier de los cónyuges o de uno o más de sus herederos;

c) Respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad cuyo título sobre el bien raíz común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número salvo lo establecido en la letra c) (Los incisos recién transcritos, 3°, 4° y 5° fueron introducidos por la Ley 11.575).

Este impuesto será pagado por mitad entre el vendedor y el comprador y no podrá ser inferior al que corresponde al avalúo vigente (La Ley 12.885 suprimió la expresión "80% del" las dos veces que estaba empleada.

En las adquisiciones de Bienes Raíces se descontará del precio de compraventa para los efectos de aplicar el impuesto del presente número, las cantidades concedidas en préstamo a los imponentes o socios, Banco del Estado, Caja de Ahorros de Empleados Públicos, Mutual de la Armada y Cooperativa de Edificación con personalidad jurídica, siempre que tales préstamos se hayan otorgado conforme a las disposiciones generales apli-

cables a operaciones sobre préstamos para propiedades. No gozará de esta franquicia la parte de los préstamos que corresponda a imposiciones voluntarias. La compraventa de parcelas en que se subdividan los predios agrícolas para cuya subdivisión deba solicitarse la autorización (art. 43, Ley 4.747) por encontrarse fuera de las zonas urbanas o de extensión urbanas según los planos reguladores debidamente aprobados, pagarán además un 2,3% sobre el precio de venta.

El impuesto consultado en el inciso 1° se pagará reducido en un 50% por lo que respecta a la primera transferencia de nuevas construcciones, siempre que se trate de casas para habitación de no más de 150 m².
(Inciso agregado por la ley 12.919 de 1° de Agosto de 1958).

**MOVIMIENTO DE LA TASA DEL IMPUESTO A LA
TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES**

Decreto-Ley 593 (1932)	Fija en un 3% sobre el precio de venta el impuesto. (Salvo que el precio de venta sea inferior a un 80% del avalúo, caso en el cual el impuesto se calcula sobre este 80%). Este impuesto es a la primera transferencia.
Decreto-Ley 400 (1943)	Fija una tasa del 2% sobre la compra-venta y permuta, salvo que corresponda la tasa del 3%.
Ley 7750 (1944)	Fija una tasa general de 3%.
Ley 8568 (1946)	Reemplaza a dicha tasa por un 4%.
Ley 9269 (1950)	Fija la tasa en 6% si el título tiene 5 años o menos; 5% si tuviere más.
Ley 10343 (1952)	Fija una tasa general del 6%.
Decreto con Fuerza de Ley 371 (1953)	Fija una tasa general del 8,4%
Ley 11986 (1955)	Eleva la tasa anterior en un 20%. Queda una tasa general del 10,08%.
Ley 14501 (1960)	Eleva la tasa en 10% Queda en 9,24%
Ley 15267 (1963)	Rebaja la tasa a 6% Después de los avalúos ordenados por la ley N° 15021 la tasa baja a 4%.
Decreto 1597 (1964)	Aumenta la tasa en 18%

IV. IMPUESTO A LAS PLANTACIONES DE NUEVOS VIÑEDOS

Evolución y Leyes Complementarias.

Decreto 114 de 1938.

Art. 173: Las nuevas viñas que se plantan después de la presente ley pagarán \$15.000 por hectárea de riego y \$7.000 por hectárea de secano. Este impuesto se cobrará duplicado hasta que se haya arrancado el 10% del total de las viñas actualmente existentes.

Art. 174: Quedarán exentas del impuesto establecido en el art. anterior, las viñas de uva de mesa cuya producción se destine total y exclusivamente al consumo de uva como fruta, y además las que se planten en las provincias de Coquimbo al Norte, cuya producción se destine exclusivamente a la fabricación de pisco para la exportación.

Decreto 2419 de 1941.

Agrega entre los incisos 2° y 3° del art. 66 del Decreto 2.300 que estableció el Reglamento de la Ley de Alcoholes, una disposición por la cual la Dirección de Impuestos Internos puede autorizar la plantación de una superficie igual de vid sin que estas nuevas plantaciones queden afectas al impuesto de \$15.000 por hectárea de riego y \$7.500 por hectárea de rulo, cuando una viña o parte de ella fuera arrancada por haber sido expropiado el terreno.

Decreto 3.266 de 1944.

Agrega un inciso al art. 68 del Reglamento recién mencionado, por el que se prohí-

Ley 11.256 de 1954, Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. (Con las reformas introducidas por las Leyes 12.861 y 13.305).

TITULO IV. Bebidas Fermentadas.

II. Impuesto sobre los vinos y sidras.

Art. 47 N° 5: Tampoco regirá el impuesto de producción contemplado en este artículo, ni el impuesto a la plantación de nuevos viñedos respecto de las viñas plantadas o que se planten dentro de los límites geográficos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta. Estas mismas viñas estarán exentas del pago de patente municipal si alguna correspondiere en virtud de leyes generales. (Agregado por la Ley 13.305, art. 117 N° 4).

TITULO IX. Impuesto de Regulación de la Producción y Consumo Interno de Bebidas Embriagantes.

Art. 93: Las nuevas plantaciones de viñas de riego y de rulo o secano, estarán afectas a impuestos de acuerdo con las siguientes normas:

a) El promedio de los coeficientes de producción de riego o de secano, en su caso, fijados por Impuestos Internos en los últimos 3 años para la comuna en que se efectúe la plantación, se multiplicará por el precio bruto

be a los viñateros que en una comuna tengan una o más viñas dedicadas a la fabricación de vinos o chichas, pueden efectuar plantaciones de las llamadas de mesa sin pagar el impuesto de \$15.000 y \$7.000 correspondientes.

Ley 8.879 de 1947.

Establece que los propietarios que hayan hecho nuevas plantaciones de viñas en el período comprendido entre el 1° de enero de 1938 y el 31 de diciembre de 1945, podrán pagar el impuesto de plantación que establece el art. 94 del Decreto 1.000, que fijó el texto refundido de la Ley de Alcoholes, de 1943, en un plazo de 2 años, por cuotas trimestrales y sin intereses, siempre que declaren estas plantaciones en el plazo de 60 días, lo mismo para los que hayan sido denunciados por falta de declaración oportuna, hace un alcance especial a los propietarios de Huasco.

Decreto 2.457 de 1947.

Agrega un inciso al art. 95 al Decreto 3.355, estableciendo que el pago del impuesto a la plantación de viñas deberá efectuarse dentro de los dos años de la fecha de la plantación si fuera de riego y de 3 años si fuera de rulo. Se deroga los dos primeros incisos del art. 80 del mismo decreto, que quedan reemplazados por éste.

Decreto 4.856 de 1949.

Reemplaza al art. 80 del Decreto 3.355 de 1943, que dispone que el impuesto a la plantación de viña deberá pagarse en el mismo año de su plantación, suprime el inciso correspondiente del art. 95 del mismo decreto, que señalaba el plazo para este pago.

Decreto 6.306 de 1949.

Fija el 1° de enero de 1950 para la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 4.856 en lo que se refiere a la fecha de pago del impuesto a la plantación de viñas.

del vino determinado para la provincia respectiva por Impuestos Internos en el año en que se solicite la autorización, aumentado en un 50%.

b) El impuesto por hectárea de viña de riego o secano en su caso, será igual al producto de la operación indicada en el inciso anterior.

Si para una comuna no existiera coeficiente de producción, se le aplicará el correspondiente a la comuna adyacente o más próxima que tenga, a juicio del Ministerio de Agricultura, condiciones similares.

Para los efectos del giro de este impuesto, se considerarán los coeficientes de producción indicados en la letra a) y los precios del año inmediatamente anterior, mientras se determinen los correspondientes al año de plantación. Una vez determinado el nuevo impuesto que corresponda, el Servicio de Impuestos Internos girará la diferencia que se produzca;

c) Para los efectos de la determinación de este impuesto, las viñas se considerarán, en todo caso, plantadas en el año en que se inscriban o debieron inscribirse como viníferas en el Rol General de Viñedos;

d) Las viñas de riego y de rulo o secano, que se trasplanten a terrenos distintos dentro del mismo predio o de la misma provincia, pagarán el 50% del impuesto establecido en la letra b), debiendo arrancarse previamente la viña reemplazada.

Toda plantación o trasplante de viñas deberá ser solicitada por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos que la autorizará previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y pago del impuesto establecido en este artículo.

Decreto 4.993 de 1952.

Autoriza a los propietarios de viñas que sean atacados por margarodes, a replantar en otros terrenos del mismo predio una extensión igual, sin que sea considerada para el pago del impuesto como nueva viña. Da detalles para su aplicación y vigencia.

Decreto 689 de 1953.

Reglamenta las plantaciones de vides en las provincias que indica. (Con el fin de orientar los cultivos agrícolas hacia productos alimenticios básicos).

Art. 1°: A contar desde la fecha de la publicación del presente decreto, las plantaciones de nuevas viñas en las provincias comprendidas entre Aconcagua y Ñuble, inclusive, sólo se podrán efectuar en zonas de rulo. Para estos efectos se entenderán por superficie de secano rulo, aquellas no susceptibles de riego sin la intervención mecánica.

Art. 2°: No obstante el Ministerio de Agricultura por decreto fundado, podrá autorizar esa plantación en terrenos de riego, dentro de las provincias expresadas, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de plantaciones de vides destinadas a uva de mesa, de las variedades que califique la Dirección Nacional de Agricultura;
- b) Cuando se trata de terrenos con pendiente dominante superior al 6%. Quedan también exceptuadas de la regla anterior las plantaciones de viñedos que haga la Dirección General de Agricultura, sus organismos dependientes o el Consejo de Fomento e investigaciones Agrícolas y las plantaciones experimentales con fines de enseñanza que hagan las facultades de Agronomía de la Universidad de Chile o Católica. Según el art. 3°, sólo se pueden hacer plantaciones de las siguientes cepas: Cabernet, Merlot, Pinot, Malbeck, Semillón, Sauvignon, Riesling, Pinot Blanco, Pinot

e) No estarán afectos a los impuestos de las letras b) y d) los replantes, ni tampoco los trasplantes de viñas afectadas por plagas cuyo control, a juicio del Ministerio de Agricultura sea actualmente impracticable, siempre que esta circunstancia esté contemplada en el reglamento del Libro I de esta ley.

En el caso de trasplante a que se refiere este inciso, la viña reemplazada deberá arrancarse dentro del plazo de tres años después de iniciada la nueva plantación.

Las plantaciones, replantes o trasplantes a que se refiere este artículo, sólo podrán hacerse con los cepajes que para las distintas zonas vitícolas establezca el Ministerio de Agricultura en el Reglamento Respectivo.

Los trasplantes sólo podrán hacerse a suelos de menor productividad agraria, calificada esta circunstancia por el Ministerio de Agricultura.

Se entiende por replante la reposición de plantas en el mismo lugar de la plantación primitiva. Se entiende por trasplante el traslado de un viñedo o parte de él a un lugar distinto al que ocupaba, pudiendo emplearse las mismas vides o nuevas.

No podrá trasladarse ningún viñedo de secano a suelos regados;

f) No estarán afectos a las disposiciones de esta ley, las plantaciones y los trasplantes experimentales de viñedos que realice el Ministerio de Agricultura o sus organismos dependientes, ya sea en campos experimentales propios, o en viñas o predios particulares, con fines de experimentación, hasta un máximo de tres hectáreas. En este último caso, y mediante convenios

Gris, Cabernet-Sauvignon Pinot en general, Verdot, Hous-Cadello, Pedro Jiménez y Macabeo.

Además indica ciertas sanciones para las infracciones de estas disposiciones.

Ley 12.861 de 1958.

El art. 48 de esta ley sustituyó el art. 93 de la Ley 11.256 de 1954, en la forma que aparece en el texto actual vigente.

El art. 3° transitorio dispuso que el impuesto establecido por el art. 93 recién mencionado no se aplicará a las plantaciones de viñas solicitadas antes del 31 de Diciembre de 1957 siempre que antes del 31 de Marzo de 1958, se hayan efectuado obras estimadas como suficientes para plantar tales viñas, las que estarán afectas al impuesto que regía con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Los Organismos Técnicos del Ministerio de Agricultura comprobarán la existencia y suficiencia de las obras e inversiones a que se refiere este artículo, y que hayan sido realizadas con anterioridad al 31 de Marzo de 1958.

Sólo podrán acogerse a los beneficios de esta disposición las personas que los soliciten por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos, antes del 1° de Mayo de 1958, y efectúen la plantación en el año indicado.

El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Agricultura, dictará un decreto reglamentario, dentro del plazo de 30 días, que establezca cuales obras se estimarán como suficientes para plantar tales viñas.

Ley 13.305 de 1959.

Rebajó en un 50% el impuesto establecido en el art. 93 de la ley 11.256, modificado por el art. 48 de la Ley 12.861, para las viñas de secano cuya plantación se inicie con posterioridad al 1° de abril de 1959. Las personas que tengan informes favorables de los Organismo técnicos del Ministerio de Agricultura y que hayan efectuado la plantación de viña de secano antes del

con sus propietarios, los que deberán comunicarse al Servicio de Impuestos Internos.

Tampoco estarán afectas las plantaciones que realicen las Facultades de Agronomía dependientes de la Universidad de Chile o de otras reconocidas por el Estado, con fines de enseñanza o de experimentación. Las viñas de secano que se transformen por cualquier causa en viñas de riego, pagarán la diferencia del impuesto que corresponda según este artículo en el año de la transformación.

No estarán afectas a los impuestos establecidos en este artículo las plantaciones de rulo o secano, en laderas con una gradiente superior a 6%.

Estarán exentas de todo impuesto las viñas y su producción que pertenezcan a Escuelas Agrícolas o Instituciones de Beneficencia.

Art. 93 bis.: Si la plantación o trasplante se hubiere hecho sin la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos, el infractor será sancionado con una multa equivalente al doble del impuesto que le habría correspondido pagar en conformidad al art. 93, aumentada en un 20% por cada año transcurrido entre la plan-

31 de diciembre de 1958, podrán acogerse a los beneficios que hacía referencia el art. 3° transitorio de la ley 12.861, hasta 60 días después de publicada la presente ley en el "Diario Oficial".

Esta disposición se aplicará asimismo, para las viñas de riego de Atacama y Coquimbo.

tación y la fecha en que la infracción haya sido comprobada por Impuestos Internos.

En caso de no cumplirse con el cepaje o lugar de plantación o trasplante indicados en el informe del Ministerio de Agricultura, será sancionado el infractor con la misma pena establecida en este artículo.

V. IMPUESTOS A LA PRODUCCION DE VINOS Y SIDRAS

LEY DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

El Decreto Supremo N° 114, de 8 de marzo de 1938 fijó el texto de la Ley de Alcoholes; la ley N° 11.256 refundió todas las disposiciones sobre esta materia y rige con las reformas introducidas por la ley N° 13305, del año 1959.

Evolución

El artículo 45 del Decreto 114 establecía que los vinos de producción nacional pagarían un impuesto de dos centavos por litro, si provenían de viñedos situados al norte del río Maule; de uno y medio centavos por litro, si provenían de viñedos situados en los departamentos de la provincia de Linares; y de un centavo por litro, si provenían de viñedos situados en el resto del país.

La ley 6772, de 1940, reemplazó la disposición anterior que fijaba una escala de impuesto en relación al precio de venta obtenido por el productor, como sigue:

Hasta precio por litro de	Imp. de	Hasta precio por litro de	Imp. de
\$ 0,60	0,02	\$ 1,40	0,11
0,70	0,03	1,50	0,13
0,80	0,04	1,60	0,15
0,90	0,05	1,70	0,17
1,00	0,06	1,80	0,20
1,10	0,07	1,90	0,23
1,20	0,08	2,00	0,26
1,30	0,09		

Sobre un precio de más de dos pesos el impuesto era de 30 centavos por litro.

Texto vigente

TITULO IV. Bebidas fermentadas

II. Impuestos Sobre los Vinos y Sidras.

Art° 47. Sobre los vinos de producción nacional, en la parte cuyo consumo no exceda de sesenta litros anuales por habitante, computados sobre la población total de la República, se pagará el impuesto sobre el precio de venta obtenido por la producción:

10% cuando ese precio no exceda de tres pesos cincuenta centavos por litro;

12% sobre el exceso hasta \$4.

15% sobre el exceso de \$4.

El decreto N° 1000, del año 1943, reemplazó la escala por la siguiente:

Hasta precio por litro de	Imp. de	Hasta precio por litro de	Imp. de
\$ 0,70	0,08	\$ 1,50	0,18
0,80	0,09	1,60	0,20
0,90	0,10	1,70	0,22
1,00	0,11	1,80	0,25
1,10	0,12	1,90	0,28
1,20	0,13	2,00	0,31
1,30	0,14		
1,40	0,16		

Sobre un precio mayor de \$2.00 por litro el impuesto era de 35 centavos por litro. Los vinos procedentes de las viñas situadas al norte de las provincias de Linares y Maule pagaban el impuesto mencionado con un aumento de cinco centavos por litro.

La ley 8762, de 1947, reemplazó estas disposiciones por la siguiente:

"Los vinos de producción nacional en la parte que no excedan de un consumo de 60 litros anuales por habitante computados sobre la población total de la República, pagarán un impuesto de un 10% sobre el precio de venta obtenido por el productor".

La ley 9321, de 1949, sustituyó esta disposición por la que sigue:

"Sobre los vinos de producción nacional en la parte cuyo consumo no exceda de 60 litros por habitante, computados sobre la población total de la República, se pagará el siguiente impuesto sobre el precio de venta obtenido por la producción: 10% cuando ese precio no exceda de \$3,50 por litro; 12% sobre el exceso hasta \$4 por litro; 15% sobre el exceso de \$4 por litro.

La ley 9629, de 1950, aumentó en 50% el impuesto establecido en la ley 9321 y la ley 10003, de 1951, extendió la vigencia del aumento hasta 1952.

La ley 11209, de 1953, creó un impuesto de \$0,50 por litro de vino, a contar de

Sin perjuicio del impuesto establecido en el inciso precedente, se pagará además, uno de 50 centavos por litro de vino producido desde el año 1954. No regirá este mayor impuesto para

1954, para financiar las obras de agua potable de Antofagasta.

la producción de las viñas ubicadas en los departamentos de Constitución y Chanco ni para las situadas en los departamentos que se encuentra al sur del río Perquillauquén, inferiores a 10 hectáreas.

Esta disposición se aplicará asimismo, a las viñas de riego de Atacama y Coquimbo.

Tampoco regirá el impuesto de producción contemplado en este artículo, ni el impuesto a la plantación de nuevas viñas respecto de las viñas plantadas o que se planten dentro de los límites geográficos de la provincia de Tarapacá y Antofagasta. Estas mismas viñas estarán exentas del pago de patente municipal si alguna correspondiere en virtud de leyes generales.

El rendimiento del impuesto establecido en el inciso anterior, se destinará exclusivamente a los fines establecidos en la ley que destina fondos para obras de agua potable en Antofagasta.

Los impuestos establecidos en el presente artículo se pagarán rebajados en un 30% respecto del precio de venta de la producción de las viñas inferiores a 10 hectáreas ubicadas en los departamentos de Constitución y Chanco y en los departamentos ubicados al sur del río Perquillauquén.

El 2% del impuesto sobre la producción de vinos se destinará al fomento de Cooperativas Vitivinícolas.

El impuesto será pagado por los productores en el mes de noviembre del año correspondiente a la cosecha.

El precio de venta de los vinos, sobre los cuales se aplicará el impuesto, será fijado para cada provincia por el Presidente de la República

El impuesto a la producción de vinos y chichas de la cosecha de 1960 fue recargado con un porcentaje de 0,01574%.

El artículo 46 del decreto 114 estableció esta disposición.

Incisos nuevos. En el texto vigente desaparece el último inciso del artículo 46 que decía: "El impuesto se calculará por décimos de hectárea, considerando como tal toda fracción que no alcance a esta superficie".

en el mes de septiembre del año de la cosecha, tomando como base el término medio de los precios obtenido por los productores del impuesto.

Art. 48: Para la determinación de este impuesto, la Dirección, previo estudio de la producción de los diferentes viñedos, fijará cada año, para las diversas comunas, la cantidad de litros de vinos en que se estime la producción normal por hectárea de viña frutal, según sea ésta, de riego o de secano.

Estos coeficientes serán publicados por la Dirección en un diario de Santiago y en carteles colocados en el lugar cabecera de la comuna respectiva, en la primera quincena de junio y los interesados podrán reclamar de ellos antes del 15 de julio, siempre que su producción efectiva sea inferior a la estimación oficial, a lo menos en un 10%.

Si la Dirección comprobare, de acuerdo al Reglamento que la producción de una es inferior al 90% del coeficiente, se cobrará el impuesto por la producción efectiva.

Si se comprobare que la producción ha sido superior en un 10% o más a dicho coeficiente, se aplicará el impuesto por la producción efectiva.

El impuesto a la producción de vinos, podrá pagarse mediante la aceptación, por parte de los productores, de letras de cambio que girará la Tesorería Comunal correspondiente.

En tal caso, el deudor deberá aceptar 3 letras cada una por una cantidad igual al tercio del impuesto, y que se girará a 9, 10 y 11 meses respectivamente, contados desde el último día

Disposición similar estaba contenido en el artículo 47 del decreto N° 114 de 1938.

El artículo 49 del texto vigente de la ley (38 en el decreto N° 114) establece (en resumen):

"Los que destinen la producción total de su viña al consumo o a la exportación de la uva, en estado analcohólico y los que elaboren alcoholes, deben hacer una declaración a la Dirección en el sentido de que no fabricarán vinos ni venderán su uva para tal fin).

del plazo en que el impuesto debió pagarse, El valor del descuento será de 2% y deberá pagarlo el contribuyente. Las letras tienen mérito ejecutivo y el impuesto se calculará por décimos de hectáreas, considerando como tal toda fracción que no alcance a esta superficie.

Art° 49. Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 47 los viñeros que presentaren las declaraciones prescritas en el artículo 40 de la presente ley.

Estarán también exentas las viñas de propiedad del estado, explotadas y poseídas exclusiva y directamente por el fisco.

Los viñeros que destinen sólo una parte de su cosecha a los objetos indicados en el artículo 40 podrán acogerse al derecho a reclamo que otorga el artículo precedente.

Están exentos del impuesto los vinos que se destilen, a solicitud del dueño o tenedor de ellos. Si los vinos destilados o por destilarse hubieren pagado ya el impuesto, éste será devuelto al que lo hubiere pagado, o al destilador que acredite ser dueño del vino.

Esta devolución se hará en los plazos y con los trámites que fije el Reglamento, teniendo en cuenta para su cálculo la zona de origen del vino. En caso de que el origen no pudiese probarse, la devolución se calculará como si el vino proviniese de la zona de impuesto menor.

VI. IMPUESTOS DE REGULACION DE LA PRODUCCION Y CONSUMO INTERNO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. (Bloqueo de excedentes)

Ley 11.256 de 1954, de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. (Con las reformas introducidas por la Ley 13.305 de 1959).

TITULO IX. Impuestos de Regulación de la Producción y Consumo Interno de Bebidas Embriagantes,

El artículo 162 del Decreto 114, de 1938, fijaba un impuesto de \$1.20 por litro. En el artículo 83 del Decreto 1000, de 1943, el impuesto se aumentó a \$4.

El mismo artículo decía "entre los productores de más de 5.000 litros", frase última que ha desaparecido en el texto actual.

Inciso introducido en la ley 13.305.

Art. 82: El vino de producción nacional, en la parte que exceda de 60 litros por habitante, pagará un impuesto único de producción de \$ 4 por litro.

Para este efecto, la Dirección de Impuestos Internos fijará cada año, en el mes de junio, el monto total de este excedente y lo repartirá entre los productores proporcionalmente a la cosecha de cada cual.

Para determinar la producción total y la cuota excedente se seguirán las normas que establecen los artículos 48 y 49, ya estudiadas en el capítulo anterior.

Quedan exentas al pago del impuesto a la cuota de excedentes las viñas de hasta una hectárea situadas al norte del río Maule, las de 2 hectáreas situadas entre los ríos Maule y Ñuble, y las de hasta 5 hectáreas situadas al Sur del río Ñuble.

Las cuotas de excedentes que les correspondiere quedarán afectas al impuesto de producción que establece el artículo 47.

Este inciso es el del artículo 162 del decreto 114, eliminada la referencia a los "productores de menos de 5.000 litros".

Toda viña que con posterioridad a la vigencia de la presente ley se divida o parcele por venta, partición o cualquiera otra causa, continuará siendo considerada como de un solo productor para los efectos de la liberación del impuesto a la cuota de excedente que se establece en el inciso anterior.

Art. 83: El impuesto a la cuota de excedente se dará por cancelado al productor que presente un comprobante de la Dirección, que certifique que ha eliminado de su propia cosecha o de productos adquiridos la cuota de excedente que le corresponde. Si la eliminación fuese parcial, se dará por cancelado en la parte que corresponda a la cuota eliminada. Este impuesto es exigible en marzo del año siguiente a la cosecha.

La Dirección dará el comprobante a los productores que acrediten, dentro del año agrícola, por medio de recibos otorgados por fabricantes, exportadores o compradores de uva, autorizados por la Dirección, alguno de los siguientes hechos:

- a) Haber vendido o entregado su cuota de excedente para la destilación;
- b) Haberla vendido o entregado para la fabricación de azúcar de uva en pasta, jarabes o bebidas analcohólicas;
- c) Haberla vendido o entregado para la exportación;
- d) Haberla hecho botar por la Dirección;
- e) Haberla vendido para el consumo como fruta;
- f) Haberla entregado en las Estaciones Experimentales del Ministerio de Agricultura o servicios similares del mismo Ministerio, para su transformación en productos de exportación o analcohólicos;

g) En las zonas a que se refiere el art. 188 (Huasco, Elqui, Atacama, Coquimbo, Cauquenes, zonas comprendidas entre los ríos Maule e Itata) haber asoleado las uvas, las que deberán ser vendimiadas y elaboradas en las Estaciones Experimentales o Cooperativas Vitivinícolas, controladas por el Estado, cuyos mostos deberán dar como mínimo 18° beaumé.

Para los efectos del bloqueo se estimará que un litro de vino asoleado corresponderá a dos de vino corriente.

Este inciso y siguientes son nuevos.

Para proceder en los casos de las letras a) y d) la Dirección hará desnaturalizar primeramente el vino en la bodega del productor y lo hará botar posteriormente, en su caso, por otro inspector.

Para los efectos de este artículo, el vino de la cuota de exceso deberá cumplir las exigencias legales y se estimará en vino de 11° de alcohol o su equivalente en glucosa.

En caso de heladas locales de gran intensidad, el Presidente de la República, a solicitud de damnificado y previo informe de la Dirección, podrá reducir la cuota en proporción al perjuicio sufrido por el solicitante.

Art.º 84. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los productores podrán guardar, previa autorización y bajo el control de la Dirección de Impuestos Internos, todo o parte de su cuota de excedente.

En este caso, la Dirección anulará la orden de cobro, y el impuesto respectivo de \$4 por litro quedará pendiente mientras permanezca dicha cuota en poder del productor.

Los productores que se acojan a la facultad que otorga este artículo, mientras no paguen el impuesto de \$4 por litro, serán responsables en cantidad y grado de la cuota guardada y pagarán por cualquiera merma superior a la autorizada por el Reglamento la suma de \$4 por cada litro.

Art.° 85. Los productores que previa declaración a la Dirección arranquen una parte de sus viñas, con el objeto de rescatar en todo o en parte sus excedentes futuros quedarán liberados definitivamente de la obligación de eliminar dichos excedentes en una cuota igual a la producción que le correspondería a la parte de viña arrancada. Para este cálculo la cosecha total de cada productor se fijará incluyendo en ella la producción que le correspondería a la parte arrancada.

Los interesados, podrán previa autorización de la Dirección, hacer este arranque en cualquiera de sus propias plantaciones y aún en las ajenas cuyos dueños lo autoricen por escritura pública. La Dirección sólo podrá dar la autorización cuando se trate de reemplazar viñas de riego por viñas de riego, y de rulo por rulo y que el reemplazo represente cosechas equivalentes, de acuerdo con la fijación presunta que establece el artículo 48.

La Dirección comprobará estos arranques después de haber marcado previamente la extensión que cada interesado deba arrancar.

El que certifique haber arrancado, después de la promulgación de esta ley, el 25% de sus viñas, quedará liberado definitivamente del pago del impuesto de \$4 que establece el artículo 82.

En el decreto 114 este inciso mencionaba el impuesto de un peso y veinte centavos.

VII. EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES LEYES Y DECRETOS RELACIONADOS CON LA PLANTACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES

Leyes que han reformado el Decreto 4.363 de 1931.

Ley dictada con anterioridad al Decreto 4.363 de 1931, que se complementa:

Art. 3°: Los plantíos de bosques existentes o los que se hagan en las nacientes de ríos o esteros, en los cerros áridos, en las dunas y en los terrenos de secano inapropiados para cultivos agrícolas, estarán exentos de impuestos por un período de treinta años, contados desde la fecha del plantío. Para tener derecho a esta exención, las plantaciones deberán hacerse en conformidad a las normas que fije el reglamento respectivo.

Ley 9.979 de 1951

Agregó el siguiente inciso 4°:
"La exención de impuestos a que se refiere el presente artículo comprende los de 3a. Categoría, el Global Complementario de la Ley de Impuesto a la Renta y el de Herencia."

Ley 11.575 de 1954

Agregó el siguiente inciso final:
"Quedarán, también, exentos de impuestos de herencia los derechos, chotas o acciones de los socios en las sociedades que tengan por objeto plantar bosques artificiales, pero sólo en aquella parte de su valor formado por la equivalencia entre el activo social y la parte que en él corresponda a plantíos".

Decreto N° 4363 de 10 de junio de 1931. Franquicias por Plantíos de Bosques Artificiales y Otros.

Art. 3°: Los plantíos de bosques artificiales existentes o los que se hagan en terrenos declarados o que se declaren forestales, estarán exentos de impuestos por un período de 30 años.

Esta exención se aplicará no sólo sobre el avalúo del suelo sino también sobre el arbolado, se referirá a la extensión plantada a contar desde la fecha de la plantación y para disfrutarla deberá el interesado dirigir una solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos, acompañada de un certificado del Ministerio de Tierras y Colonización en el que conste que los plantíos reúnen las condiciones que fije el Reglamento de esta ley.

Gozarán también de esta exención los bosques naturales cuya corta se prohíbe en el artículo 5° mientras se respeta la prohibición.

Los terrenos aptos para un cultivo agrícola que se destinen a plantaciones de árboles utilizables en la industria y en las construcciones que se indicarán en el Reglamento, también estarán exentos del pago de impues-

tos siempre que ocupen una superficie no inferior a tres hectáreas. En este caso, la exención sólo se aplicará sobre el valor del suelo y el tiempo que ella dure lo fijará el Ministerio de Tierras y Colonización, oyendo a la Dirección General de Impuestos Internos y de acuerdo con el el plazo mínimo que el plantío requiera para su explotación.

Art. 5: Se prohíbe;

1) La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan,

2) La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros del radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3) La corta o destrucción de los árboles que existan sobre cerros desde la medianía de su falda hasta la cima.

No obstante las prohibiciones anteriores, podrá solicitar el interesado que el Ministerio de Tierras y Colonización restrinja la extensión de las zonas de vegetación que debe mantener y reglamente su explotación ordenada.

Art. 7°: Se concede a los particulares que planten bosques en terrenos forestales y que se sometan a los Reglamentos respectivos, un premio por hectárea de terreno embosqueci-

do, de \$ 200 a \$ 400 del Rfo Coquimbo al Norte; y de \$100 a \$200 al Sur del mismo río. Este premio se pagará por una sola vez y tendrán derecho a él únicamente por las plantaciones después de la fecha del Decreto Ley N° 656, de 17 de Octubre de 1925 y cuenten con más de 3 años de edad. El monto total de estos premios no podrá exceder de la suma de \$ 200.000 al año, pasado de esta cantidad, se distribuirá esta suma a prorrata entre los interesados.

Art. 13: En la tasación de los terrenos fiscales, será obligación estimar separadamente el valor del suelo y el del arbolado, para los efectos de su arrendamiento, gravamen o compra-venta, determinándose en cada caso el aprovechamiento o el cultivo a que conviene someter la vegetación leñosa para su mayor rendimiento.

VIII. REFORMA AGRARIA

Ley 15020 de 27 de Noviembre de 1962

Art. 1º: El ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico está sometido a las limitaciones que exijan el mantenimiento y progreso del orden social. Estará sujeto especialmente, a las limitaciones que exija el desarrollo económico nacional y a las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley y a las que contemplen las normas que se dicten en conformidad a ella.

Todo propietario agrícola está obligado a cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella trabajen, de acuerdo con los avances de la técnica.

Artº 2. El Estado velará porque el derecho de propiedad sobre un predio agrícola se ejerza en conformidad al artículo anterior; deberá, para ello, crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos del agro, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

(Por el inciso siguiente se entrega al Ministerio de Agricultura la labor de impulsar la política enunciada en el párrafo anterior)

Arts. 4-10. Se refieren a la creación, funciones y atribuciones del Consejo Superior de Fomento Agropecuario.

Art° 11. Crea la Corporación de Reforma Agraria y establece sus atribuciones. Se faculta al Presidente de la República para dictar las disposiciones que fijen el contenido y estructura de la nueva institución, para que ésta cumpla sus finalidades. Deberá para ello dictar disposiciones sobre: (textual)

a) Adquisición de predios rústicos para su racional división o para ser explotados por Cooperativas. Las adquisiciones deberán efectuarse en pública subasta, o en compra directa, previa propuesta pública, sin perjuicio de los predios que se adquieran por expropiación, por aporte del Estado o por aplicación de lo establecido en el DFL N° 49, de 1959. El precio de compra se pagará con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Las cuotas plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo índice que se aplique al precio de las parcelas. No regirá lo dispuesto en el presente inciso en el caso de predios adquiridos en pública subasta. Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio, condiciones de pago diferentes a las señaladas en este inciso.

b) División de los predios en parcelas que constituyan una "Unidad económica", entendiéndose por tal la superficie de tierra necesaria para que dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás características, trabajada directamente por el parcelero y su familia, permitan al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo.

c) Asignación de las parcelas que se formen a base de un sistema de puntaje en el cual se de especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división.

d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Sólo los saldos de precios correspondientes a parcelas podrán ser resjustables;

e) Celebración de convenios con terceros que permitan, en tierra que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiera con dinero proporcionado por dichos terceros con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como de división racional de predios;

f) Reagrupación de minifundios, sea a base de convenios con sus propietarios o de expropiaciones

g) Constitución, por el ministerio de la ley, de cooperativas en las divisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los Reglamentos;

- h) Cuotas de ahorro agrícola, reajustables y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiriera para el cumplimiento de sus fines;
- i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley N° 14511.

Art° 12. Transforma el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas en Instituto de Desarrollo Agropecuario y señala sus funciones, patrimonio y personal directivo.

Art° 13. Señala los aspectos jurídico-institucionales de la Corporación de Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Art° 14. Establece el estatuto por el que se registrarán los empleados de la CORA y del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Art° 15. Para los fines de la reforma agraria, declárase de utilidad pública y autorízase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

- a) Los predios abandonados, como también aquéllos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;
- b) Hasta la mitad de los terrenos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad económica y que ésta no sea dañada por la expropiación;
- c) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;

- d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;
 - e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto del artº 46 de la presente ley;
 - f) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el DFL 49 de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio;
 - g) Los terrenos de fiadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquéllos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura;
- Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;
- h) Los predios rústicos declarados "minifundios" por el Ministerio de Agricultura, para el solo efecto de reagruparlos y distribuirlos preferentemente entre los expropietarios que deseen asignarse nuevas unidades;
 - i) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de la Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas con el dominio o posesión de la tierra;

j) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural. No podrán expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a, b, c, d y e, sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada o si se trata de complementar la división de otro predio.

Artº 16. Para los fines de la Reforma Agraria, decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada o que se trate de completar la división de otro predio. Estas expropiaciones sólo podrán acordarse dentro del año siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe el respectivo Plan de Desarrollo Regional, y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem destinados a las inversiones de obras del sector público, a que se refiere el inciso final de la letra a, del artº 5 de la presente ley.

Artº 17. Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiación establecidas en las letras a, b, c, d y e del artº 15 y en el

art° 16 fundamentalmente al "latifundio".

Se entenderá por "latifundio" para estos efectos, aquel inmueble rústico perteneciente a persona natural cuyo valor exceda al de 20 "unidades económicas".

Art° 18. En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el art° 16, el propietario tendrá derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará en el equivalente a un determinado número de "unidades económicas". En todo caso, el propietario tendrá el derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a diez de dichas unidades, más una por cada hijo legítimo o natural. El derecho de reserva no podrá exceder en caso alguno del máximo señalado en el inciso segundo del artículo anterior... No podrá ejercer el derecho a reserva el propietario que sea dueño de uno o más predios rústicos cuyos avalúos fiscales, para los efectos del impuesto territorial, sean en conjunto superiores al avalúo fiscal del predio que se expropia.

El valor de la unidad económica para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Art° 19. Se entenderá por división adecuada, para los efectos establecidos en los arts. 15 y 16 aquella que permita, mediante la formación de "unidades económicas", obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación.

Art° 20. Señala los predios que no serán expropiables, tales como las Estaciones experimentales, los dedicados preferentemente a plantaciones forestales o a producción de frutas o vinos y los que sirvan de base a una industria. Tampoco será expropiable aquella parte de un predio de secano apto para ser transformado en pradera artificial, siempre que el dueño haya sido declarado cooperador del Plan Ganadero.....

Art° 21. Las expropiaciones de los predios a que se refieren las letras a) hasta h) inclusive del art. 15 y el art. 16, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo de su Consejo adoptado en sesión especial citada al efecto que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros Asistentes a ella.

Las expropiaciones de los predios aludidos en las letras i) y j) del art. 15, serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo.....

Se establece que tanto el decreto supremo o el acuerdo de expropiación deben contener el monto de la indemnización que se le pagará al propietario.

Luego la ley señala las normas a seguir para notificar al propietario de la expropiación.

Art° 22-33. Establecen las normas procesales que se deben seguir con respecto al predio expropiado, los derechos y acciones del propietario para oponerse a dicha expropiación, la creación de un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias y sus funciones y composición. Este Tribunal lo integran 3 personas: un Ministro de la Corte de Apelaciones, un Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura designado por el Presidente de la República y un representante de la sociedad Agrícola Regional.

Art° 34. El predio rústico constituido por una "unidad económica" que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y su Reglamento, podrá ser declarado por el Presidente de la República, a solicitud del propietario, "Propiedad familiar agrícola".

Las parcelas formadas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de Reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de "propiedad familiar agrícola" en los casos y condiciones que determine el Reglamento. La "propiedad familiar agrícola" será indivisible, aún en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura o de la Corporación de Reforma Agraria, en su caso, podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formados o más "unidades económicas" o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

La "propiedad familiar agrícola" gozará de las franquicias tributarias que determine el Presidente de la

República en conformidad a lo establecido en el art. 51 de la presente ley, y gozará de preferencia tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento de la Producción de la Corporación de la Vivienda y de las demás instituciones en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

Se le entrega a un reglamento el señalar los demás requisitos para la constitución de la propiedad familiar.

Art° 35. No podrá adquirir por acto entre vivos una "propiedad familiar" quien sea dueño de uno o más predios agrícolas rurales que en conjunto excedan en su avalúo fiscal para los efectos de la contribución territorial, el avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir.

Art° 36. Establece normas generales para sanear el dominio de la pequeña propiedad agrícola.

Arts. 37-39. Señala normas para el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio por el Presidente de la República.

Art° 40. Para las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades

de subsistencia; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo.

Art° 41. Excepciona a las tierras comunes indígenas sometidas a la ley 14511 de lo dispuesto en los arts. 36 y 40.

Art° 42. Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora, fauna

Art° 43. Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre el fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas en general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.....

Art° 44. Otorga al Presidente de la República la facultad de proponer al Congreso nuevas plantas para los Ministerios de Agricultura y Tierras y Colonización.

Art° 45. Otorga al Presidente de la República la facultad de dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar agrícola tendientes a mejorar la situación del trabajador agrícola, como asimismo su régimen de participación de utilidades.
A contar desde la vigencia de esta ley, todo propietario agrícola que cobije en su predio una población de niños en edad escolar con un mínimo de cien o más, deberá habilitar un edificio para escuela y casa-habitación del Director y colocarlo a disposición del Ministerio de Educación Pública, el cual tendrá también la obligación de crear la respectiva escuela y designarle los funcionarios que sean necesarios para su funcionamiento. ...

Art° 46. A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años... Esta disposición no se aplica a los contratos de medianería, a los arriendos para cultivos de chacarería y a los arriendos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants... En los contratos de arrendamientos de predios rústicos deberá contemplarse la obligación, para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el art. 59 del DFL N° 2 de 1959, cuyo texto fue fijado por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas N° 1101 de 1960, de invertir anualmente

a más del 5% a que se refiere dicha disposición un 10% anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros...

Art° 47. Establece normas para la indemnización de obreros agrícolas, en ciertas condiciones.

Art° 48. El Presidente de la República dictará normas en favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la ley N° 14511, con el objeto de otorgarles asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado.

Art° 49. Autoriza al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación sobre cooperativas.

Art° 50. Establece multas para infracciones a los arts. 55 y 56 de la presente ley.

Art° 51. El Presidente de la República podrá establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en los arts. 4 al 50 de la presente ley y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena, reducir los aranceles de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones y subinscripciones de las propiedades a que se refieren los arts. 34, 36 a 40 con los actos jurídicos que celebren las instituciones mencionadas en los arts. 11 y 12 y con la formación de villorios agrícolas y cen-

tros de huertos familiares.

Podrá el Presidente de la República hacer aplicable a la pequeña propiedad agrícola a que se refieren los arts. 11, 34, 36 a 40 de la presente ley, como también a los créditos que otorguen las instituciones señaladas en sus arts. 11 y 12, lo dispuesto en los arts. 64, 65, 66 y 68 de la ley 14171 de 26 de octubre de 1960, sin sujeción a las limitaciones de zonas y plazos contenidas en dichos artículos, a los actos y contratos y en las condiciones que determine el Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá también otorgar iguales franquicias en favor de la subdivisión de predios agrícolas que realicen los particulares cuando los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas.

Art° 52. Establece que los cambios en las plantas de los organismos fiscales no podrá motivar la exoneración de empleados.

Art° 53. Señala el plazo de 90 días al Presidente de la República para dictar la mayor parte de los decretos a que se refiere la ley.

Art° 54. Libera de todo gravamen por 5 años la internación al país de pesticidas de uso agrícola. Igual facultad se concede respecto de los repuestos de maquinaria agrícola.

Art° 55. Señala que en las áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deben adoptarse técnicas y programas de conservación, indicadas

por el Ministerio de Agricultura el que podrá declararlas "distritos de conservación de suelos, bosque y aguas." Las instituciones de crédito en que el Estado tenga participación, no considerarán solicitudes de predios que estén dentro de dichos distritos a menos que apliquen las medidas indicadas por el Ministerio de Agricultura.

Art° 56. Para fines turísticos se prohíbe la corta de árboles en determinadas circunstancias.

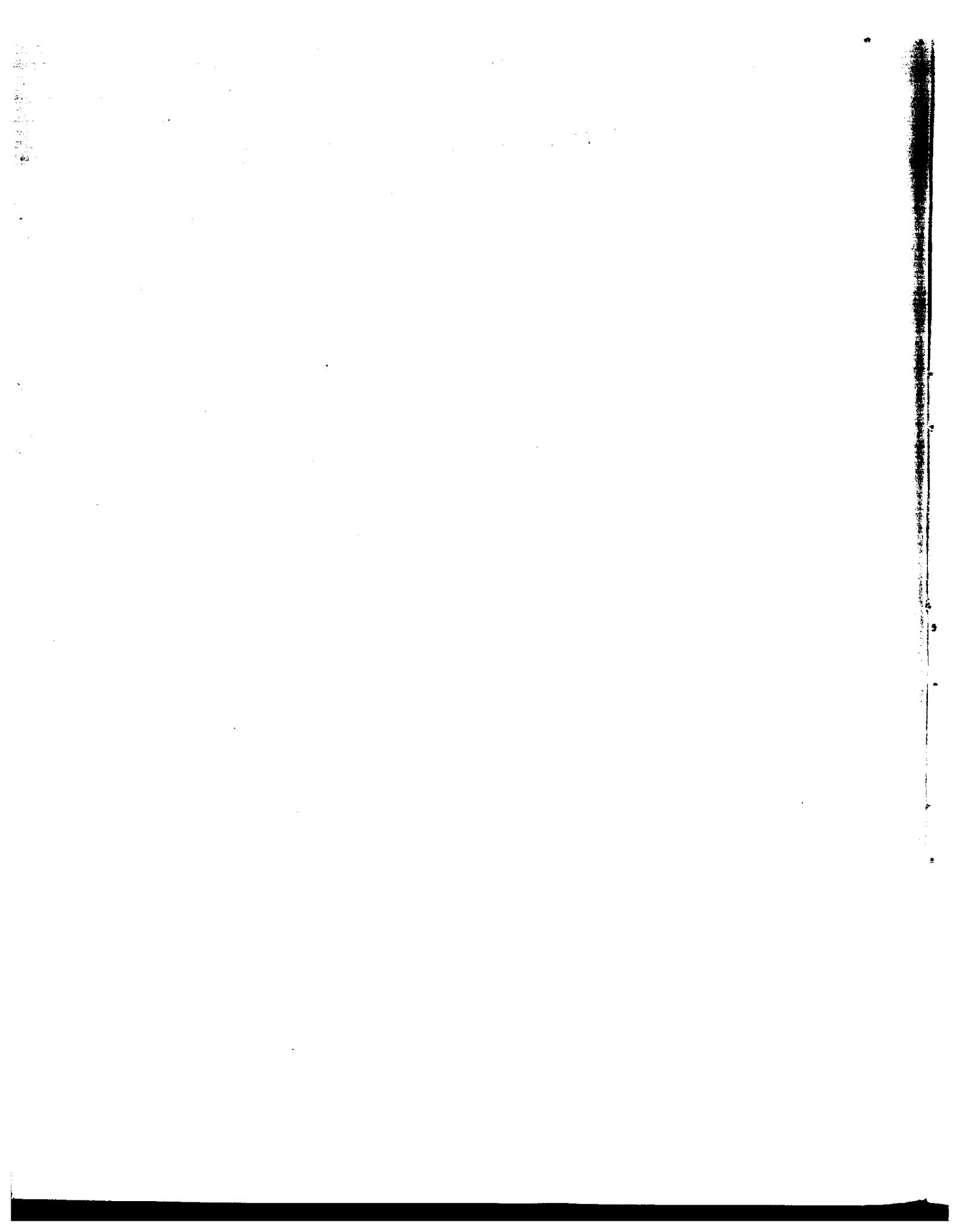
Art° 57. Se podrá bonificar hasta en un 50% el valor de enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que empleen los agricultores cada año.

Art° 58 y 59. Establece una bonificación similar para las semillas certificadas que se empleen. La misma bonificación o premio rige para los creadores de variedades de semillas tipo "fundación", "registrada" o "certificada."

Art° 60. Financia las bonificaciones anteriores.

Art° 61. Las utilidades que el dueño de una pequeña propiedad agrícola obtenga de labores de artesanía o de su industria doméstica se entenderán comprendidas en las utilidades derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Art° 62. Prohíbese la división de los predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a quince hectáreas arables, y en parcelas no regadas inferiores a 50 hectáreas arables.



mfa, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Art° 67. Los inquilinos, sean o no medieros y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria que vivan y trabajen en dicho predio a lo menos desde tres años antes de la fecha en que se acuerde la adquisición, y que no obtuvieren en su división parcela o huerto familiar, tendrán derecho a una indemnización especial equivalente a 30 salarios mínimos diarios para obrero agrícola de la provincia en que se encuentre ubicado el predio, por cada 52 semanas trabajadas en el mismo.

Se pagará también esta indemnización al personal subalterno, aun cuando tenga la calidad de empleado particular, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso anterior.

Art° 68. Transforma la Fundación de Viviendas y Asistencia Social en el "Instituto de la Vivienda Rural", orientando su acción preferentemente al sector rural.

Art° 69. Faculta a la Corporación de la Vivienda para conceder préstamos reajustables para la construcción de viviendas a los pequeños propietarios agrícolas.

Art° 70. Faculta a la Corporación de la Vivienda para conceder préstamos para viviendas a la Corporación de la Reforma Agraria.

Arts. 71-79. Se refiere a la creación de huertos familiares y villorios agrícolas, sus características, financiamiento y cuerpos legales que los reglamentarán.

Art° 80. Para los efectos de la presente ley se entenderá:

- a) Por "minifundio" todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una "unidad económica", en conformidad a la definición contenida en la letra b) del art. 11, y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;
- b) Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorios agrícolas, la "propiedad familiar agrícola" y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y comercio del departamento de Santiago;
- c) Por pequeño productor agrícola, o pequeño agricultor toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letra anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 35 de la presente ley y en el art. 52 de la ley 5604, cuyo texto fue fijado por el DFL 76 de 1960;

d) Por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas.

Arts. 81-87. Contienen disposiciones relativas a la situación de los funcionarios actualmente en servicio en alguna institución a las que se refiere esta ley, y otras disposiciones varias.

Art° 88. La ley de Presupuesto Fiscal consultará un ítem que se denominará "Fondo Nacional de la Reforma Agraria", contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma. Este fondo se formará con recursos o aportes provenientes de Rentas Generales de la Nación o de entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras. El Fondo se distribuirá en la proporción que determine el Presidente de la República entre las instituciones a que se refieren los arts. 4, 11 y 12 de la presente ley.

Arts. 89-91. Contienen disposiciones varias, v. gr. fecha de entrada en vigencia de la ley, algunas excepciones a la indivisibilidad de los predios, etc.

Arts. 92-103. Legislan sobre las tierras fiscales de la provincia de Aysén y del departamento de Palena de la provincia de Chiloé. Para estos efectos crean la Corporación de Tierras de Aysén, con jurisdicción exclusiva sobre dicho territorio, establecen la

composición de su consejo, sus funciones y atribuciones, etc. Se faculta al Presidente de la República para conceder títulos gratuitos de dominio, siempre que los predios no excedan de 600 hectáreas más 50 hectáreas por cada hijo vivo legítimo o natural.

Art° 104. Faculta a las instituciones a que se refiere el DFL 49 de 1959 a encasillar a su personal de empleados y de servicios menores de sus servicios agrícolas.

